

INDICE
PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia 3

SECRETARIA DE ECONOMIA

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-018/2001 6

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-019/2001 6

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. 7

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Sidra, con una superficie de 5-00-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin. 7

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Sidra, con una superficie de 6-50-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin. 8

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Hayal o La Sidra, con una superficie de 5-10-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin. 9

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cuesta del Cardón, con una superficie de 13-50-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin. 9

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Naranja, con una superficie de 210-00-00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp. 10

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Pera, con una superficie de 2000-00-00 hectáreas, Municipio de Pajapan, Ver. 11

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chiviricoquis, con una superficie de 7-54-30 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin. 11

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Sacrificio, con una superficie aproximada de 45-00-00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp. 12

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Camino Real, con una superficie aproximada de 27-91-02 hectáreas, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jal. 13

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tiutzol Anexo, con una superficie aproximada de 1,632-69-00 hectáreas, Municipio de Tila, Chis. 13

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Baquetal, con una superficie aproximada de 144-14-65 hectáreas, Municipio de Copainalá, Chis. 14

Aviso de deslinde del predio presunta propiedad nacional denominado El Encanto, con una superficie aproximada de 13-54-00 hectáreas, Municipio de Villa Flores, Chis. 15

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Los Cocoyoles, con una superficie aproximada de 111-00-00 hectáreas, Municipio del Carmen, Camp. 15

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Xnukil 1, con una superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp. 16

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Listado de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia 17

Criterios aclarativos al Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, publicado el 19 de agosto de 1994 23

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 23

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 24

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 24

Costo porcentual promedio de captación (CPP) 25

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP) 25

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS) 25

Valor de la unidad de inversión 25

Índice nacional de precios al consumidor 26

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de julio de 2001 26

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 956/94, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Graneros del Sur, Municipio de Altamira, Tamps. 27

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 564/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Capomas II, Municipio de Guasave, Sin. 67

AVISOS

Judiciales y generales 86

Internet: www.gobernacion.gob.mx
 Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACUERDO por el que se crea el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4o. de la misma Constitución, 21, 32, 38, 39 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 3, 5, 7, 8, 10, 14 inciso C, 18, 50 y 51 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en el artículo 4o. el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y establece que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, así como que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez;

Que desde 1990, México junto con otros países promovió en el seno de la Organización de las Naciones Unidas la realización de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, para abordar al más alto nivel internacional los problemas de la niñez;

Que México ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño y que la legislación interna se ha venido actualizando, de manera sobresaliente con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de mayo de 2000;

Que en México se han logrado avances de gran importancia a favor de la infancia y de la adolescencia, entre los que destacan las acciones realizadas por la Secretaría de Salud y por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como por otras dependencias del Ejecutivo Federal;

Que es necesario atender las necesidades del desarrollo humano y social de niñas, niños y adolescentes de manera integral, articulando políticas que en conjunto generen sinergias;

Que una de las prioridades de la presente administración, expresada en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, consiste en implementar un movimiento nacional a favor de niñas, niños y adolescentes, con el fin de crear las condiciones que permitan el desarrollo de este sector de la población en un ambiente emocional y físicamente seguro, garantizándole bienestar, educación, salud y equidad, y

Que es necesario que tanto el Estado Mexicano como la sociedad en su conjunto, realicen un esfuerzo coordinado, sumando esfuerzos y acciones de diversas instituciones públicas, sociales y privadas, a fin de garantizar la continuidad y la consolidación de políticas públicas y sustentar un proceso de cambio necesario para que este sector de la población goce de las mejores condiciones para su desarrollo pleno e integral, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea el Consejo Nacional para la Infancia y la Adolescencia, como una comisión intersecretarial de carácter permanente, que tendrá por objeto coordinar y definir las políticas, estrategias y acciones que garanticen el desarrollo pleno e integral de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los trabajos del Consejo estarán dirigidos al cumplimiento de los objetivos siguientes:

- I. Diseñar políticas, acciones o estrategias públicas coordinadas, tendientes a asegurar el desarrollo pleno e integral de niñas, niños y adolescentes;
- II. Proponer e impulsar acciones que contribuyan al bienestar, desarrollo y mejora de la calidad de vida de este sector de la población, en lo relacionado con la nutrición, la salud, la habitación, el vestido, la educación, el cumplimiento de sus deberes, la recreación, el deporte, la cultura, la integración familiar, la seguridad y la integridad física y mental, entre otros aspectos de su desarrollo humano y social;
- III. Fomentar y difundir ampliamente entre toda la población una cultura de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y
- IV. Evaluar las políticas y programas orientados hacia este sector de la población, así como hacer recomendaciones para mejorarlos.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo estará integrado de manera permanente por:

- I. Los titulares de las secretarías de Desarrollo Social; Educación Pública; Salud, y del Trabajo y Previsión Social;
- II. Los directores generales del Instituto Mexicano del Seguro Social; del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y

III. El Comisionado para el Desarrollo Social y Humano de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República.

Los integrantes del Consejo podrán ser suplidos por el servidor público del nivel inmediato inferior al de ellos.

Los integrantes del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones.

ARTÍCULO CUARTO.- El Consejo podrá invitar a propuesta de cualquiera de sus integrantes y con aprobación de la mayoría de éstos, a:

- I.** Los titulares de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- II.** Autoridades del Distrito Federal, de los estados y de los municipios;
- III.** Representantes de los poderes legislativo y judicial federales, del Distrito Federal y de los estados;
- IV.** Representantes de instituciones y asociaciones del sector privado y social, y
- V.** Representantes de organismos u organizaciones internacionales cuyo objeto se relacione con los objetivos del Consejo.

ARTÍCULO QUINTO.- El Consejo estará presidido por el Comisionado para el Desarrollo Social y Humano de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República.

El Consejo contará con un Secretario Técnico, que estará adscrito a la unidad administrativa a cargo del Comisionado para el Desarrollo Social y Humano de la Oficina Ejecutiva de la Presidencia de la República, quien será designado por el Consejo a propuesta de su Presidente.

ARTÍCULO SEXTO.- El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Proponer y opinar sobre las estrategias, políticas y acciones dirigidas a niñas, niños y adolescentes, que correspondan a las diversas instituciones de los sectores público, social o privado;
- II.** Proponer estrategias para articular los programas específicos de las dependencias y entidades del sector público dirigidos hacia este sector de la población;
- III.** Inducir y estimular la participación del conjunto de la sociedad, dentro de programas especiales que tengan por objeto promover el desarrollo pleno e integral de niñas, niños y adolescentes;
- IV.** Diseñar programas y políticas permanentes para atender con equidad a los grupos más vulnerables o menos favorecidos de niñas, niños o adolescentes, que conduzcan a la superación de las desventajas en que se encuentren;
- V.** Proponer al Presidente de la República, programas especiales para promover el desarrollo pleno e integral de niñas, niños y adolescentes;
- VI.** Procurar la coordinación de las acciones que sean responsabilidad de las diversas instituciones de los sectores público, social y privado en lo relacionado con la atención de las necesidades de este sector de la población y la promoción de su desarrollo pleno e integral;
- VII.** Proponer el financiamiento de programas, exenciones fiscales, subsidios y fondos especiales para estimular y apoyar los programas y acciones conducentes al desarrollo de niñas, niños y adolescentes;
- VIII.** Promover la realización de programas de formación, actualización e investigación dirigidos a los profesionales dedicados a este sector de la población;
- IX.** Evaluar periódicamente los resultados de las políticas o acciones orientadas al mejoramiento de la calidad de vida de niñas, niños y adolescentes;
- X.** Realizar recomendaciones sobre las políticas, programas y acciones dirigidos a este sector de la población;
- XI.** Promover y fomentar la generación de información estadística para conocer en detalle las características y condiciones del desarrollo de este sector de la población;
- XII.** Formular propuestas ante las instancias competentes sobre la política de participación del país en las reuniones y convenciones internacionales relativas a la materia;
- XIII.** Proponer e impulsar la actualización y el perfeccionamiento del marco jurídico aplicable a niñas, niños y adolescentes, en las legislaciones federal, de los estados y del Distrito Federal;
- XIV.** Promover y fomentar entre la población en general y entre las autoridades encargadas de procurar y de administrar justicia, el conocimiento y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como una cultura que reconozca la dignidad e integridad de este sector de la población;
- XV.** Promover el fortalecimiento de las organizaciones del sector social y privado dedicadas al bienestar de niñas, niños y adolescentes;

- XVI. Promover acciones conducentes a proporcionar asesoría, orientación y apoyo a las personas involucradas con el desarrollo de niñas, niños y adolescentes, tanto en el entorno familiar como en el ámbito social;
- XVII. Alentar la ampliación, el mejoramiento y la modernización tecnológica de la infraestructura pública y privada disponible para el desarrollo de este sector de la población;
- XVIII. Promover la producción y divulgación de programas, actividades y acciones que contribuyan al desarrollo cultural de niñas, niños y adolescentes, atendiendo a la diversidad de este sector de la población;
- XIX. Propiciar acciones que tengan por objeto infundir en las niñas, niños y adolescentes los valores universales y cívicos, así como el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XX. Alentar con el concurso de la sociedad, el desarrollo igualitario de niñas, niños y adolescentes sin distinción de género;
- XXI. Promover la celebración de los convenios que sean necesarios para el logro de los objetivos del Consejo, y
- XXII. Las demás que le encomiende expresamente el Presidente de la República.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo sesionará en forma ordinaria cuando menos una vez al año, con la presencia de la mayoría de sus miembros permanentes y en forma extraordinaria cuando se trate de asuntos que requieran atención con oportunidad especial.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión y el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO OCTAVO.- El Presidente del Consejo tendrá las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Conducir y organizar el funcionamiento del Consejo;
- II. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Presentar a consideración del Consejo propuestas de programas necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;
- IV. Vigilar que se cumplan los acuerdos adoptados por el Consejo;
- V. Promover la celebración de los convenios que el Consejo determine que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;
- VI. Informar al Consejo de las actividades realizadas y los resultados obtenidos;
- VII. Presentar anualmente al Presidente de la República un informe de labores, y
- VIII. Las demás que le encomiende el Presidente de la República.

ARTÍCULO NOVENO.- El Secretario Técnico del Consejo tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Someter a consideración del Presidente del Consejo el programa anual de trabajo;
- II. Coordinar los trabajos que corresponda desarrollar a las subcomisiones;
- III. Presentar al Presidente del Consejo las propuestas que resulten de los trabajos y estudios realizados por las subcomisiones;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo e informar periódicamente a su Presidente del cumplimiento y ejecución de los mismos, y
- V. Las demás que le asignen el Consejo o su Presidente.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El Consejo podrá acordar la constitución de subcomisiones de carácter permanente o transitorio para el estudio de asuntos específicos en las materias de su competencia. En las subcomisiones se podrá invitar a participar a especialistas en los temas a tratar, procedentes de los sectores público, privado o social.

Las subcomisiones desarrollarán sus funciones bajo la coordinación del Secretario Técnico del Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Por decisión de los integrantes del Consejo o de su Presidente, se podrán realizar sesiones especiales a las que se invite a niñas, niños o adolescentes. Estos invitados podrán participar como observadores o presentar ponencias acerca de temas de relevancia para los grupos de población que representen.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de julio de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **Josefina Eugenia Vázquez Mota**.- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra**.- Rúbrica.- El Secretario de Salud, **Julio José Frenk Mora**.- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-018/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-018/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la "Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 21/2001", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de julio de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
186278	EX-TORREON, COAH.	321.1/9-794	AMPL. A LA TINAJILLA	8.9341	CUENCAME	DGO.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación dictado en oficio 13288 del 30 de marzo de 2000 por la Dirección de Revisión de Obligaciones, por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, está en proceso de revocación, toda vez que ha sido acreditado ante dicha Dirección el pago de los derechos requerido.

México, D.F., a 9 de julio de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

INSUBSISTENCIA de declaratoria de libertad de terreno número I-019/2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-019/2001

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de Declaratorias de Libertad de Terreno 20/2001, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de junio de 2001, cuyos datos se precisan a continuación:

TITULO	AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
165806	DURANGO, DGO.	10775	LETICIA	39	DURANGO	DGO.

Lo anterior, en virtud de que el acuerdo de cancelación dictado en oficio 11165 del 9 de marzo de 2000 por la Dirección de Revisión de Obligaciones, por no haber acreditado el concesionario el pago de derechos mineros, está en proceso de revocación, toda vez que ha sido acreditado ante dicha Dirección el pago de los derechos requerido.

México, D.F., a 13 de julio de 2001.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

CIRCULAR UNAOPSPF/309/DS/0001/2001

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQUIM, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados. Presentes

En términos de los artículos 310, 311 y 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la notificación personal que practicó la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, del oficio número SNCGP/300/0647/2001, a la sociedad

mercantil denominada Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V., el 17 de julio de 2001, surtió sus efectos el día en que se realizó.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevé que: El acto administrativo válido será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; Quinto Transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 6, 8 y 9 segundo párrafo, 41 fracción VI, 88 primer párrafo y 89 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día 18 de julio de 2001, la empresa Residuos Industriales Multiquim, S.A. de C.V. se encuentra inhabilitada, por lo que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, con dicha sociedad mercantil de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de dos años.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada sociedad infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de julio de 2001.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Haro Belchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Sidra, con una superficie de 5-00-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140553, de fecha 7 de febrero de 2001, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60254, de fecha 17 de mayo del 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "La Sidra", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 5-00-00 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con callejón al rodeo
AL SUR: Con Andrés López Osuna
AL ESTE: Con Sebastián López Osuna
AL OESTE: Con Javier Morán Zamudio

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio, esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 22 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **María Eugenia Cruz Pasos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Sidra, con una superficie de 6-50-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140555, de fecha 7 de febrero de 2001, autorizó a esta Representación Regional Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60215, de fecha 8 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "La Sidra", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 6-50-00 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con Rosendo Díaz, Javier Morán y Gonzalo Canizales

AL SUR: Con José Alfonso Monroy Valdez

AL ESTE: Con Reyes Valdez

AL OESTE: Con Benito Noriega

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio, esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 11 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **María Eugenia Cruz Pasos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Hayal o La Sidra, con una superficie de 5-10-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140533, de fecha 6 de febrero de 2001, autorizó a esta Representación Regional Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número VI/60216, de fecha 8 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "El Hayal o La Sidra", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 5-10-00 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con camino a La Sidra

AL SUR: Con Rosendo Díaz López

AL ESTE: Con callejón

AL OESTE: Con Alfonso Beltrán Granados

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria, y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el

periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio, esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 11 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **María Eugenia Cruz Pasos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cuesta del Cardón, con una superficie de 13-50-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140537, de fecha 6 de febrero de 2001, autorizó a esta Representación Regional del Pacífico para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60257, de fecha 17 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "Cuesta del Cardón", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 13-50-00 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con Antonio Valdez
AL SUR: Con camino de terracería la Cuesta del Cardón
AL ESTE: Con ejido Concordia
AL OESTE: Con Antonio Guzmán Tirado

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio, esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 22 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **María Eugenia Cruz Pasos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Naranja, con una superficie de 210-00-00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 146007, fecha 4 de octubre de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 02456 de fecha 24 de julio de 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la

Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "El Naranja", con una superficie de 210-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE CON: Ejido San Antonio Yacasay
AL SUR CON: Ejido Chacheito
AL ESTE CON: Ejido Kukulcán
AL OESTE CON: Ejido San Antonio Yacasay

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 24 de julio de 2000.- El Perito Deslindador, **Vicente Rodríguez Dávila**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Pera, con una superficie de 2000-00-00 hectáreas, Municipio de Pajapan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO LA PERA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PAJAPAN.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 149080, de fecha 22 de diciembre de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional del Golfo, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 4755, de fecha 9 de abril de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado La Pera, con una superficie aproximada de 2,000-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Pajapan, Estado de Veracruz, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Río Huazuntlán
AL SUR: Ejido Ursulo Galván
AL ESTE: Río Huazuntlán
AL OESTE: Ejido Lázaro Cárdenas y ejido Lorenzo Azúa Torres

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en el periódico de información local Diario del Istmo, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional del Golfo, con domicilio en la calle Profesor Antonio Franceschy número 7, Paseo de los Maestros, Zona Centro, de la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz.

A las personas interesadas, que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 10 de abril de 2001.- El Perito Deslindador, **Alfonso Ruiz Andrade**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chiviricoquis, con una superficie de 7-54-30 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140534, de fecha 6 de febrero de 2001, autorizó a esta Representación Regional Pacífico, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número VI/60214, de fecha 8 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "Chiviricoquis", presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Concordia, Estado de Sinaloa, el cual cuenta con una superficie de 7-54-30 hectáreas, con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Colinda con Gerardo Osuna

AL SUR: Colinda con Emilio Peraza

AL ESTE: Colinda con Emilio Peraza y arroyo de Chiviricoquis

AL OESTE: Colinda con carretera Concordia-Tepuxta

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, en el periódico de información local, por una sola vez, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Pacífico, con domicilio en avenida Vicente Riva Palacio, esquina con bulevar Emiliano Zapata, colonia Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no ocurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Culiacán, Sin., a 11 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **María Eugenia Cruz Pasos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Sacrificio, con una superficie aproximada de 45-00-00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma, en oficio número 415258, de fecha 25 de enero de 1993, expediente número 508994, me ha autorizado para que de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional denominado "El Sacrificio", ocupado por el ciudadano Fernando Sánchez Rejón, ubicado en el Municipio de Champotón del Estado de Campeche, con superficie aproximada de 45-00-00 hectáreas, y con las colindancias siguientes:

NORTE: Ejido La Providencia

SUR: Aurelia Chávez viuda de Martínez

ESTE: Luis Abelardo Sánchez Rejón

OESTE: Manuel Jesús Ramírez Martín

Por lo que, en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Champotón, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de este Aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en avenida 16 de Septiembre sin número, 1er. piso, Palacio Federal, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá por conformes con sus resultados.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Francisco Carrillo González**.-Rúbrica.

El C. licenciado **Juan Antonio Salinas Castañón**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo II fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, CERTIFICA: que la presente copia concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo, y se expide en una foja en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de mayo de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

De conformidad con el oficio número 143208, de fecha 22 de mayo de 2001, signado por el licenciado Héctor Miralrío Rocha, Director de Regularización de la Propiedad Rural.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Camino Real, con una superficie aproximada de 27-91-02 hectáreas, Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CAMINO REAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, ESTADO DE JALISCO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141356, de fecha 9 de marzo de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 042 de fecha 25 de abril de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "Camino Real", con una superficie aproximada de 27-91-02 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Estado de Jalisco, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con la población de Cofradía y ejido del mismo nombre

AL SUR: Con el ejido La Resolana, Municipio de Acatlán de Juárez y pequeñas propiedades de "Rancho Lusiana" y Valentín Domínguez

AL ESTE: Con la población de Cofradía.

AL OESTE: Ejidos de La Resolana, Municipio de Acatlán de Juárez, Jalisco

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, en el periódico de información local El Occidental, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde a fin de que dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso, en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Occidente, con domicilio en calle Reforma 1544, colonia Ladrón de Guevara, de la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

A las personas que no presenten documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a 7 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Jaime Pérez Castellón**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tiutzol Anexo, con una superficie aproximada de 1,632-69-00 hectáreas, Municipio de Tila, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO TIUTZOL ANEXO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TILA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142623, de fecha 19 de abril de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 675, de fecha 4 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado Tiutzol Anexo, con una superficie aproximada de 1,632-69-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tila, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Panchuc y Corozil y el C. Carlos A. Madrazo

AL SUR: Ejidos Venustiano Carranza y Alvaro Obregón

AL ESTE: Ejidos Panchuc, Corozil y Alvaro Obregón

AL OESTE: Ejido definitivo de Tiutzol

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 7 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Baquetal, con una superficie aproximada de 144-14-65 hectáreas, Municipio de Copainalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL BAQUETAL", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE COPAINALA, ESTADO DE CHIAPAS,

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142622, de fecha 19 de abril de 2001, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 675, de fecha 4 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "El Baquetal", con una superficie aproximada de 144-14-65 hectáreas, ubicado en el Municipio de Copainalá, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con el ejido definitivo Copainalá y predio Esquipulas

AL SUR: Terrenos de zacate largo, prop. de Guilevarado Coello Reyes y La Lagunita de Nemorio López

AL ESTE: Terrenos nacionales inaccesibles y terrenos del Ocote

AL OESTE: Ejido definitivo de Copainalá y terreno de zacate largo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por

una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 9 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **José Vicente Nanga Suárez**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio presunta propiedad nacional denominado El Encanto, con una superficie aproximada de 13-54-00 hectáreas, Municipio de Villa Flores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO EL ENCANTO, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA FLORES, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 148511, de fecha 16 de noviembre 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 578, de fecha 19 de febrero de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado El Encanto, con una superficie aproximada de 13-54-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa Flores, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Rancho El Paraíso del C. Saraín Ramos Vargas

AL SUR: Propiedad del C. Leopoldo Cabrera

AL ESTE: Propiedad del C. Manuel Ozuna Henin

AL OESTE: Propiedad del C. Bersaín Maza

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso, en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial, con domicilio en 1er. piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 7 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Agripino Solís Rojas**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Los Cocoyoles, con una superficie aproximada de 111-00-00 hectáreas, Municipio del Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Colonia y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio número 415063, de fecha 10 de enero de 1994, expediente sin número, me ha autorizado para que, de conformidad con lo que establece la Ley Agraria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de febrero de 1992, proceda a efectuar el deslinde y medición del terreno de presunta propiedad nacional, denominado "Los Cocoyoles", ocupado por el ciudadano José Jesús Hernández Ruiz, ubicado en el Municipio del Carmen del Estado de Campeche, con superficie aproximada de 111-00-00 hectáreas, y con las colindancias siguientes:

NORTE: Con terrenos baldíos
SUR: Con arroyo Cerrillos o Río de Sierra
ESTE: Con arroyo Cerrillos o Río de Sierra
OESTE: Con laguna de Atasta

Por lo que, en cumplimiento al artículo 160 de la Ley Agraria, se manda publicar este Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Novedades de Campeche, por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal del Carmen, y en los parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes, a fin de que dentro de un plazo de 30 días, contado a partir de la publicación de este aviso, ocurran ante el suscrito con domicilio en Palacio Federal 1er. piso, avenida 16 de Septiembre s/n, a acreditar sus derechos, exhibiendo original y copia de los títulos y planos, de los que le serán devueltos los originales.

A las personas interesadas, que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o, que habiendo sido citadas a presenciar el deslinde, no concurren al mismo, se les tendrán por conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 7 de junio de 1994.- El Perito Deslindador, **Francisco Carrillo González**.- Rúbrica.

El C. licenciado **Juan Antonio Salinas Castañón**, Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo II fracción X del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, CERTIFICA: Que la presente copia concuerda fiel y exactamente con el documento que obra en el expediente respectivo, y se expide en una foja en la Ciudad de México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno.- Conste.- Rúbrica.

De conformidad con el oficio número 143804, de fecha 15 de junio de 2001, signado por el licenciado Héctor Miralrío Rocha, Director de Regularización de la Propiedad Rural.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Xnukil 1, con una superficie aproximada de 200-00-00 hectáreas, Municipio de Hopolchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141956, de fecha 31 de marzo de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 01661 de fecha 31 de mayo de 2001, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio "Xnukil 1", con una superficie de 200-00-00 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Hopolchén, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Terrenos nacionales
AL SUR: Julio Sansores Sansores
AL ESTE: Predio Xnukil 2 de Jesús Fdo. Ramírez Tun
AL OESTE: Predio El Roble y San Justo

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local "Tribuna", por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo

de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre, de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 31 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Alejandro J. Castillo Brito**.-
Rúbrica.

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

LISTADO de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publican los siguientes extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno:

I.- Concentraciones notificadas por las siguientes empresas:

1.- GE México, S.A. de C.V./Honeywell International de México, S. de R.L. de C.V.

Transacción notificada

Tiene como antecedente una operación a nivel internacional, por medio de la cual General Electric Company (GE), adquiere el control accionario de Honeywell International Inc. (Honeywell).

Como consecuencia, GE adquirirá indirectamente el control de las subsidiarias de Honeywell en México.

La transacción actualiza los supuestos de la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 4 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

2.- PepsiCo, Inc./The Quaker Oats Company

Transacción notificada

Tiene como antecedente una operación a nivel internacional por medio de la cual PepsiCo, Inc. (Pepsi) adquiere las acciones de Quaker Oats Company (Quaker).

En México, Pepsi adquirirá el control accionario de las subsidiarias de Quaker.

La transacción actualiza los supuestos de la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión de 4 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

3.- Chevron Corporation/Texaco Inc.

Transacción notificada

Tiene como antecedente una operación a nivel internacional consistente en la coinversión entre Chevron Corporation y Texaco Inc. en la empresa ChevronTexaco Corporation. Como consecuencia, las subsidiarias mexicanas de Chevron Corporation y Texaco Inc. serán controladas por esta última.

La concentración actualiza los supuestos de la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión de 26 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

4.- VNU N.V./ACNielsen.

Transacción notificada

Tiene como antecedente una operación a nivel internacional por medio de la cual VNU N.V., a través de su subsidiaria Artist Acquisition Inc., adquiere acciones de ACNielsen. Como resultado en México, VNU N.V. tendría el control de A.C. Nielsen, S.A. de C.V. y A.C. Nielsen Company.

La transacción actualiza los supuestos de la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 3 de mayo de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

5.- Cargill Incorporated/Agribands international, Inc.**Transacción notificada**

Consiste en la adquisición de acciones a nivel internacional de Agribands International Inc. (Agribands) por parte de Cargill Incorporated (Cargill) mediante la fusión de Abacus Acquisition Corp y Agribands, desapareciendo la primera como fusionada y subsistiendo la segunda como fusionante.

Como consecuencia, Cargill tendrá posesión indirecta de las empresas mexicanas subsidiarias de Agribands.

La concentración actualiza los supuestos de la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 18 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

6.- UFJ Holdings Inc./The Tokai Bank Limited**Transacción notificada**

La aportación de las acciones de The Tokai Bank Limited (Tokai), The Sanwa Bank Limited (Sanwa) y The Toyo Trust & Banking Company Limited (Toyo) a favor de UFJ Holdings Inc. (UFJ) y como contraprestación los accionistas de Tokai, Sanwa y Toyo recibirán acciones de UFJ. Posteriormente Sanwa y Tokai se fusionarán.

La concentración actualiza los supuestos de las fracciones I y III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 18 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

7.- Court Square Capital Limited/Delco Remy International, Inc.**Transacción notificada**

Tiene como antecedente una operación a nivel internacional mediante la cual Court Square Capital Limited (Court Square) adquiere acciones representativas del capital social de Delco Remy International Inc., sociedad en la que ya tenía control con una participación mayoritaria.

En consecuencia, en México Court Square incrementará su participación en las subsidiarias de Remy México Holdings, S. de R.L. de C.V.

La transacción actualiza los supuestos de la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 4 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

8.- Grupo Financiero BBVA-Bancomer, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

Consiste en traspasos de cartera que prevé efectuar Seguros BBV Probursa, S.A. de C.V. a Seguros Bancomer, S.A. de C.V. y a Pensiones Bancomer, S.A. de C.V.

La transacción actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 4 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

9.- Latinoamericana de Gestión Hotelera, S.A./Grupo Chartwell de México, S. de R.L. de C.V.**Transacción notificada**

La adquisición por parte de Latinoamericana de Gestión Hotelera, S.A. o una subsidiaria de ésta, de un porcentaje del capital social de Grupo Chartwell de México, S. de R.L. de C.V. (Cartwell). Por su parte, Credit Suisse First Boston Securities, B.V. ya no tendrá participación en el capital social de Chartwell. Al efecto, Chartwell realizará una serie de operaciones y reestructuras corporativas acordes con los intereses de las partes.

La transacción actualiza los supuestos de la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 10 de mayo de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

10.- Corn Products International, Inc./Arancia Corn Products, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

La transmisión realizada por Corn Products International, Inc. a su subsidiaria Corn Products Development, Inc., de las acciones que posee del capital social de Aracorn, S.A. de C.V. y Arancia Corn Products, S.A. de C.V.; así como la cesión de los derechos y obligaciones de ciertos contratos de opción de acciones, de licencia de nombre, de marca y de transferencia de tecnología.

La transacción notificada actualiza los supuestos de la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 10 de mayo de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

11.- *The Goldman Sachs Group, Inc./Allianz Capital Partners GmbH*

Transacción notificada

Tiene como antecedente una operación a nivel internacional, por medio de la cual The Goldman Sachs Group, Inc. (Goldman) y Allianz Capital Partners GmbH (Allianz), a través de Cornelia Verwaltungsgesellschaft mbH, adquieren indirectamente acciones de Messer Griesheim GmbH (MGG), propiedad de Hoechst AG. Goldman tendrá el control indirecto de MGG.

En México, Goldman y Allianz adquirirán indirectamente acciones de Messer Griesheim de México, S.A. de C.V.

La transacción actualiza los supuestos de la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 10 de mayo de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

12.- *Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V./S.A. VIA S.A. de C.V./Pulsar Internacional, S.A. de C.V.*

Transacción notificada

La adquisición, por parte de Organización Editorial Mexicana, S.A. de C.V., y/o alguna subsidiaria que ésta designe, de títulos representativos del capital social de Cartones Ponderosa, S.A. de C.V., Ecofibras Ponderosa, S.A. de C.V., Ponderfibers Corporation y Grupo de Desarrollo de Negocios, S.A. de C.V. Los vendedores de dichos títulos serán Empaques Ponderosa, S.A. de C.V., Pulsar Internacional, S.A. de C.V. y Consorcio Corporativo Regiomontano, S.A. de C.V.

La concentración actualiza el supuesto de la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 26 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

13.- *Financiamiento Azteca, S.A. de C.V./Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V.*

Transacción notificada

La adquisición por parte de Hipotecaria Su Casita, S.A. de C.V. (Su Casita), de las acciones representativas del capital social de Financiamiento Azteca, S.A. de C.V. (Finazte) y la posterior fusión entre Su Casita y Finazte, subsistiendo la primera como fusionante.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 26 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

14.- *Cabi Servicios, S.A. de C.V./Grupo Corporativo Cabi, S.A. de C.V.*

Transacción notificada

La transacción involucra diversos actos jurídicos mediante los cuales Grupo Corporativo Cabi, S.A. de C.V. acumula acciones de diversas sociedades para que sus accionistas participen en esta sociedad e indirectamente en otras sociedades.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 18 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

15.- *PMD Group Inc y BF Goodrich Company*

Transacción notificada

La adquisición a nivel internacional por PMD Group Inc (PMD), de los activos y acciones de las sociedades subsidiarias de BF Goodrich Company dedicadas a la producción de químicos. Como consecuencia de lo anterior, PMD adquiere participación accionaria en BF Goodrich de México, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 18 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

16.- *Calsonickansei Mexicana, S. de R.L. de C.V.; Calsonic Mexicana, S.A. de C.V. y Kantus Mexicana, S.A. de C.V.*

Transacción notificada

La aportación a Calsonickansei Mexicana, S. de R.L. de C.V., de acciones de Calsonic Mexicana, S.A. de C.V. y Kantus Mexicana, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 18 de abril de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

17.- LSF Nickdell II, S. de R.L. de C.V./Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple

Transacción notificada

La adquisición por parte de LSF Nickdell II, S. de R.L. de C.V., de créditos hipotecarios medio residenciales, propiedad de Bancrecer, S.A.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 26 de abril del 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

18.- American Home Products Corporation/ Cynamid de México, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Tiene como antecedente una operación internacional por la que American Home Products Corporation (AHP) adquirió acciones del capital social de American Cynamid Company. En México AHP adquirió indirectamente el control accionario de Cynamid de México, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de diciembre de 2000, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia. Asimismo, impuso multa a las partes porque la notificación resultó extemporánea.

19.- Envases Universales de México, S.A. de C.V./Envases Universales, S.A. de C.V.

Transacción notificada

La transacción consiste en la fusión de Envases Universales de México, S.A. de C.V. con Envases Universales, S.A. de C.V., subsistiendo la primera como fusionante y extinguiéndose la segunda como fusionada.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 15 de febrero de 2001, resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia, así como imponer una multa a las partes por notificación extemporánea.

20.- Proyección Corporativa, S.A. de C.V./Empresas El Carmen, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Se divide en dos transacciones: **i)** la fusión de Proyección Corporativa, S.A. de C.V. y Empresas El Carmen, S.A. de C.V., extinguiéndose ambas y constituyendo una nueva sociedad; y **ii)** la adquisición por parte de la nueva sociedad de las acciones de Embotelladoras Argos, S.A. de C.V.

La transacción se notifica conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión en su sesión del 4 de abril de 2001 resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

21.- Shell Oil Company/Bechtel Enterprises Holdings Inc.

Transacción notificada

Tiene como antecedente la reestructuración a nivel internacional entre Shell Oil Company y Bechtel Enterprises Holdings Inc., mediante la cual transferirán su participación accionaria en Intergen Enterprises Holdings, Inc., Intergen NA (Intergen) e Intergen NA Holdings, a favor de International Holco, NA (ICO). Como consecuencia de lo anterior, ICO tendrá participación indirecta en el capital social de las subsidiarias mexicanas de Intergen.

La transacción se notifica conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión en su sesión del 4 de abril de 2001 resolvió autorizar la transacción notificada en virtud de que no pone en riesgo el proceso de competencia y libre concurrencia.

II.- Denuncias

1.- Presunta concentración prohibida en el mercado de distribución y comercialización de vales

Denuncia

En junio de 1999, Prestaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (Prestamex), presentó escrito de denuncia por la realización de una presunta concentración prohibida, en contra de la empresa Prestaciones Universales, S.A. de C.V. (PU) y sus empresas accionistas.

A fin de preservar las condiciones de mercado existentes al momento de la denuncia, la Comisión emitió apercibimientos a las partes.

Consideraciones

La investigación permitió determinar lo siguiente:

Las cadenas comerciales y de tiendas de autoservicio que conforman PU tienen una participación conjunta de 75.72% en la captación de vales de despensa en el territorio nacional, constituyendo el principal medio de captación de los vales en el territorio nacional. Además, representan uno de los canales de distribución más importantes para los fabricantes de diversos bienes y servicios.

Dos de los accionistas de PU dejaron de recibir los vales emitidos por Prestamex en junio y julio del 2000, respectivamente.

Las empresas accionistas de PU, se encuentran en posibilidad de ejercer presión o coacción a sus proveedores, condicionando sus decisiones de compra a que adquieran los vales emitidos por PU.

Existe la posibilidad de que las empresas accionistas de PU desplacen a sus competidores por su poder de desafiliación de Prestamex.

Resolución

El Pleno de la Comisión en su sesión del 21 de septiembre de 2000, determinó que la creación de PU constituye una concentración prohibida y ordenó la desconcentración de ésta. Asimismo impuso multa a las empresas accionistas de PU, por haber incurrido en una concentración prohibida, siendo mayores las correspondientes a dos agentes económicos por no haber acatado el apercibimiento emitido por esta Comisión.

Recurso de reconsideración

El 24 de noviembre de 2000 PU y sus empresas accionistas interpusieron recurso de reconsideración en contra de la resolución antes mencionada.

Sólo uno de los agentes económicos multados con agravantes probó que su conducta no fue indebida, sino conforme a las condiciones de excepción previstas en su contrato con Prestamex.

El principal razonamiento de la Comisión para fundamentar que la concentración es prohibida es que de manera conjunta, las principales cadenas comerciales tienen incentivos naturales para realizar prácticas monopólicas al tener poder en el mercado relacionado de la captación de vales. Por esta razón, la desconcentración debe ser total, lo que significa que los accionistas de PU deben enajenar su participación a uno o más terceros que no tengan vínculo alguno con los agentes económicos participantes en la concentración que se sanciona.

Resolución al recurso de reconsideración

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 8 de marzo de 2001, resolvió declarar parcialmente fundado el recurso de reconsideración interpuesto por PU y sus empresas accionistas, en contra de su resolución del 21 de septiembre de 2000, por lo que se modificó en los siguientes términos: **i)** se confirmó que la creación de PU constituye una concentración prohibida; **ii)** se precisa que la desconcentración de PU debe ser total, de tal forma que todos los accionistas de PU deberán enajenar su participación a terceros que no tengan vínculo alguno, ya sea directo o indirecto, con los agentes económicos participantes en la concentración que se sanciona; **iii)** se confirmó la multa impuesta a los accionistas de PU; **iv)** se modificó la multa impuesta a sólo un agente económico, para quedar en los mismos términos que los demás accionistas; y **v)** se ratifica la multa agravada al otro agente económico.

2.- Presunta comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de venta y distribución de llantas para automotores

Denuncia

Mediante escrito presentado el 18 de febrero de 2000, Proveedora General Popo, S.A. de C.V. (PGP) presentó denuncia en contra de Industrias Michelin, S.A. de C.V. (Michelin) por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas violatorias de la LFCE consistentes en el establecimiento de una serie de obligaciones y restricciones en las cláusulas de un contrato de distribución.

Consideraciones

Si bien algunas cláusulas del contrato de distribución celebrado entre las partes pudieran implicar conductas violatorias a los supuestos del artículo 10 de la LFCE, no se acreditó que el agente económico denunciado tuviera poder sustancial en el mercado relevante.

Resolución

El 24 de agosto de 2000, el Pleno de la Comisión resolvió decretar el cierre del expediente al no existir elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de agente económico alguno.

Recurso de reconsideración

El 9 de noviembre de 2000, PGP interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución del Pleno, donde manifiesta el siguiente agravio:

La Comisión únicamente realizó una investigación sobre prácticas monopólicas, sin estudiar o aplicar la ley en cuanto a la competencia y libre concurrencia.

Esta Comisión concluyó que si las cláusulas denunciadas del contrato de distribución celebrado entre las partes pudieran actualizar alguna de las fracciones del artículo 10 de la LFCE, ello no sería suficiente para determinar la posible existencia de una práctica violatoria del ordenamiento en comento, ya que en las constancias del expediente nunca se acreditó que la denunciada tuviera poder sustancial que le permitiera fijar precios o restringir el abasto en el mercado determinado.

Resolución al recurso de reconsideración

En su sesión del 8 de febrero de 2001, el Pleno de la Comisión resolvió decretar infundado el recurso, y confirmar en todos y cada uno de sus términos la resolución recurrida.

III.- Asuntos diversos

1.- Solicitud de opinión favorable sobre la cesión de un título de concesión de una red pública de telecomunicaciones

Transacción notificada

Central de Autotransportes y Maniobras, Estación Grupo Número Uno, S.A. de C.V. solicitó opinión favorable para ceder, a Delta Telecomunicaciones Digitales, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para el servicio de radiocomunicación especializada de flotillas.

Resolución

El Pleno de la Comisión Federal de Competencia, en su sesión del 22 de febrero de 2000, resolvió emitir opinión favorable para que Central de Autotransportes ceda a Delta el título de concesión de referencia.

2.- Solicitud de opinión favorable sobre la cesión de títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones

Transacción notificada

Solicitud de opinión favorable de Televisión Inalámbrica, S.A. de C.V., respecto a la cesión de derechos de seis títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones para el servicio de televisión restringida, y los títulos asociados para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que se sitúan entre los 2548 Megahertz (MHz) y los 2596 MHz en las poblaciones de Culiacán, Sinaloa; Hermosillo, Sonora; Toluca, Estado de México; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Oaxaca, Oaxaca y Pachuca, Hidalgo.

Resolución

El Pleno de la Comisión en su sesión del 4 de abril de 2001 emitió opinión favorable sobre la solicitud de referencia.

3.- Cesión de título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

Transacción notificada

Solicitud de opinión favorable de Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V., para adquirir vía cesión el título para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para el servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas con cobertura en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y su zona conurbada, utilizando la banda de frecuencia del espectro radioeléctrico que se sitúa en los 800 Megahertz, propiedad de Internacional Lamothe, S.A. de C.V.

Resolución

El Pleno de la Comisión en su sesión del 3 de mayo de 2001 emitió opinión favorable sobre la solicitud de referencia.

México, D.F., a 12 de julio de 2001.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia,
Luis A. Prado Robles.- Rúbrica.

(R.- 147503)

CRITERIOS aclarativos al Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, publicado el 19 de agosto de 1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publican los siguientes criterios emitidos por el Pleno:

Con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, el cual fue resultado del convenio de coordinación celebrado entre Pemex Refinación y la Comisión

Federal de Competencia. Con dicho Programa se simplifican los procedimientos y requisitos necesarios para el establecimiento de nuevas estaciones de servicio, por lo que todo interesado que cumpla con los requisitos establecidos y especificaciones técnicas exigidas tendrá derecho a contratar el expendio de gasolina.

Al respecto, derivado de diversas propuestas de criterios aclarativos al Programa Simplificado presentadas por Pemex Refinación, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, en sesión celebrada el nueve de mayo de mil novecientos noventa y seis se pronunció de acuerdo con los citados criterios aclarativos, en los siguientes términos:

1. No debe existir ningún uso urbano en un radio mínimo de 15 metros, desde el eje de cada dispensario localizado en el predio propuesto para la estación de servicio a centros de concentración masiva (escuelas, hospitales, mercados públicos, cines, teatros, estadios deportivos, auditorios, etc.).
2. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 100 metros con respecto a una planta de almacenamiento de gas L.P., tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento localizados dentro de dicha planta de gas, al límite del predio propuesto para la estación de servicio.
3. El predio debe localizarse a una distancia mínima de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo; dicha distancia se deberá medir tomando como referencia la ubicación de los tanques de almacenamiento de combustibles de la estación de servicio a los elementos de restricción señalados.
4. Respecto a la distancia de 30 metros indicada en el punto 3 anterior, con respecto a ductos que transportan productos derivados del petróleo, si por algún motivo se requiere la construcción de accesos y salidas sobre éstos, es requisito indispensable que para liberar la constancia de trámite correspondiente se adjunte a la documentación exigible, la descripción de los trabajos complementarios de protección al ducto o poliducto, aprobados por el área de ductos de Petróleos Mexicanos, que corresponda.

Por la importancia que representan estos puntos para la correcta interpretación y adecuado cumplimiento del Programa Simplificado para el Establecimiento de Nuevas Estaciones de Servicio, los mismos se publican.

México, D.F., a 13 de julio de 2001.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 147404)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1087 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 24 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales
Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.86	Personas físicas	5.06
Personas morales	5.86	Personas morales	5.06
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	5.00	Personas físicas	5.45
Personas morales	5.00	Personas morales	5.45
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	5.30	Personas físicas	5.72
Personas morales	5.30	Personas morales	5.72

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 24 de julio de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 24 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 10.6800 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Scotiabank Inverlat, S.A. y Bancrecer S.A.

México, D.F., a 24 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

COSTO porcentual promedio de captación (CPP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACION (CPP)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 20 de octubre de 1981, 17 de noviembre de 1988 y 13 de febrero de 1996, el costo porcentual promedio de captación en moneda nacional (CPP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 8.24 (ocho puntos y veinticuatro centésimas) para el mes de julio de 2001.

México, D.F., a 24 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones

Director de Información

de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

del Sistema Financiero
Cuauhtémoc Montes Campos
 Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN MONEDA NACIONAL (CCP)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 8.97 (ocho puntos y noventa y siete centésimas) para el mes de julio de 2001.

México, D.F., a 24 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
 de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

Director de Información
 del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
 Rúbrica.

COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN UNIDADES DE INVERSION (CCP-UDIS)

Según resoluciones del Banco de México publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** los días 6 de noviembre de 1995 y 13 de febrero de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en unidades de inversión (CCP-UDIS), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, ha sido estimado en 5.47 (cinco puntos y cuarenta y siete centésimas) para el mes de julio de 2001.

México, D.F., a 24 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
 de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
 Rúbrica.

Director de Información
 del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
 Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de julio a 10 de agosto de 2001.

FECHA	VALOR (pesos)
26-julio-2001	2.990842
27-julio-2001	2.990172
28-julio-2001	2.989502
29-julio-2001	2.988832
30-julio-2001	2.988163
31-julio-2001	2.987494
1-agosto-2001	2.986824
2-agosto-2001	2.986155
3-agosto-2001	2.985486
4-agosto-2001	2.984818
5-agosto-2001	2.984149
6-agosto-2001	2.983480
7-agosto-2001	2.982812
8-agosto-2001	2.982144
9-agosto-2001	2.981476
10-agosto-2001	2.980808

México, D.F., a 24 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad
Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

De acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base en 1994=100, correspondiente a la primera quincena de julio de 2001, es de 342.528 puntos. Esta cifra representa una variación de -0.36 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de junio de 2001, que fue de 343.758 puntos.

México, D.F., a 24 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios,
Salarios y Productividad
Javier Salas Martín del Campo
Rúbrica.

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 20 de julio de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 20 DE JULIO DE 2001

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	355,150
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto 3/	111,024
Crédito a Organismos Públicos 4/	71,751

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>181,041</u>
Billetes y Monedas en Circulación	180,762
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 5/	279
Bonos de Regulación Monetaria	88,439
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	109,099
Depósitos de Regulación Monetaria	90,417
Otros Pasivos y Capital Contable 6/	68,929

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 24 de julio de 2001.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad

Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 956/94, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Graneros del Sur, Municipio de Altamira, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.

Visto para resolver el juicio agrario número 956/94, que corresponde al expediente número 4470, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos, que de constituirse se denominará "Graneros del Sur", y se ubicará en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas; en cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, en el juicio de garantías número D.A. 452/97, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado señalado al rubro, y

RESULTANDO:

PRIMERO. El Tribunal Superior Agrario, el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, emitió sentencia en el juicio agrario número 956/94, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. No ha lugar a la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos que manifestó radicar en el poblado, que de constituirse se denominaría 'Graneros del Sur', Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas; en virtud de no hallarse satisfechos los requisitos de procedibilidad de la acción a que se refieren los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por no haberse acreditado la capacidad individual y colectiva de los solicitantes.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido."

SEGUNDO. Inconformes con la sentencia, por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Zavala y Alfredo Córdova Osorio, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal del poblado de referencia, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como actos reclamados la sentencia definitiva que se impugna y como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario; habiéndole tocado conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien admitió la demanda el veinte de febrero de mil novecientos noventa y siete, correspondiéndole el número D.A. 452/97 y emitió ejecutoria el veinticinco de abril del mismo año, de acuerdo con el siguiente punto resolutivo:

"UNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege al NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL 'GRANEROS DEL SUR', MUNICIPIO DE ALTAMIRA, ESTADO DE TAMAULIPAS, en contra de la autoridad y por el acto que han quedado precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo".

La protección constitucional se concedió para los efectos señalados en el considerando sexto que dice:

"SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación que hacen valer suplidos en lo conducente de conformidad con lo establecido en el artículo 227 de la Ley de Amparo.

En efecto, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que al dictarla no se observaron los requisitos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para la mejor comprensión, cabe destacar los siguientes hechos:

a).- Por escrito de 2 de septiembre de 1971 un grupo de campesinos del poblado se dirigieron al Delegado Agrario en el Estado, Altamira, Tamaulipas, solicitando la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que, de constituirse, se denominaría 'GRANEROS DEL SUR'.

b).- La solicitud de referencia se publicó, con fecha 3 de diciembre de 1971, en el **Diario Oficial de la Federación** y el 8 de diciembre de 1971 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

c).- Por oficios de fecha 18 de noviembre de 1971, la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, expidió los nombramientos en favor del Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó

integrado por los CC. J. Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Zavala y Alfredo Córdova Solorio, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente. (Legajo VII, Pág. 13).

d).- Con fecha 3 de febrero de 1981, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió acuerdo de improcedencia de la acción, en atención a que no se habían satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.- (Legajo I, Pág. 13).

e).- Inconforme con lo anterior, el grupo solicitante, a través de la Central Campesina interpuso recurso inconformidad contra dicho acuerdo, por lo que mediante oficio de 19 de julio de 1993, se ordenó la práctica de nuevos trabajos de investigación de capacidad en materia agraria, y se comisionó al efecto a los Ings. EDITH GONZALEZ CAMACHO y JUAN ORTEGA DIAZ; Oficio. Que substancialmente señala: *'...les comunico a ustedes que deberán trasladarse a la Delegación Agraria en Tamaulipas para que en auxilio de esta dependencia procedan a verificar la capacidad agraria, y que de resultar positivo lo anterior deberán realizar los trabajos técnicos informativos complementarios del poblado denominado 'GRANEROS DEL SUR'* (Legajo V, Pág. 12).

f).- En cumplimiento a lo anterior. Con fecha 28 de julio de 1993 se llevó a cabo la diligencia encomendada, que en la parte que interesa dice: *'EN EL POBLADO DE VILLA ALDAMA, MUNICIPIO DE ALDAMA, ESTADO DE TAMAULIPAS, SIENDO LAS 11:00 HORAS DEL DIA VEINTIOCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES, LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS SOLICITANTES DEL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL 'GRANEROS DEL SUR', SE REUNIERON EN EL LUGAR ACOSTUMBRADO PARA SESIONAR LOS CC. ING. EDITH GONZALEZ CAMACHO E ING. JUAN ORTEGA DIAZ, COMISIONADOS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y LOS CC. JUAN HENGGELER MARTINEZ, JUVENCIO LIÑAN MARTINEZ Y ADOLFO ESPARZA MENDOZA, PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO, ASI COMO TAMBIEN EL GRUPO SOLICITANTE Y EL GRUPO DE APOYO, LOS CUALES SE IDENTIFICARON PLENAMENTE EN ESTE ACTO CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA ASAMBLEA CORRESPONDIENTE Y DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE FECHA 19 DE JULIO DE 1993, EN EL CUAL SE ORDENA A LOS COMISIONADOS QUE SE DEBERA VERIFICAR LA CAPACIDAD AGRARIA DEL GRUPO, Y QUE DE RESULTAR POSITIVO DEBERAN REALIZAR LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS EN EL NUEVO CENTRO DE POBLACION EJIDAL, QUE DE CONSTITUIRSE SE DENOMINARIA 'GRANEROS DEL SUR.'* (Legajo V, Pág. 14).

Ahora bien de la narración anterior, se advierte que la representación del Comité Particular Ejecutivo solicitante del nuevo centro de población, recayó en la persona de los CC. Juan Padrón Castro, José Rosales Zavala y Alfredo Córdova Solorio, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Luego, si el objeto de la comisión encomendada en el oficio descrito en el inciso e), fue para el efecto de que se constituyeran, los ingenieros designados en la Delegación Agraria en Tamaulipas para que en auxilio de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, verificaran la capacidad agraria del núcleo solicitante, es claro que debieron constituirse ante el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población 'GRANEROS DEL SUR', a través de sus legítimos representantes, sin embargo, del acta de verificación ya transcrita, no se advierte cuál fue el documento con que acreditaron la personalidad con que se ostentan las personas que se señalan en el acta de mérito ni tampoco cuáles fueron las razones particulares que tomaron en consideración los citados ingenieros, para determinar que la diligencia encomendada se debía entender con dichas personas, o porque consideran que a través de ellas, se podría verificar la capacidad agraria del núcleo solicitante y la citación de sus miembros a la Asamblea General Extraordinaria, en que se levantó la citada acta, cuando, como ya se dijo, en autos no se aprecia a través de qué medio legal se demostró la representación del Comité quejoso.

Lo anterior es motivo suficiente para concluir que, la autoridad responsable ha violado en perjuicio del poblado quejoso las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que motiva que se conceda el amparo solicitado, para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada, y siguiendo los lineamientos aquí expuestos y, en su caso, haciendo uso de las facultades que le confieren los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, a fin de allegarse mayores elementos conducentes al conocimiento claro de la verdad sobre los puntos cuestionados y, con libertad de jurisdicción, dicte la resolución que en derecho proceda.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la jurisprudencia número 73 publicada en la página 52, Tomo III, del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: *FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, extendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas."*

TERCERO. En cumplimiento de la precitada ejecutoria de amparo, el Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete, dejando insubsistente la sentencia definitiva de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario número 956/94, que corresponde al expediente administrativo agrario número 4470, relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Graneros del Sur", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente, y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO. El Magistrado instructor para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dictó acuerdo el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, ordenando girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario y de conformidad con sus atribuciones, se verificara la capacidad agraria individual y colectiva del grupo original solicitante de tierras, de conformidad con los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en caso de acreditarse la capacidad colectiva del grupo, se realizaran los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 del citado ordenamiento, especialmente de los predios denominados "Santa Juana", en el que deberá localizarse topográficamente una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) y "El Muleto", una superficie de 2,711-00-00 (dos mil setecientos once hectáreas), propiedad de Beverly Baker y la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto", respectivamente; asimismo, se ordenó recabar del Registro Público de la Propiedad los antecedentes registrales de ambos predios, debiendo notificar personalmente a los actuales propietarios a fin de concederles la garantía de audiencia; y una vez desahogados deberían remitirse a la brevedad posible para estar en posibilidad de resolver en definitiva el presente juicio, dando cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 452/97; habiéndose recibido el oficio número 01738 de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, remitió debidamente diligenciado el despacho número AC/212/97, cuyo resultado de estos trabajos se relacionarán posteriormente en su orden, en esta sentencia.

Nuevamente el Magistrado instructor dictó acuerdo el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho, ordenando solicitar a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, girar instrucciones a fin de que se informara a este Tribunal Superior si quedaron firmes, esto es, que no hubieran sido impugnadas mediante el juicio de garantías, así como si fueron debidamente ejecutadas, las siguientes resoluciones presidenciales:

1. De ampliación de ejido del poblado denominado "San Antonio", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete.
2. De segunda ampliación de ejidos del poblado denominado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete.
3. De creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Amalia Solórzano de Cárdenas", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.
4. De creación del nuevo centro de población ejidal denominado "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría Alvarez", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.
5. De creación del nuevo centro de población ejidal "La Gloria", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.
6. De creación del nuevo centro de población ejidal denominado "General Mariano Matamoros", Municipio de Altamira, Tamaulipas, de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.

Habiéndose obtenido respuesta por la Coordinadora de la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número UTO/01059/98 de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho, manifestando que las resoluciones presidenciales citadas anteriormente, fueron debidamente ejecutadas.

QUINTO. Para dar cumplimiento a la citada ejecutoria de amparo, en la que se ordena que este Tribunal Superior Agrario emita nueva sentencia, se procede a revisar el expediente administrativo agrario número 4470, en el cual obran las siguientes actuaciones:

- Escrito de dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno, mediante el cual doscientos setenta y tres campesinos que manifestaron radicar en el poblado "Graneros del Sur", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, solicitaron al Gobernador del Estado de Tamaulipas, tierras para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "Graneros del Sur", manifestando su voluntad de trasladarse al lugar en donde fuera posible establecer dicho centro de

población, señalando como de probable afectación los terrenos de los predios denominados "Santa Juana" y "El Muleto", así como los que se localizaran dentro del radio de siete kilómetros.

- Proveído de la Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno, por el cual instauró el procedimiento bajo el número 4470.

- Publicación de la solicitud de tres y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, respectivamente.

- Designación del Comité Particular Ejecutivo, integrado por J. Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Zavala y Alfredo Córdoba Solorio, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Director General de Procedimientos Agrarios, les expidió sus nombramientos el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

- Informe de cinco de abril de mil novecientos setenta y dos, rendido por el ingeniero J. Leopoldo Rodríguez Montoya, comisionado por la Delegación de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Tamaulipas, que obra en autos a fojas 36 a 39 del expediente de actuaciones del Tribunal Superior Agrario, del cual se transcribe la parte substancial:

"REGIMEN DE PROPIEDAD.- El predio 'El Muleto', obtuvo concesión de inafectabilidad ganadera para 6,000-00-00 Has. por 25 años, por Resolución Presidencial de fecha 20 de diciembre de 1944, beneficiando al Sr. Pedro Antonio Gómez, posteriormente se verificó un traslado de dominio sobre el predio, ante la Dirección de Inafectabilidad Agraria, dicho cambio en el régimen de la propiedad, se debió a la formación de la Sociedad de Responsabilidad Limitada 'El Muleto', en la que figuraba como apoderado legal el C. Lic. Carlos A. Pasquel.

PREDIO O HACIENDA 'SANTA JUANA', PROPIEDAD DE BEVERLY BELL BAKER, CON SUPERFICIE DE 14,327-14-37 HAS. OBTUVO CONCESION DE INAFECTABILIDAD GANADERA POR 25 AÑOS, SEGUN RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 1o. DE NOVIEMBRE DE 1945, POR DIVERSAS VIOLACIONES, DICHA CONCESION FUE DEROGADA, SEGUN ACUERDO DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, EN SESION DE 27 DE AGOSTO DE 1965.

Posteriormente, el predio 'Santa Juana', se fraccionó en lotes de 100 y 200 hectáreas, los que a través de sus poseedores solicitaron inafectabilidad, sobre los mismos, encontrándose hasta la fecha los expedientes respectivos en la Dirección Gral. de Inafectabilidad.

PROYECTO DE AFECTACION.- Para proyectar la afectación, se ha tomado como base la superficie siguiente: Del predio 'Sta. Juana' propiedad del C. Beverly Bell Baker, 1,000-00-00 Has. susceptibles de abrirse al cultivo; del predio propiedad de la Sociedad Responsabilidad Limitada 'El Muleto'; 2,711-00-00 Has., de agostadero, para usos colectivos, sumando un total de 3,711-00-00 Has.

De la superficie afectada a la Hda. 'Sta. Juana', se formarán 100 parcelas de 9-55-00 Has. cada una, para igual número de capacitados, incluyendo la escolar; 25-00-00 Has. para la zona urbana y 20-00-00 Has. para la parcela agrícola industrial de la mujer.

Se dejan a salvo los derechos de 161 individuos capacitados para que los ejerzan en tiempo y forma que a sus intereses convenga."

- Proyecto de dictamen del Delegado Agrario de dieciocho de abril de mil novecientos setenta y dos, respecto de la acción agraria ejercitada, en sentido positivo, en el que propuso como afectable la superficie de 3,711-00-00 (tres mil setecientas once hectáreas) que se tomarían de los predios siguientes:

Del predio "El Muleto", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada del mismo nombre, una superficie de 2,711-00-00 (dos mil setecientas once hectáreas) de agostadero; y del predio "Santa Juana", propiedad de Beverly Bell Baker, 1,000-00-00 (un mil hectáreas) de terrenos susceptibles de cultivo al temporal. En el dictamen de mérito se hizo referencia a que los predios citados, obtuvieron concesión de inafectabilidad ganadera por veinticinco años, el primero de ellos con una superficie de 13,992-83-00 (trece mil novecientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas), derogada por acuerdo de Cuerpo Consultivo Agrario el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, y el segundo con una superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas).

- Opinión de la entonces Dirección General de Nuevos Centros de Población Ejidal, de veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y dos, en los mismos términos del dictamen del Delegado Agrario en el Estado.

- No obra en autos constancia alguna de que la Comisión Agraria Mixta y el Gobernador del Estado de Tamaulipas hayan formulado su opinión en el expediente de que se trata.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, a fin de comprobar la capacidad agraria del núcleo solicitante, comisionó a Alejandro Ramírez Vega, para que realizara en el poblado promovente, una investigación exhaustiva respecto de la capacidad individual y colectiva, y en el caso de comprobarse ésta, se efectuaran los trabajos técnicos informativos correspondientes. El comisionado rindió su informe el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, del que se desprende que una vez que se constituyó en los terrenos en los que manifestó radicar el grupo peticionario, no localizó a ninguno de

ellos, por lo que consideró que no se reunían los requisitos del artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario formuló un acuerdo el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, declarando la improcedencia de la acción intentada, por falta de capacidad colectiva del grupo gestor; en virtud de no satisfacerse los requisitos del artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

-Inconformidad de la Confederación Nacional Campesina, en representación del grupo solicitante, con el acuerdo citado en el párrafo anterior; y para su atención, la Dirección General de Tenencia de la Tierra comisionó a los ingenieros Edith González Camacho y Juan Ortega Díaz, a efecto de que verificaran la capacidad agraria colectiva del núcleo solicitante, así como para que realizaran trabajos técnicos informativos, necesarios para la debida integración del expediente de que se trata, quienes rindieron su informe el doce de agosto de mil novecientos noventa y tres, manifestando que el veintiocho de julio del mismo año, día y hora señalados para la realización de los trabajos ordenados, se presentó un grupo de veintidós campesinos que corresponden a los que suscribieron la solicitud agraria y seis de ellos manifestaron tener como ocupación habitual la de jornaleros agrícolas, y en el acta levantada el veintiocho de julio del mismo año, se levantó la lista de asistencia, relacionándose a los veintidós solicitantes y a ciento sesenta y ocho que se denominaron como grupo de apoyo.

De la investigación practicada por los comisionados a las propiedades que se encuentran dentro del área conocida como "El Muleto" y "Santa Juana", se localizaron los siguientes predios, denominados:

1. "Las Duernas", propiedad de Josefina Inguanzo de Sáenz, con superficie de 254-59-90 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera contando con ciento cincuenta y dos cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

2. "San Patricio", propiedad de Patricio Sáenz Inguanzo, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera contando con ciento cincuenta y una cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

3. "El Reventón", propiedad de Daniel Guerra Díaz, con superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, pastando veintiocho cabezas de ganado mayor y cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

4. "Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 339-43-36 (trescientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, pastando cien cabezas de ganado mayor y cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

5. "Innominado", propiedad de Homero Horacio Guerra Ibáñez, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, pastando trescientas cabezas de ganado mayor y cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

6. "San Valentín del Metate II", propiedad de Oscar Guerra Ibáñez, con superficie de 78-49-90 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con trescientas cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

7. "Innominado", propiedad de Esteban Mullor Revilla, con superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ochenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

8. "San Valentín del Metate III", propiedad de Jordi Mullor Revilla, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con quinientas ochenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

9. "Reventón II", propiedad de Valentín Mullor Revilla, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre

de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con sesenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

10. "San Valentín del Metate IV", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 60-12-11 (sesenta hectáreas, doce áreas, once centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con cincuenta y cinco cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

11. "El Manantial", propiedad de Alejandro M. Garza Trejo, con superficie de 370-41-54 (trescientas setenta hectáreas, cuarenta y una áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas veinte cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

12. "El Huizache", propiedad de Héctor Alberto Loaiza Rodríguez, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

13. "El Tentadero", propiedad de Dolores Elsa Rodríguez de Loaiza, con superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento cincuenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

14. "El Berrendo", propiedad de Héctor Loaiza del Valle, con superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, pastando doscientas cuarenta cabezas de ganado mayor y cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

15. "El Encino", propiedad de Javier Garza García, con superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas treinta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

16. "El Jagüey", propiedad de José Bernardo Garza García, con superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas treinta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

17. "El Cebú", propiedad de Jacinto Revueltas Díaz, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento ochenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

18. "El Progreso", propiedad de Vicente Muelas, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, es destinado a la explotación ganadera, pero en el momento de la inspección no se encontró ganado, porque se estaba induciendo pasto en el terreno, también cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

19. "Las Calabazas", propiedad de Macrino Rodríguez Rodríguez, con superficie de 156-64-99 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y cuatro áreas, noventa y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas quince cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

20. "Las 42", propiedad de Gloria Espinoza de Rodríguez, con superficie de 42-36-17 (cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, en el momento de la inspección no se encontró ganado porque se encontraba en otro predio de la misma propietaria, asimismo, cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

21. "Loma de los Indios", propiedad de Gloria Espinoza de Rodríguez, con superficie de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas quince cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

22. "Las Piedras", propiedad de Gloria Rodríguez Espinoza, con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento veinte cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

23. "Manantiales", propiedad de José Alberto Rodríguez Espinoza, con superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento cuarenta y ocho cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

24. "El Palmar", propiedad de José Alberto Rodríguez Espinoza, con superficie de 153-23-14 (ciento cincuenta y tres hectáreas, veintitrés áreas, catorce centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento cuarenta y ocho cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

25. "Los Inocentes", propiedad de Edmundo Torres López, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con doscientas cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

26. "El Tarascó", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con cuarenta cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

27. "Janitzio", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado E., con superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con trescientas cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

28. "El Progreso", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de agostadero, de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con ciento tres cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

29. "El Herradero Lote 8", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero, de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, destinado a la explotación ganadera, con dieciocho cabezas de ganado mayor, así como con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

30. "El Herradero Lote 9", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero, de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, en el momento de la inspección no se encontró ganado porque se encontraba en otro potrero de los mismos propietarios, asimismo, cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

31. "El Herradero Lote 10", propiedad de Ramón Olvera Pérez y Juan Alvarado, con superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero, de buena calidad, debidamente delimitado, cercado con alambre de púas y postes de madera de la región, en el momento de la inspección no se encontró ganado porque se encontraba en otro potrero de los mismos propietarios, asimismo, cuenta con diversas instalaciones propias de la actividad a la que se destina el predio.

El ingeniero Francisco Sánchez Hernández, una vez que efectuó la revisión técnica de los trabajos mencionados, manifestó: que de los veintidós solicitantes que aparecen relacionados en la solicitud de la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, según el acta levantada por los comisionados el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, sólo seis señalaron que son jornaleros, y que de acuerdo a las identificaciones mostradas por éstos, en realidad son obreros, por lo que quedó plenamente demostrado que su actividad es ajena a las labores agrícolas, en contravención a lo establecido por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por lo que concluyó que este grupo petionario no tenía capacidad legal para proseguir este expediente.

- El Cuerpo Consultivo Agrario, formuló su dictamen el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

- Por auto de doce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 956/94. El auto de radicación se notificó a los interesados, y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario por escrito recibido el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, al que anexaron como pruebas: la ejecutoria de amparo número D.A. 452/97, a la cual con esta sentencia se le da cumplimiento; constancias que se contienen en el expediente de la acción agraria que nos ocupa y que ya fueron citadas con anterioridad en esta sentencia; así como, seis copias de publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación**, que contienen las resoluciones presidenciales siguientes:

1. De treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, publicada el primero de abril del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "San Antonio", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 1,153-13-40 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de cincuenta y siete campesinos capacitados.

2. De diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada el dos de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 2,696-38-44 (dos mil seiscientos noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de cincuenta y tres campesinos capacitados.

3. De tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicada el ocho de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "Amalia Solórzano de Cárdenas", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de veintinueve campesinos capacitados.

4. De tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicada el diez de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría Alvarez", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas), del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de treinta y siete campesinos capacitados.

5. De tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicada el diecisiete de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "La Gloria", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 809-25-60 (ochocientos nueve hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de setenta y dos campesinos capacitados.

6. De tres de junio de mil novecientos setenta y siete, publicada el diecisiete de junio del mismo año, mediante la cual se concedió al poblado denominado "General Mariano Matamoros", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 2,407-42-15 (dos mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas) del predio denominado "Santa Juana", propiedad de la sociedad denominada "Santa Juana, S. de R.L.", en beneficio de ciento ocho campesinos capacitados.

SEPTIMO. En relación al cumplimiento del acuerdo del Magistrado Instructor de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, en el que se ordenó investigar la capacidad individual y colectiva, y en caso de reunirse este requisito se investigaran los predios señalados como de posible afectación, obran en autos las siguientes actuaciones:

1. Oficio número 0781 de veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, remitió debidamente diligenciado el despacho número AC/212/97.

2. Informe rendido al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 30, por la licenciada Jessica Juleth González Paz y el ingeniero César Soriano Luna, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, quienes manifestaron que el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, notificaron a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, y en la misma fecha se lanzó la convocatoria para celebrar la asamblea general de solicitantes, la cual tuvo verificativo el veintisiete de noviembre del mismo año, habiendo comparecido cincuenta y cuatro personas de las que suscribieron la solicitud agraria, que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, cuya relación se incluyó

en el mismo informe, al cual se anexaron las constancias de residencia y certificación de antecedentes no penales de los campesinos solicitantes, que obran en autos a fojas 88 a la 299 del legajo XI.

Para la práctica de los trabajos técnicos informativos, los comisionados notificaron a todos los propietarios de los predios por investigar, cuyas cédulas notificadoras obran en autos a fojas 301 a la 345 del legajo XI.

De la investigación del predio "El Muleto", resultó que a la fecha se encuentra dividido en las siguientes fracciones:

1. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con una superficie analítica de 326-56-68.11 (trescientas veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas, once miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación se localizaron treinta cabezas de ganado mayor y ciento diecinueve de ganado menor, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434539 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 40584 del legajo 812, el siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, que ampara la escritura 2110 de doce de marzo del mismo año; el propietario adquirió esta fracción de María Elizabeth David y María del Carmen, ambas de apellidos Briones Flores, por una superficie de 339-43-36.64 (trescientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), quienes tenían inscrita su propiedad en el Registro Público bajo el número 8464 del legajo 170 de tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.

2. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 34-25-02.59 (treinta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, dos centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación se encontró el predio con pasto y no se localizó ninguna cabeza de ganado, ya que se encontraba en otro potrero del mismo propietario; este predio, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 522902 del legajo 1046, el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 816 de catorce de enero del mismo año; el propietario adquirió de Ramiro Guerra Ibáñez, una superficie de 30-12-10 (treinta hectáreas, doce áreas, diez centiáreas), quien tenía inscrita su propiedad bajo inscripción número 20933 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, manifestándose en la propia escritura que el vendedor adquirió directamente por compra que hizo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

3. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 34-25-02.59 (treinta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, dos centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación el predio se encontró empastado y no se localizó ninguna cabeza de ganado, ya que se encontraba en otro potrero del mismo propietario, este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 52287 del legajo 1046, de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 814 de catorce de enero del mismo año por una superficie de 30-00-10 (treinta hectáreas, diez centiáreas). El propietario lo adquirió del ingeniero Salvador Eduardo Pineda Hilario y de Teresa Pompa de Pineda, quienes tenían inscrita su propiedad bajo el número 20932 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, constando en la propia escritura que adquirieron por compra que hicieron a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

4. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Oscar Guerra Ibáñez, con superficie de 87-17-65.45 (ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el momento de la inspección se localizaron ocho cabezas de ganado mayor; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434544 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 522806 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 813 de catorce de enero del mismo año por una superficie de 79-99-90 (setenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas). El propietario lo adquirió de Salvador Eduardo Pineda Hilario y Teresa Pompa de Pineda, quienes tenían inscrita su propiedad bajo el número 20932 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, constando en la propia escritura que adquirieron por compra que hicieron a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

5. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Jordi Mullor Revilla, con superficie de 70-30-78.06 (setenta hectáreas, treinta áreas, setenta ocho centiáreas, seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por

unidad animal, al momento de la inspección se localizaron ciento ochenta y nueve cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434546 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 522901 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 815 de catorce de enero del mismo año, por una superficie de 79-87-90 (setenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa centiáreas). El propietario lo adquirió de Baltazar Eduardo Cuéllar, quien lo tenía inscrito bajo el número 20933 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, constando en la propia escritura que este último lo adquirió por compra que hizo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

6. Predio "El Reventón", propiedad de Valentín Mullor Revilla, con superficie de 126-41-93.42 (ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y una áreas, noventa y tres centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección, se localizaron quinientas diecinueve cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 28123 del legajo 563 de 5 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 402 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas). El propietario lo adquirió de Amparo Morales de Muela y Vicente Muela Rosello, quienes lo tenían inscrito bajo el número 32983 del legajo 660 de primero de agosto de mil novecientos ochenta.

7. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Esther Mullor Revilla, con superficie de 181-98-07.04 (ciento ochenta y una hectáreas, noventa y ocho áreas, siete centiáreas, cuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se localizaron treinta y cinco cabezas de ganado; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 577730 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 75605 del legajo 1513 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 12 de veintiocho de marzo del mismo año, por una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas). El propietario lo adquirió de Luisa Mata Juárez de Solís y Arnoldo Solís Gutiérrez, quienes lo tenían inscrito bajo el número 55041 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

8. Predio "El Reventón", propiedad de Daniel Alberto Guerra Díaz, con superficie de 124-46-31.96 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron treinta y un cabezas de ganado mayor; este predio cuenta con certificado de inafectabilidad número 575167 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 78124 del legajo 563 de cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 403 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas). El propietario lo adquirió de Amparo Morales de Muela y Vicente Muela Rosello, quienes lo tenían inscrito bajo el número 32983 del legajo 660 de primero de agosto de mil novecientos ochenta.

9. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Homero Horacio Guerra Ibáñez, con superficie de 195-26-82.71 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y dos centiáreas, setenta y una miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se localizaron doce cabezas de ganado mayor; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434545 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 75607 del legajo 1513 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 211 de veintiocho de marzo del mismo año, por una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas). El propietario lo adquirió de Arnoldo Solís Gutiérrez y Luisa Mata Juárez, quienes lo tenían inscrito bajo el número 55042 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

10. Predio "El Metate" o "El Herradero", propiedad del banco denominado "Banpaís, S.A.", con superficie de 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se encontró sin explotación por tres años consecutivos. Este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 83184 del legajo 1664 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la escritura número 1838 de quince de septiembre del mismo año y fue adquirido de Ramiro Guerra Mullor, María Esther Guerra Mullor, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro Díaz de Guerra, como Dación en Pago, quienes lo tenían inscrito en dicho Registro Público bajo los números

18003, 21788 y 21786 del legajo 436, de seis de junio, nueve de junio y seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

11. Predio "El Progreso", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 249-63-77.69 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas, sesenta y nueve milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron seiscientos setenta y dos cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 41889 del legajo 833 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, que ampara la escritura número 288 de dieciséis de agosto del mismo año.

12. Predio "El Progreso", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 246-81-81.42 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, ochenta y una áreas, ochenta y una centiáreas, cuarenta y dos milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el que al momento de la inspección se encontró empastado, sin ninguna cabeza de ganado; este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17403 del legajo 1349 de ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, que ampara la escritura número 12205 de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, por una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); sus propietarios lo adquirieron de Francisco Muela Morales, quien lo tenía registrado bajo la inscripción número 41886 del legajo 838 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

13. Predio "El Herradero y/o Lote Diez", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 125-17-94.29 (ciento veinticinco hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cuatro centiáreas, veintinueve milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el cual al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368461 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100426 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27783 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas). Sus propietarios lo adquirieron de Gregoria Sánchez de Solís, quien lo adquirió por compra que hizo a Héctor Ruiz Falcón, según inscripción número 55050 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

14. Predio "El Herradero o Lote 9", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 125-54-44.24 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veinticuatro milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el cual al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado. Este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368459 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100425 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27781 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Sus propietarios lo adquirieron de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez, quien lo tenía inscrito bajo el número 55049 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien lo adquirió de Héctor Ruiz Falcón.

15. Predio "El Herradero o Lote Dos", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 126-28-78.13 (ciento veintiséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y ocho centiáreas, trece milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el que al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368466 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100424 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27782 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Sus propietarios lo adquirieron de José Luis Solís Sánchez, quien lo tenía inscrito bajo el número 55058 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien lo adquirió de Héctor Ruiz Falcón.

16. Predio "El Tentadero", propiedad de José Bernardo Garza García y Javier Garza García, con superficie total de 376-71-43.77 (trescientas setenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y tres centiáreas, setenta y siete milíáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron ciento treinta y seis cabezas de ganado, propiedad de Jaime Elizondo Braun y Carlos Luna, según contrato privado celebrado el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho; este predio está amparado con los certificados de inafectabilidad números 543613, 543614 y 543615 e

inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 43841, 43842 y 68063, de los legajos números 877 y 1362, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, que amparan las escrituras números 6267, 6269 y 3905, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis y cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Los comisionados en su informe manifestaron que el ganado que se citó en la fracción once, es rotado dentro de los cinco predios señalados de las fracciones 11 a la 15; además, de que todos los predios se encuentran delimitados con postería de madera, alambre de púas y algunas fracciones con cerco eléctrico y cuenta con diversas instalaciones y equipo, que se describen en sus actas de inspección; y que la superficie total que suman las fracciones citadas es de 2,808-11-65.52 (dos mil ochocientos ocho hectáreas, once áreas, sesenta y cinco centiáreas, cincuenta y dos miliáreas).

De la investigación realizada al predio denominado "Santa Juana", se conoce que a la fecha se encuentra dividido en las siguientes fracciones:

17. Predio "El Metate o La Leona", con una superficie total de 496-29-62.56 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal, en el que al momento de la investigación se encontraron ciento cuarenta cabezas de ganado mayor y veintisiete cabezas de ganado menor; todo el predio forma una sola unidad topográfica sin delimitaciones internas, cuyos propietarios son los siguientes:

- Arianna Guadalupe Torres Alvarado, según inscripción número 49227 del legajo número 985 de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la escritura número 7775 de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), la que adquirió esta superficie por donación de María Bernabé Ramírez viuda de Torres, la que a su vez, también adquirió por donación de José Benito Torres Ramírez y Blanca Estela Alvarado de Torres, según inscripción número 75118 del legajo 1503 de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

- Rubén Cruz Rodríguez, según inscripción número 68591 del legajo 1372, de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 9392 de veinticuatro de marzo del mismo año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), quien lo adquirió de Vicente Meave García, el que a su vez adquirió de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 26642 del legajo 533 de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

- Antonio Manzur Marón, según inscripción número 70233 del legajo 1405 de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 2799 de veinticinco de octubre del mismo año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), quien adquirió esta superficie de Loreto Cruz Cortés y socios, los que adquirieron por remate en un juicio laboral, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

- Jorge Henry Ibarra, según inscripción número 63178 del legajo 1264 de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 1339 de doce de junio del mismo año, por una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), quien adquirió esta superficie de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

- Universidad Autónoma de Tamaulipas, según inscripción número 70234 del legajo 1405 de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 2692 de veinticuatro de octubre del mismo año, por una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), la que adquirió por donación de Loreto Cruz Cortés y otros, quienes lo adquirieron por remate en un juicio laboral, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

Alfredo Che Medina, Manuel Sánchez Martínez, Jesús García Murillo y Loreto Cruz Cortés, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, que ampara la escritura número 1822 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, quienes adquirieron por remate de la hacienda denominada "Santa Juana S. de R.L.", por una superficie de 1,395-00-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas), en un juicio laboral seguido ante la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el expediente número 107/3/71 que culminó con el laudo de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro; señalándose en la escritura, que la demanda se presentó el veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, en contra de la sucesión de Sherman D. Baker, Sam Newton, Peter Ritch y Hacienda "Santa Juana, S. de R.L.", que el predio "Santa Juana" contaba con una superficie total de 13,992-83-96 (trece mil novecientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), y que sufriendo las siguientes afectaciones agrarias:

Para la Ampliación de Ejido del poblado "San Antonio", por Resolución Presidencial de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 1,153-13-40 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas).

Para la Segunda Ampliación de Ejido del poblado "Santa Juana", por Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 2,696-38-44 (dos mil seiscientos noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

Para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Amalia Solórzano de Cárdenas"; Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas), por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.

Para el Nuevo Centro de Población Ejidal "La Gloria", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 809-25-60 (ochocientos nueve hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas).

Para el Nuevo Centro de Población Ejidal "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas).

Y para el Nuevo Centro de Población Ejidal "General Mariano Matamoros", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 2,407-42-15 (dos mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas); restándole a dicho predio, una superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que le fueron negadas a un grupo de campesinos, por dictamen emitido el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por el Cuerpo Consultivo Agrario, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Graneros del Sur".

18. Predio "La Leona" o "Loma de los Españoles", propiedad de Arleen Rose Latofski Jeffries, con superficie de 25-76-45.64 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal, el cual al momento de la investigación se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos aproximadamente; este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 65446 del legajo 1309 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 385 de diecisiete del mismo mes y año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas); su propietaria lo adquirió de Fidel Gómez González y Leonor Sánchez de Gómez, los que a su vez adquirieron de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 70476 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

19. Predio "La Leona" o "Loma de los Españoles", propiedad de Fabiola Jeffries Martínez, con superficie de 180-28-59.67 (ciento ochenta hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, sesenta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 12-00-00 (doce hectáreas) por unidad animal, que se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 4097 del legajo 82, de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara la escritura número 8455 de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete; su propietaria lo adquirió de la siguiente forma: 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de José Luis Sierra Ayala, quien lo adquirió de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 7241 del legajo 1405 de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Eduardo Sierra Ayala y Rosa Christi Chaín de Sierra, los que lo adquirieron de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 7478 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; 100-00-00 (cien hectáreas) de José Eduardo Pineda Sierra, según inscripción número 7082 del legajo 1402 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de Antolín Sierra Ayala, según inscripción número 7477 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; haciendo una superficie total de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas).

20. Predio "La Corneta", con superficie de 386-71-65.85 (trescientas ochenta y seis hectáreas, setenta y una áreas, sesenta y cinco centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se encontró con trescientas sesenta y cinco cabezas de ganado mayor y quince cabezas de ganado menor; este predio forma una sola unidad topográfica sin divisiones internas, cuyo propietarios son:

- Sergio Alberto Márquez Valenzuela, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 62178 del legajo 1244 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 6762 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por una superficie de 100-00-0 (cien hectáreas), quien lo adquirió de Daniel Cruz Rodríguez, el que a su vez lo adquirió de

Alfredo Che Medina y socios, según inscripción número 1729 del legajo 35 de treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

- José Jacinto Márquez Valenzuela, según inscripción número 68982 del legajo 1380 de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete que ampara la escritura número 8708 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, por una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) que adquirió de Loreto Cruz Cortés y socios, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres.

-Y de Saúl Gerardo Márquez Valenzuela, según inscripción número 61961 del legajo 1240 de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 6756 de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; y de Juan Martín Márquez Valenzuela, con escritura número 2495 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, haciéndose la aclaración de que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

Los comisionados manifestaron que estos predios se encuentran debidamente delimitados con postería de madera, alambre de púas y cuentan con diversas instalaciones y equipo, que se describen en sus actas de inspección; y que la superficie total que suman las fracciones de la 17 a la 20 es de 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres miliares); asimismo, anexaron a su informe, las respectivas actas de inspección ocular, en las que se describen el estado actual en que se encontraron todos y cada uno de los predios, cuyos datos relevantes han quedado descritos en párrafos anteriores.

OCTAVO. Ante este Tribunal Superior Agrario compareció Gustavo Latofski Smith en representación de su hija Arleen Rose Latofski Jeffries, mediante escrito recibido el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, defendiendo la propiedad de esta última con superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), que adquirió mediante escritura número 385 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, de Fidel Gómez González y Leonor Sánchez de Gómez, quienes a su vez adquirieron de Loreto Cruz Cortés y otros, según inscripción número 70476 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que su predio es inafectable.

También compareció Fabiola Jeffries Martínez, mediante escrito recibido el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, defendiendo su propiedad con una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), que adquirió de Antolín, José Luis Sierra Ayala, Eduardo Sierra Ayala y otros, mediante escritura pública de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, otorgada ante la fe del notario público número 336, en Ciudad Madero, Tamaulipas, licenciado José Gerardo Erana Coll, quienes a su vez adquirieron de Loreto Cruz Cortés y otros, según inscripción número 70478 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, señalando que su predio es inafectable. Adjuntando copia certificada de la ejecutoria de amparo número 214/79.

Igualmente comparecieron ante este Tribunal Superior Agrario, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, Arturo Rodríguez Rendón, Reynaldo Rodríguez Rendón, José Antonio Rodríguez Rendón, Jorge Ernesto Rodríguez Rendón, Guadalupe Rodríguez Salas, Martín Rodríguez Salas, Patricio Rodríguez Salas, Agustín Rodríguez Salas, Luis Rodríguez Salas, Jorge Rodríguez, Juan Jesús Rodríguez Rodríguez, César Rodríguez Rodríguez, Sergio Alfredo Rodríguez, Doroteo Rodríguez Longoria, Francisco Javier Rodríguez García, Roberto Rodríguez García, Eddy Rodríguez García, Cipriano Rodríguez Villareal, Juan Manuel Rodríguez Lara, Enrique Rodríguez Salas, Jesús Rodríguez Rendón, Arturo Rodríguez Andrew, Jorge Enrique Rodríguez Andrew, Agustín Rodríguez Argüello, Joel Rodríguez Argüello, Eleuterio Banda Gutiérrez, Araceli Banda Rodríguez, Gustavo Rodríguez Herrera, Marianela Rodríguez Herrera, Soledad Rodríguez viuda de Herrera, Juan Martínez Sierra, José Antonio Martínez Sierra, Santos Martínez Sierra y Alfonso Rodríguez González, quienes manifestaron que son los solicitantes originales, y que aparecen en la publicación de la solicitud agraria, por lo que solicitan que se les considere como capacitados al resolverse el presente juicio agrario.

También compareció el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, ante este Tribunal Superior Agrario por escrito presentado el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho, anexando los oficios números 5654, 7282 y 8887, el primero de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, y los dos siguientes de trece de agosto del mismo año, signados por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Asimismo, por escritos presentados el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron Armando Muela Morales por su propio derecho y Enedino Leyto Rito, como apoderado de diversas personas, quien acreditó su carácter con las escrituras públicas números: 17137 de catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante la fe del notario público número 1, en la Ciudad de Tampico, Estado de Tamaulipas; 8025 de dieciocho de mayo del mismo año, otorgada ante la fe del notario público número 8, en la misma ciudad; 2099, 3001 y 3002, de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, ante la fe del notario público número 173, en la ciudad de Altamira,

Tamaulipas; así como el poder otorgado el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y ocho por José Benito Torres Ramírez y Blanca Estela Alvarado, ratificado ante la fe del notario público número 11, en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, siendo sus poderdantes los siguientes:

1. Ramiro Marcos Guerra Ibáñez, de quien acompañó: copias de dos escrituras públicas de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, y una de doce de marzo de mil novecientos ochenta y seis, que amparan las superficies de 30-00-00 (treinta hectáreas), 30-12-10 (treinta hectáreas, doce áreas, diez centiáreas) y 339-43-36.64 (trescientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad bajo los números 52287 y 52292 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno y 40584 del legajo 812 del siete de julio de mil novecientos ochenta y seis; copias de los certificados de inafectabilidad números 434539 y 434540; constancias del Registro del Fierro de Herrar; y recibos de pago de impuesto predial.

2. Oscar Guerra Ibañes, de quien acompañó: copia de la escritura pública de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, que ampara una superficie de 79-99-90 (setenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas), inscrita bajo el número 52286 del legajo 1046, el primero de abril del mismo año; copia del plano respectivo; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia de constancia del Registro de Fierro de Herrar; y copia del certificado de inafectabilidad número 434544.

3. Daniel A. Guerra Díaz, de quien acompañó: copia de la escritura pública de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), inscrita bajo el número 28128 del legajo 563 de cinco de enero del mismo año; copia del plano respectivo; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia de constancia del Registro de Fierro de Herrar; y copia del certificado de inafectabilidad número 575168.

4. Jordi Mullor Revilla, de quien acompañó: copia de la escritura pública de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, que ampara una superficie de 79-87-90 (setenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa centiáreas), inscrita bajo el número 52291 del legajo 1046, el primero de abril del mismo año; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia del plano respectivo; copia de constancia de Registro de Fierro de Herrar; y copia del certificado de inafectabilidad número 434546.

5. Homero Horacio Guerra Ibáñez, de quien acompañó: copia de la escritura pública de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas), inscrita bajo el número 75607 del legajo 1513, el veintinueve de eptiembre del mismo año; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia del certificado de inafectabilidad número 434545; y copia de constancia de Registro de Fierro de Herrar.

6. Esther Mullor Revilla, de quien acompañó: copia de la escritura pública de veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas), inscrita bajo el número 75605 del legajo 1513, el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete; copia de recibo de pago de impuesto predial; copia de constancia de Registro de Fierro de Herrar; y copia del certificado de inafectabilidad número 577330.

7. Valentín Mullor Revilla, de quien acompañó constancia del Registro Público de la Propiedad, donde aparece que bajo la inscripción número 28123 del legajo 635 de cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se registró una escritura a nombre del propietario, que ampara una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas).

8. Rubén Cruz Rodríguez, Alfredo Che Medina, Manuel Sánchez Martínez, Jesús García Murillo, Loreto C. Cruz Cortés y Jorge Herny Barba, de quienes acompañó copias de diversas escrituras, del Registro de Fierro de Herrar y de una constancia expedida por la Presidencial Municipal.

9. Héctor Loaiza del Valle, de quien acompañó: copia de la escritura pública de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que ampara una superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas), inscrita bajo el número 43841 del legajo 877, el veintisiete de agosto del mismo año; copia del plano respectivo; copia de recibo de pago de impuesto predial; y copia de constancia de Registro de Fierro de Herrar.

10. Dolores Elsa Rodríguez de Loaiza, de quien acompañó: copia de la escritura pública de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, que ampara una superficie de 139-17-31 (ciento treinta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas), inscrita bajo el número 43842 del legajo 877, el veintisiete de agosto del mismo año; copia del plano respectivo; y copia de recibo de pago de impuesto predial.

11. Héctor Alberto Loaiza Rodríguez, de quien acompañó: copia de la escritura pública de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), inscrita bajo el número 68063 del legajo 1362, el veinticuatro de junio del mismo año; copia del plano respectivo, y copia de recibo de pago de impuesto predial.

12. Arianna Guadalupe Torres Alvarado, representada por sus padres, de quien acompañó: copia de la escritura pública de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, que ampara una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), inscrita bajo el número 49227 del legajo 985, el catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho; copia de certificación de libertad de gravamen; acta de nacimiento; copias de avalúos; declaraciones del pago de impuesto sobre adquisición de inmuebles, recibo de pago de impuestos sobre la renta y valor agregado; constancias de Registro de Fierro de Herrar; y recibo de pago de impuesto predial.

13. Ramón Olgera Pérez y Juan Alvarado Errasti, de quienes acompañó: copias de seis escrituras públicas, dos de veintitrés de enero de mil novecientos noventa, que ampara una superficie de 185-20-77 (ciento ochenta y cinco hectáreas, veinte áreas, setenta y siete centiáreas) cada una, inscritas bajo los números 74959 y 74960 del legajo 1500, el treinta y uno de enero del mismo año; y otra de diez, tres de quince de agosto de mil novecientos noventa, que ampara una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) cada una, inscritas bajo los números 100424, 100425, 100426 del legajo 2009, el diecisiete de septiembre del mismo año y una de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, que ampara una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), inscrita bajo el número 57403 del legajo 1349, el ocho de junio de mil novecientos noventa y tres; copias de los planos respectivos; copias de los certificados de inafectabilidad ganadera números 368459, 368461, 368463 y 368466; y copia de recibos de pago de impuesto predial.

14. Saúl Gerardo Márquez Valenzuela, de quien acompañó: constancia del Registro Público de la Propiedad, donde aparece que bajo la inscripción número 68982 del legajo 1380 de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, se registró una escritura a nombre del propietario, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); recibo de pago de impuesto predial; y copia del plano respectivo.

15. Sergio Alberto Márquez Valenzuela, de quien acompañó: constancia del Registro Público de la Propiedad, donde aparece que bajo la inscripción número 62178 del legajo 1244 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, se registró una escritura a nombre del propietario, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); copia de recibo de pago de impuesto predial; y copia del plano respectivo.

16. José Jacinto Márquez Valenzuela, de quien acompañó: constancia del Registro Público de la Propiedad, donde aparece que bajo la inscripción número 61961 del legajo 1240 de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, se registró una escritura a nombre del propietario, que ampara una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas); copia de recibo de pago de impuesto predial; y copia del plano respectivo.

17. Juan Martín Márquez Valenzuela, de quien acompañó: escrito donde se manifiesta que es propietario de 85-32-32 (ochenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, treinta y dos centiáreas); y copia del certificado de inafectabilidad número 385234; y

18. Armando Muela Morales, quien compareció por su propio derecho, acompañando copia de la escritura pública número 288 de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que ampara una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas), inscrita bajo el número 41889 del legajo 838, el catorce de septiembre del mismo año.

Asimismo, los promoventes también acompañaron como documentales públicas las siguientes:

a) Copias certificadas de las actas de nacimiento de José Vega Ruiz, Luis Modesto Córdoba Colunga, José Córdoba Solorio, José Antonio Córdoba, Miguel Angel Córdoba Solorio, Francisco Javier Rodríguez García, Juan Antonio Zapata Rodríguez, José Luis Zapata, Antonio Vega Arteaga, José Vega Argeta, Juana Francisca Pedro Muñoz, Carlos Córdoba Durán, Juan Fernando Córdoba Durán, Alfonso Rodríguez González, Bertha Guadalupe Rodríguez Salas y Ofelia Córdoba Gutiérrez, para acreditar que estos solicitantes no tenían dieciséis años en la fecha en que suscribieron la solicitud agraria.

b) Constancias del Registro Público de la Propiedad números 2514 y 2237, expedidas en favor de Marcos Valdés Izaguirre y Bertha Guadalupe Rodríguez Salas, con las que se acredita que son propietarios de 1,500-00-00 (mil quinientas hectáreas) y 300-00-00 (trescientas hectáreas), respectivamente.

c) Constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad en favor de Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Savala, Erasmo Mar Mar, Rafael Vega Ruiz, Juventino Córdoba Gutiérrez, Cesáreo Mar Escalera, Altagracia Padrón Castro, Pedro Alvarez Rubio, Gustavo Rodríguez González, Alfonso Rodríguez González, Jorge Rodríguez González y Jorge A. Rodríguez González, que los acredita como propietarios de diversos inmuebles rústicos.

d) Copia certificada de un acta de investigación general de usufructo parcelario, realizada en el ejido denominado "Ursulo Galván", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, en la que aparecen como integrantes de dicho ejido Jorge Arturo Rodríguez González, Bertha Guadalupe Rodríguez Salas,

Juventino Córdoba, José Antonio Rodríguez González, Cesáreo Mar Escalera, Paula Padrón Castro, Gustavo Rodríguez González, Alfonso Felipe Rodríguez González y Jorge Rodríguez González.

e) Copia certificada del acta de investigación general de usufructo parcelario, celebrada en el ejido San Antonio del Rayón, Municipio de González Tamaulipas, en la que aparecen como ejidatarios Pedro Alvarez.

f) Copia certificada de un acta de asignación de parcelas del ejido denominado "Emiliano Zapata", Municipio de González, Estado de Tamaulipas, en la que aparece como ejidatario Pedro Vega Arteaga.

g) Copia certificada del oficio número 653711 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, que corresponde a la opinión emitida por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en el sentido de que el predio denominado "El Muleto", con superficie de 6,000-00-00 (seis mil hectáreas), con un coeficiente de agostadero de 12-00-00 (doce hectáreas), resulta ser una pequeña propiedad inafectable.

h) Testimonial a cargo de dos testigos que se comprometieron a presentar en la audiencia respectiva.

i) Confesional a cargo de los cincuenta y cuatro campesinos originalmente solicitantes.

j) Instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, así como sus alegatos formulados, consistentes en que el grupo promovente carece de capacidad individual y colectiva.

Por acuerdo de quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado Instructor admitió la prueba confesional y ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que proveyera lo necesario para su desahogo, previniendo al oferente a que previamente exhibiera el pliego de posiciones al tenor del cual debería desahogarse dicha probanza y se desechó la prueba testimonial, por no haber señalado el nombre de los testigos.

Esta probanza fue desahogada y remitida a este Tribunal Superior Agrario, por oficio número 01738 de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el despacho D.A. 9401/98; cuyas posiciones en síntesis formuladas por los oferentes y respuestas a las mismas, son las siguientes:

Dirá el absolvente si es cierto como lo es:

1. Que la solicitud la firmaron el dos de septiembre de mil novecientos setenta y uno. Respuesta: Sí es cierto.

2. Que María de Jesús Martínez Rodríguez, Rafael Vega Ruiz, Juan Manuel Solorio Zapata, San Juanita Rosales Savala, Rafael García Rosales, Jorge Ruiz García Rosales, Sandra Luz Camarillo Rosales, Ignacio Rodríguez González, José Sepúlveda Rodríguez, Juan Diego Padrón Muñoz, Alfonso Córdoba Durán y Jorge Arturo Rodríguez González, no firmaron la solicitud agraria. Respuesta: No es cierto, sí firmaron personalmente la solicitud.

3. Que las personas mencionadas en la posición anterior, eran menores de edad en la fecha en que se firmó la solicitud de tierras. Respuesta: No es cierto, ya eran mayores de edad, tenían entre dieciocho y diecinueve años.

4. Que actualmente mucho de los solicitantes ya son ejidatarios en otros ejidos, y otros son propietarios de predios rústicos con extensión mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación ejidal. Respuesta: No es cierto, ninguno es ejidatario ni ninguno es propietario.

5. Que la solicitud de tierras les fue negada por el Cuerpo Consultivo Agrario y posteriormente por el Tribunal Superior Agrario. Respuesta: No es cierto, nunca ha sido negada.

6. Que la negativa que se menciona en la posición anterior, se sustentó en la falta de capacidad colectiva y porque los predios señalados como de posible afectación, son propiedades que no rebasan los límites de la pequeña propiedad. Respuesta: Ya no se formula, en atención a la respuesta dada a la posición anterior.

7. Que la asamblea celebrada el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, para investigar la capacidad agraria individual y colectiva del grupo solicitante, se realizó por segunda convocatoria. Respuesta: Sí es cierto, fue por segunda convocatoria.

8. Que a la asamblea mencionada en el párrafo anterior, únicamente asistieron cincuenta y cuatro campesinos de los doscientos sesenta y ocho solicitantes originales. Respuesta: Sí.

9. Que la mayor parte de los compañeros que asistieron a la asamblea no rebasan los cuarenta años de edad. Respuesta: No es cierto, la mayoría rebasa los cuarenta años.

10. Que todos los predios investigados por personal del Tribunal Unitario Agrario, se encuentran debidamente circulados y divididos. Respuesta: No es cierto, no están debidamente circulados.

11. Que los inmuebles que fueron inspeccionados se dedican a la explotación pecuaria. Respuesta: No es cierto.

12. Que en todos los predios investigados se encuentran pastando semovientes, propiedad de las personas titulares de los inmuebles. Respuesta: Ya no se formula en atención a la respuesta dada a la posición anterior.

13. Que los ranchos ganaderos que fueron inspeccionados cuentan con instalaciones propias de una explotación ganadera. Respuesta: No. Aclarando que en algunos predios inspeccionados se observó que hubo instalaciones, pero se encuentran completamente abandonados.

Por escrito recibido el once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el Comité Particular Ejecutivo del poblado "Graneros del Sur", ofreció como prueba las documentales públicas siguientes:

I. Certificado número 2408 de Libertad de Gravámenes, de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote propiedad de Guadalupe Padrón Castro, quien lo adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

II. Certificado número 2044 de Libertad de Gravámenes, de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote propiedad de Rafael Vega Ruiz, que adquirió por donación realizada en su favor por su padre Rafael Vega Ponce, quien a su vez lo adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

III. Certificado número 2605 de Libertad de Gravámenes, de veinte de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote con setecientos trece metros, propiedad de Juventino Córdoba Gutiérrez, que adquirió por donación hecha en su favor por Juventino Córdoba Ortega, quien a su vez lo adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra; anexando también: constancia expedida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Ursulo Galván", en donde señalan que Juventino Córdoba Ortega es ejidatario del lugar, con el certificado de derechos agrarios número 2688625 y no así Juventino Córdoba Gutiérrez; copia certificada de la credencial de elector de Juventino Córdoba Gutiérrez; copia certificada del acta de nacimiento de Juventino Córdoba Gutiérrez; copia certificada de la credencial de elector de Juventino Córdoba Ortega, copia certificada del acta de nacimiento de Juventino Córdoba Ortega, y copia certificada del certificado de derechos agrarios número 2688625, expedido en favor de Juventino Córdoba Ortega.

IV. Certificado número 2316 de Libertad de Gravámenes, de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote con mil trescientos ochenta y tres metros cuadrados, propiedad de Cesáreo Mar Escalera, que adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, anexando también copia certificada del certificado de derechos agrarios número 2688627, expedido en favor de Cesáreo Mar Escalera, que lo acredita como ejidatario del poblado "Ursulo Galván".

V. Certificado número 2374 de Libertad de Gravámenes, de veintidós de enero de mil novecientos noventa y ocho, expedido por el Registro Público de la Propiedad, respecto de un lote de seiscientos cincuenta y tres metros cuadrados, propiedad de Altagracia Padrón Castro, quien adquirió de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

VI. Constancia expedida por el Comisariado Ejidal del poblado "Ursulo Galván", en donde hace constar que Paula Padrón Castro adquirió los derechos ejidales que ampara el certificado número 268863, por cesión hecha en su favor por Hortensia Padrón Castro; anexó también, copia certificada del certificado de derechos agrarios número 2688631, expedido en favor de Hortensia Castro Padrón, que la acredita como ejidataria del poblado mencionado.

VII. Certificado número 19638, expedido el diez de junio de mil novecientos noventa y ocho por el Registro Público de la Propiedad, en relación a los antecedentes de la propiedad de Sergio Alberto Márquez Valenzuela, que de acuerdo a la inscripción número 62178 del legajo 1244 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, adquirió una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), de Daniel Cruz Rodríguez, el que a su vez, adquirió de Rubén Cruz Rodríguez y otros, según inscripción número 1729 del legajo 35 de treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco; y estos últimos, a su vez adquirieron una superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) por remate en un juicio laboral, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres; la superficie anterior, proviene de la hacienda denominada "Santa Juana", que contaba originalmente con 13,992-83-96 (trece mil novecientos noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), según inscripción número 6368 del legajo 110 de dos de enero de mil novecientos cincuenta.

VIII. Certificado número 19641, expedido el once de junio de mil novecientos noventa y ocho, por el Registro Público de la Propiedad, en relación a los antecedentes de las propiedades inscritas a nombre del Banco denominado "Banpaís, Sociedad Anónima", que ampara tres predios denominados "El Herradero", con superficie de cada uno de ellos de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), siendo una superficie total de 376-62-84.37 (trescientas sesenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete milíáreas), que adquirió por dación en pago de Ramiro Guerra Mullor, María Esther Guerra Mullor, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro

Díaz de Guerra, según inscripción número 83184 del legajo 1664 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la escritura número 1838 de quince de septiembre del mismo año; los anteriores propietarios, Ramiro Guerra Mullor y María Esther Guerra Mullor, adquirieron su propiedad de Praxedis Alberto Solís Treviño, según inscripción número 18003 del legajo 361 de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, quienes a su vez adquirieron de Héctor Roiz Falcón, según inscripción número 55043 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, este último adquirió de Arnoldo Solís Mata, Alonso Solís Sánchez y otros, según registró número 14331 del legajo 287 de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los que adquirieron de Francisco Galaviz Villareal, según registro número 32976 del legajo 660 de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y este último adquirió por Información Ad Perpetuam una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), según inscripción número 2055 del legajo 42, el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Por su parte, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro Díaz de Guerra adquirieron su propiedad de Praxedis Alberto Solís Treviño, según inscripción número 21786 del legajo 436, de seis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, quienes a su vez adquirieron de Héctor Roiz Falcón, según inscripción número 55043 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, este último adquirió de Arnoldo Solís Mata, Alonso Solís Sánchez y otros, según registro número 14335 del legajo 287 de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, los que adquirieron de Francisco Galaviz Villareal, según registros números 32979, 32980 y 32981 del legajo 660 de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y este último adquirió por Información Ad Perpetuam una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), según inscripción número 2055 del legajo 42, el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

Por otra parte, Ramiro Guerra Mullor adquirió de Angélica Gabriela Solís Treviño, según inscripción número 21788 del legajo 436 de seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la que a su vez adquirió de Héctor Roiz Falcón y socios, según registro número 55044 del legajo número 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien adquirió de Arnoldo Solís Mata de acuerdo con el registro número 14331 del legajo 287 de cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, este último adquirió de Francisco Galaviz Villareal, según registro número 32976 del legajo 660 de dos de marzo de mil novecientos setenta y ocho, y este último adquirió por Información Ad Perpetuam, una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), según inscripción 2055 del legajo 42 el cinco de septiembre de mil novecientos setenta y siete.

NOVENO. El cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor dictó acuerdo para mejor proveer en el que ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, para que notificara la instauración del procedimiento de nulidad de los acuerdos que dieron lugar a diversos certificados de inafectabilidad y la cancelación de dichos certificados de inafectabilidad, así como para que se solicitara al Registro Agrario Nacional copias certificadas de los mismos, los cuales son:

1. Número 434549 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 337-43-36 (trescientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad.

2. Número 434540 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 58-62-20 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad.

3. Número 434544 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Oscar Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-49-40 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad.

4. Número 434546 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Jordi Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad.

5. Número 577730 expedido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Esther Mullor Revilla para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de

189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

6. Número 575167 expedido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Daniel Valentín Mullor Revilla para amparar el predio denominado "El Reventón", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad.

7. Número 434545 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Homero Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

8. Número 368459 expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

9. Número 368466 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de José Luis Solís Sánchez para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

10. Número 543614 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Dolores Elsa Rodríguez Gareto para amparar el predio denominado "Tentadero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

11. Número 543613 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa del Valle para amparar el predio denominado "El Berrendo", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

12. Número 543615 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa Rodríguez para amparar el predio denominado "El Huizache", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad.

13. Número 385234 expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Juan Martín Márquez Valenzuela para amparar el predio denominado "Innominado", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 303-56-17 (trescientas tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad.

Por oficio número 464 del quince de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se recibió diligenciado el despacho número D.A./022/99, dando cumplimiento al citado acuerdo de cuatro de febrero del mismo año, anexando las cédulas notificadorias de todos los propietarios de los predios amparados con certificados de inafectabilidad.

Por escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el doce de abril de mil novecientos noventa y nueve, Enedino Leyto Rito en representación de Ramiro Guerra Ibáñez, Ramiro Guerra Mullor, Oscar Guerra Ibáñez, Jordy Mullor Revilla, Esther Mullor Revilla, Daniel Valentín Mullor Revilla, Homero Guerra Ibáñez, Ramón Olgera Pérez causahabiente de Alfonso Ramón Solís Gutiérrez, Juan Alvarado Errasti causahabiente de José Luis Solís Sánchez, Dolores Elsa Rodríguez García, Héctor Loaisa del Valle y Héctor A. Loaisa Rodríguez, compareció al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, y ofreció como pruebas las mismas que aportó en sus escritos de 21 y 29 de mayo de 1998, así como la prueba confesional a cargo del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como los correspondientes alegatos.

Por escrito recibido el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, Enedino Leyto Rito en representación de Juan Martín Vázquez Valenzuela, compareció al procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, ofreciendo como pruebas las escrituras que amparan la propiedad de su representado, así como el correspondiente certificado de inafectabilidad ganadera número 385234, que ya obran en autos y formuló sus alegatos.

Por oficio número J0656/99 de diecisiete de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional remitió copias certificadas de los

certificados de inafectabilidad solicitados, así como copias certificadas de las Resoluciones Presidenciales de los poblados "Amalia Solórzano de Cárdenas", "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría Alvarez", "Santa Juana", "La Gloria" y "General Mariano Matamoros".

El veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Instructor dictó acuerdo apercibiendo a Enedino Leyto Rico, para que en el término de tres días exhibiera el interrogatorio al tenor del cual debía desahogarse la prueba testimonial y confesional; por auto de seis de septiembre del mismo año, se le tuvo por admitida la prueba confesional y para su desahogo se ordenó enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, teniéndose por desistido de la prueba testimonial, en el despacho de referencia número DA/140/99, que se tuvo por recibido por proveído de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

El desahogo de la confesional tuvo verificativo el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, de la cual de un total de setenta y un posesiones, únicamente fueron aprobadas treinta y seis, las que en síntesis y en su orden se señalan con sus respectivas respuestas a continuación.

Se formularon en el mismo sentido las posesiones números 32, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 60 y 67; que diga usted si es cierto como lo es, que usted sabe que: Juana Rosales Savala, Sandra Luz Carrillo Rosales, Rebeca Rodríguez González, Ema María Rodríguez González, Francisca Rodríguez González, Margarita Padrón Campos, Paula Padrón Castro, Altagracia Padrón Castro, Concepción Padrón Castro, Juana Francisca Padrón Muñoz, Bertha Guadalupe Rodríguez Salas, Esperanza Rodríguez González, Ofelia Córdoba Gutiérrez, María Estela Córdoba Gutiérrez y María de Jesús Martínez Rodríguez, han tenido como ocupación habitual las labores del hogar.

Respuestas: a la 32, 45 y 46, fue sí y a las demás posiciones, la respuesta fue sí, aclarando que trabajan en el campo y en las labores del hogar.

Las posesiones números 37 y 39, se formularon en el sentido de que diga usted si es cierto como lo es, que Juan Antonio Zapata Rodríguez y José Sepúlveda Rodríguez, han tenido como ocupación habitual el trabajo de chofer.

Respuesta. No, se dedican a las labores del campo.

La posición número 44, se formuló en el siguiente término: Que diga usted si es cierto como lo es, si Jorge Rodríguez González ha tenido como ocupación habitual la de ser empleado.

Respuesta: No, se dedica al jornal.

Las posiciones números 48, 49, 50, 52, 55, 56, 57 y 58, se formularon de la siguiente manera: Que diga usted si es cierto como lo es, que José Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Zavala, Eramos Mar Mar, Pedro Vega Arteaga, Gustavo Rodríguez González, Alfonso Rodríguez González, Arturo Rodríguez González y Bertha Guadalupe Rodríguez Salas, son ejidatarios del poblado "Ursulo Galván", Municipio de González, Tamaulipas.

Respuestas: a la 48, 49, 50, 55, 56 y 57, No; a la 52 y 58, Sí.

Las posiciones números 59, 63, 64, 65 y 66, se formularon de la siguiente manera: Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que José Antonio Rodríguez González, José Luis Zapata Rodríguez, Alfonso Felipe Rodríguez González, Alfonso Rodríguez González y Jorge Arturo Rodríguez González, no tienen ocupación.

Respuestas: a la 59, 63, 64 y 65, Sí; y a la 66, No, aclarando que es jornalero.

La posición número 62, se formuló de la siguiente manera: Dirá el absolvente si es cierto como lo es, que Francisco Javier Rodríguez García tiene como ocupación habitual el trabajo de comerciante.

Respuesta: Sí, compaginando con jornal.

Las posiciones números 70 y 71, se formularon en el siguiente sentido: Que diga la absolvente si es cierto como lo es, que usted tiene conocimiento que el veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se llevó a cabo la asamblea general de peticionarios de tierras para verificar su capacidad individual, en la que se tomó en cuenta a Ofelia Córdoba Gutiérrez en lugar de Porfirio Martínez Sánchez y a Bertha Guadalupe Rodríguez Salas en lugar de Ignacio Rodríguez González, quienes aparecen como solicitantes en el año de mil novecientos setenta y uno.

Respuestas: No, venían ambas personas.

Por escrito presentado el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, formularon alegatos impugnando las documentales públicas ofrecidas por el representante legal de los propietarios, señalando que no surten efectos por haber sido expedidas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud agraria, con fundamento en el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que en la Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de junio del mismo año, se reservaron para su poblado una superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que deberían tomarse del predio "Santa Juana", que en relación a las copias certificadas de las actas de nacimiento, aportadas por el representante de los pequeños propietarios, resultan ineficaces en

virtud de que al darse cumplimiento a la ejecutoria que se cumplimenta, se hicieron trabajos tendientes a comprobar la capacidad del grupo y que por esa razón se convalidó la capacidad individual a que se refieren las actas de nacimiento; que respecto de trece certificados de propiedad expedidos por el Registro Público de la Propiedad, con los que se pretende comprobar que diferentes solicitantes son propietarios de inmuebles, y con ellos rebasan el requisito a que se refiere la fracción IV del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sólo amparan solares urbanos y no unidades de dotación ejidal; que respecto de la relación de personas que aparecen como ejidatarios en el ejido "Ursulo Galván", aclaran que Juventino Córdoba forma parte del grupo solicitante y Juventino Córdoba Ortega es ejidatario de "Ursulo Galván" y relacionan a Cesáreo Mar Escalera, Paula Padrón Castro, Pedro Alvarez y Pedro Vega Ortega, afirmando que son ejidatarios de "Ursulo Galván"; y que hacen valer la Resolución Presidencial del poblado que concedió ampliación de ejidos al poblado denominado "Santa Juana", que declaró nulas diversas ventas realizadas por la Sociedad denominada "Hacienda de Santa Juana", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta sentencia se dicta para dar cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo número D.A. 452/97.

SEGUNDO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO. En cuanto a la sustanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 244, 327, 328, 329, 330, 331, 332 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Obra en autos el informe rendido por el comisionado Alejo Ramírez Vega de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta, con el cual se conoce que se constituyó en los terrenos en los que manifestó radicar el grupo peticionario y no localizó a ninguno de los solicitantes.

También obra en autos, el informe de los ingenieros Edith González Camacho y Juan Ortega Díaz, en el que se acompañó el acta levantada el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y tres, señalando que se presentó un grupo de veintidós campesinos que corresponden a los que suscribieron la solicitud original del poblado que nos ocupa, de los cuales únicamente seis se dedicaban a las labores del campo, anexándose al acta la relación de los veintidós solicitantes, así como de ciento sesenta y ocho personas que se denominaron grupo de apoyo.

Con base en los anteriores elementos de prueba, este Tribunal Superior Agrario en su sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, les negó la acción solicitada por falta de capacidad individual y colectiva.

En contra de la sentencia anterior, el Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, presentó demanda de amparo de la cual le correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien dictó ejecutoria el veinticinco de abril de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo D.A. 452/97, concediéndole el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que se verificara de nueva cuenta la capacidad agraria tanto individual y colectiva del grupo promovente.

Para dar cumplimiento a esta ejecutoria, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, dictó proveído ordenando enviar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para que verificara la capacidad individual y colectiva, habiendo comisionado a la licenciada Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, quienes rindieron su informe el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y ocho, al cual se le concede valor pleno, en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de un documento expedido por funcionarios públicos en el pleno ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que a la asamblea por ellos convocada, celebrada el veintisiete de noviembre del mismo año, comparecieron cincuenta y cuatro personas que suscribieron la solicitud agraria.

También obra en autos, escrito de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual comparecieron treinta y tres campesinos solicitantes originales, que aparecen en la solicitud agraria, pidiendo que se les tomara en consideración al resolver esta acción agraria.

Con las pruebas aportadas por Eneidino Leyto Rito y Armando Mueller Morales, en su escrito presentado el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, consistentes en quince copias certificadas de actas del registro Civil, que corresponden a solicitantes originales, pretendieron acreditar que los registrados, en la fecha de la solicitud no contaban con dieciséis años, asimismo, aportaron como pruebas copia certificada de la investigación general de usufructo parcelario celebrada en el ejido

"Ursulo Galván" y "San Antonio del Rayón", así como copia certificada de asignación de parcela en el poblado "Emiliano Zapata", donde aparecen reconocidos como ejidatarios once de los solicitantes originales. En este mismo escrito, ofrecieron como pruebas constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad para acreditar que once solicitantes originales son propietarios de inmuebles rústicos.

Como todas estas pruebas guardan una estrecha relación deberán ser analizadas de forma administrada, concluyéndose que a las únicas que se les concede valor para demostrar que los solicitantes originales carecen de capacidad individual son las constancias donde aparecen once de los solicitantes reconocidos como ejidatarios en los poblados "Ursulo Galván", "San Antonio del Rayón" y "Emiliano Zapata", constancias a las que se les reconoce pleno valor probatorio en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por provenir de funcionarios públicos en pleno ejercicio de sus funciones.

Con fundamento en los mismos ordenamientos legales invocados en el párrafo anterior, se les reconoce pleno valor a las actas del Registro Civil, únicamente respecto de su contenido que en las mismas se consignan y que corresponden a quince solicitantes originales, pero con ellas no se demuestra que sus titulares carezcan de capacidad individual, toda vez que como atinadamente lo argumenta en sus alegatos el Comité Particular Ejecutivo en el sentido de que si bien, en la fecha de la solicitud eran menores de dieciséis años, con la concesión del amparo cuyos alcances fueron el de investigar tanto la capacidad individual como colectiva, se purgó el vicio, esto es, a la fecha todos son mayores de dieciséis años y reúnen el requisito que les impone el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además resulta aplicable al caso concreto el artículo 220 del citado ordenamiento legal, que establece: "para fijar el monto de la dotación en tierras de cultivo o cultivables, se calculará la extensión que deba afectarse, tomando en cuenta no sólo el número de los peticionarios que iniciaron el expediente respectivo, sino el de los que en el momento de realizarse la dotación tengan derecho a recibir una unidad de la misma".

Por todo lo anterior, cabe concluir que los informes de los comisionados Alejandro Ramírez Vega, Edith González Camacho y Juan Ortega Díaz, no se les concede valor suficiente para declarar que el grupo solicitante carezca de capacidad colectiva, máxime que tomando en cuenta que la ejecutoria del juicio de amparo número D.A. 452/97, a la cual en esta sentencia se le está dando cumplimiento se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al Comité Particular Ejecutivo del grupo promovente, para que de nueva cuenta se investigara la capacidad individual y colectiva, y que en la asamblea convocada para tal efecto comparecieron cincuenta y cuatro solicitantes originales, además por escrito de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y ocho, comparecieron al procedimiento otros treinta y tres campesinos que aparecen en la publicación de la solicitud, haciendo un total de ochenta y siete de los solicitantes de origen, de éstos Eneidino Leyto Rito, como representante de los pequeños propietarios y Armando Muela Morales, por su propio derecho, lograron demostrar que once campesinos de los solicitantes ya son ejidatarios de los poblados "Ursulo Galván", "San Antonio de Rayón" y "Emiliano Zapata", del Municipio de González, Estado de Tamaulipas, y por tanto en esta acción carecen de capacidad individual, aclarando que los nombres de estas personas ya obran en esta sentencia y en esta parte se omiten en obvio de repetición.

En este orden de ideas procede reconocer capacidad individual y colectiva a 76 (setenta y seis) campesinos solicitantes cuya capacidad no fue desvirtuada por otra prueba en contrario, resultando relevante precisar que con el desahogo de las pruebas confesionales a las cuales se les reconoce valor pleno en los términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que fue ofrecida por el representante legal de los propietarios, quien pretendió probar que muchos de los solicitantes carecían de capacidad individual, y para ello, articuló posiciones que fueron desahogadas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de forma colegiada, cuyo resultado le fue adverso al oferente, puesto que el tema central consistió en probar que muchos de los solicitantes, específicamente del sexo femenino, no se dedicaban a las tareas del campo y las respuestas fueron en el sentido de que tienen como dedicación habitual las tareas del hogar, combinadas con las del campo, por lo que relacionadas las pruebas confesionales con la instrumental de actuaciones básicamente en el censo levantado por la licenciada Yessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, el veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, que arrojó un total de 54 (cincuenta y cuatro) personas que suscribieron la solicitud agraria, en el que se señaló que aparecen solicitantes del sector femenino cuya ocupación es dedicarse a las labores del hogar; pero con la prueba confesional, se acreditó que también se dedican a las labores del campo, probándose en consecuencia que reúnen todos los requisitos que establece el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a las constancias expedidas por el Registro Público de la Propiedad, aportadas por el representante legal de los pequeños propietarios, en las que señala que Guadalupe Padrón Castro, José Rosales Savala, Erasmo Mar Mar, Rafael Vega Ruiz, Juventino Córdoba Gutiérrez, Cesáreo Mar

Escalera, Altigracia Padrón Castro, Pedro Alvarez Rubio, Gustavo Rodríguez González, Alfonso Rodríguez González, Jorge Rodríguez González y Jorge A. Rodríguez González, se acreditan como propietarios de inmuebles rústicos, así como con los certificados de libertad de gravámenes, que también fueron expedidos por la misma dependencia. A tales documentos se les concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que se demuestra que las personas mencionadas, adquirieron de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solares urbanos, pero como las acciones agrarias de dotación tienen por objeto conceder tierras si resultaran afectables en los términos de ley, a las personas que tengan como ocupación habitual trabajar personalmente la tierra y que no posean a nombre propio y/o a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación, y en este caso si bien es cierto, tienen un solar urbano, carecen de unidad de dotación, por tanto, reúnen los requisitos de capacidad individual que les impone el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Con las pruebas anteriores, así como con la copia del **Diario Oficial de la Federación** y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de tres y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, respectivamente, en los que aparece que la solicitud la suscribieron 273 (doscientos setenta y tres) campesinos, que manifestaron tener capacidad individual para solicitar tierras en la vía de nuevos centros de población ejidal, a cuyos documentos también se les concede valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Reforma Agraria; y como quedó demostrado en párrafos anteriores que del total de los solicitantes, únicamente se reconoció capacidad a 76 (setenta y seis) campesinos, quedando plenamente acreditada la capacidad individual y colectiva del grupo promovente en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para solicitar dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, cuyos nombres son los siguientes: 1. J. Guadalupe Padrón Castro, 2. José Rosales Zavala, 3. Francisco Córdoba Solorio, 4. Erasmo Mar Mar, 5. María de Jesús Martínez Rodríguez, 6. Delfina Vega Ruiz, 7. Rafael Vega Ruiz, 8. José Vega Ruiz, 9. Adalberto Vega Ruiz, 10. Juventino Córdoba Gutiérrez, 11. Manuel Solorio Rangel, 12. Juan Manuel Solorio Zapata, 13. Luis Modesto Córdoba Colunga, 14. José Córdoba Solorio, 15. José Antonio Córdoba Solorio, 16. Miguel Angel Córdoba Solorio, 17. María Concepción Córdoba Solorio, 18. Agustín Rodríguez Argüello, 19. San Juanita Rosales Savala, 20. Rafael García Rosales, 21. Jorge Luis García González, 22. Sandra Luz Camarillo Rosales, 23. María Estela Córdoba Gutiérrez, 24. Ignacio Rodríguez González, 25. Soledad Rodríguez viuda de Herrera, 26. Francisco Javier Rodríguez García, 27. Rebeca Rodríguez González, 28. Ema María Rodríguez González, 29. Francisca Rodríguez González, 30. Juan Antonio Zapata Rodríguez, 31. José Luis Zapata Rodríguez, 32. Joel Rodríguez Argüello, 33. Margarita Padrón Campos, 34. Juan Martínez Sierra, 35. Antonio Vega Arteaga, 36. José Vega Arteaga, 37. José Sepúlveda Rodríguez, 38. Eleuterio Banda Gutiérrez, 39. Altigracia Padrón Castro, 40. María Concepción Padrón Castro, 41. Pedro Alvarez Rubio, 42. Juan Diego Padrón Muñoz, 43. Juana Francisca Padrón Muñoz, 44. Carlos Córdoba Durán, 45. Alfonso Córdoba Durán, 46. Juan Fernando Córdoba Durán, 47. Araceli Banda Rodríguez, 48. Gustavo Rodríguez Herrera, 49. Alfonso Rodríguez González, 50. Marianela Rodríguez Herrera, 51. Jorge Enrique Rodríguez Andrew, 52. Esperanza Rodríguez González, 53. Ofelia Córdoba Gutiérrez, 54. Arturo Rodríguez Rendón, 55. Reynaldo Rodríguez Rendón, 56. José Antonio Rodríguez Rendón, 57. Jorge Ernesto Rodríguez Rendón, 58. Guadalupe Rodríguez Salas, 59. Santos Martínez Sierra, 60. Martín Rodríguez Salas, 61. Patricio Rodríguez Salas, 62. Agustín Rodríguez Salas, 63. Luis Rodríguez Salas, 64. Jorge Rodríguez Rodríguez, 65. Juan Jesús Rodríguez Rodríguez, 66. César Rodríguez Rodríguez, 67. Sergio Alfredo Rodríguez Rodríguez, 68. Doroteo Rodríguez Longoria, 69. José Antonio Martínez Sierra, 70. Roberto Rodríguez García, 71. Eddy Rodríguez García, 72. Cipriano Rodríguez Villareal, 73. Juan Manuel Rodríguez Lara, 74. Enrique Rodríguez Salas, 75. Jesús Rodríguez Rendón y 76. Arturo Rodríguez Andrew.

QUINTO. Con la prueba de instrumental de actuaciones, en primer lugar se tiene que con la publicación de la solicitud de tres y ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, respectivamente, se prueba que el poblado que nos ocupa señaló como predios de probable afectación los denominados "Santa Juana" y "El Muleto", a los que debe limitarse nuestro estudio, porque si bien es cierto, que también señalaron como de posible afectación los que se localizaran dentro del radio de siete kilómetros, esto último no resulta procedente en tratándose de solicitudes agrarias en la vía de nuevo centro de población ejidal, en donde no se requiere que los poblados existan con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, requisito específico para las acciones dotatorias, donde se aplica el estudio del radio legal.

Con el informe del ingeniero Leopoldo Rodríguez Montoya, y con las resoluciones presidenciales dictadas en favor de los poblados denominados: "San Antonio", "Amalia Solórzano de Cárdenas", "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría Alvarez", "Santa Juana", "La Gloria" y "Mariano Matamoros",

todos del Municipio de Altamira, Tamaulipas, las cuales tienen el carácter de documentos públicos en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita que el predio "El Muleto" obtuvo concesión de inafectabilidad ganadera para 6,000-00-00 (seis mil hectáreas) por veinticinco años por Decreto Presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en favor de Pedro Antonio Gómez; posteriormente, pasó a ser propiedad de la Sociedad de Responsabilidad limitada "El Muleto", en la que figura como apoderado legal el licenciado Carlos A. Pasquel.

El predio "Santa Juana", según datos que contiene la Resolución Presidencial del poblado del mismo nombre, en su resultando tercero, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de junio de mil novecientos setenta y siete, se señala que el predio que nos ocupa también obtuvo concesión de inafectabilidad ganadera, por Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y siete, sobre una superficie total de 13,992-83-96 (trece mil novecientos noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), con un índice de agostadero de 12-00-00 (doce hectáreas), para el sostenimiento de mil doscientas cabezas de ganado mayor, que venció el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y dos, conociéndose según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, de dos de enero de mil novecientos cincuenta, que Beverly Bell Baker, aportó los terrenos concesionados para la creación de la sociedad denominada "Hacienda Santa Juana, S. de R.L.", que quedó integrada por Sermant D. Baker Jr., Joaquín E. Pasquel y Beverly Bell Baker, posteriormente Seerman D. Baker Jr. en su carácter de gerente general de la sociedad, realizó treinta y cinco diversas ventas, de fracciones del predio de que se trata; que de este predio se tenían proyectadas 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas) para el nuevo centro de población ejidal "Amalia Solórzano", 809-25-60 (ochocientas nueve hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) para el nuevo centro de población ejidal "La Gloria", 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas) para el nuevo centro de población "Luis Echeverría Alvarez", 2,407-42-15 (dos mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas) para "Mariano Matamoros"; 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas) para la creación del nuevo centro de población ejidal "Graneros del Sur", 2,696-38-44 (dos mil seiscientos noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuatro centiáreas) para "Santa Juana" y 1,053-13-04 (mil cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuatro centiáreas) para "San Antonio"; que diecisiete de las treinta y cinco ventas, no surten efectos en materia agraria por haberse realizado con fecha posterior a la solicitud agraria del poblado de "Santa Juana", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y tres, por no haber obtenido la autorización de la autoridad competente, contraviniendo los artículos 64 fracción I y 68 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y sus correlativos 210 fracción I y 212 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de haber violado lo estipulado por las fracciones I y IV del artículo 77 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, así como lo establecido por el artículo 258 último párrafo, de la ley invocada.

Las ventas que se declararon nulas corresponden a las señaladas en el resultando cuarto:

"RESULTANDO CUARTO.- De acuerdo con lo expresado en el resultando anterior, no surten efectos en materia agraria las siguientes ventas realizadas por los representantes de la sociedad multicitada ("Hacienda de Santa Juana", S. de R.L.), así como las hechas por adquirentes en favor de terceros; Carlos Alberto Vázquez 196-01-82 Has., Marina Castillo Zamudio 154-63-17 Has., Libby Rock Aragón 188-06-95 Has., Ma. Guadalupe Vázquez Montoya 187-90-05 Has., Felipa Vázquez Bocanegra 174-83-36 Has., José Gómez Hernández 163-07-83 Has., Faustino Bustos G. 193-23-65 Has. Aurora Cruz de Mora 186-70-54 Has., Francisco Ortiz Sánchez 169-91-51 Has., Nerea de Michelón y Aragón 170-14-12 Has., Manuel Vela Ostos 170-14-12 Has., Roberto Moreno R. 540-45-60 Has., Amelia González de Legorreta 522-74-40 Has., Emilio Miranda Ramírez 65-30-65 Has., Wayne Wards S. 55-98-12 Has., Carmen López Wensel 150-00-00 Has., y Ricardo Segura Ordaz y Jesús Gómez Muñoz 104-13-43 Has. La superficie del predio "Santa Juana", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad limitada Santa Juana, fue de 13,992-83-96 Has., de las cuales... 2,919-04-37 Has., de temporal fueron vendidas por los representantes de la sociedad en favor de 16 diversas personas, con fecha anterior a la publicación de la solicitud de segunda ampliación del poblado que nos ocupa; en consecuencia, la superficie del mismo, en el momento de la publicación de la solicitud anteriormente citada, era de 11,073-79-89 Has., de las cuales 2,522-24-27 Has., son de terrenos de temporal y 8,351-55-32 Has., son de agostadero más 200-00-00 Has., de temporal que se respeten como pequeña propiedad. La superficie de 2,696-38-44 Has., de terrenos de temporal y agostadero que se afecta para satisfacer las necesidades agrarias del poblado de que se trata, se encuentra fraccionada, según se desprende de los datos proporcionados por el C. Director del Registro Público de la Propiedad de Cd. Victoria, Tamaulipas y de las pruebas aportadas por los adquirentes de las fracciones, que se hacen consistir en fotocopias certificadas de las escrituras

de compraventa y certificaciones de posesión, explotación y de que cada uno de los predios se encuentra circundado, por lo tanto para efectos agrarios, todas las fracciones anteriormente citadas se considerarán propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada 'Hacienda Santa Juana', con base en lo establecido por la fracción I del artículo 64 del Código Agrario de 1942, y su correlativo el artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el fraccionamiento fue realizado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido. Por lo expuesto y con fundamento en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución General de la República y los artículos 249 interpretados ambos a contrario sensu, 250 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de afectarse para la satisfacción de las necesidades agrarias de los campesinos solicitantes la superficie de 2,696-38-44 Has., de terrenos de temporal y agostadero, que se tomarán íntegramente del predio 'Santa Juana', propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada 'Hacienda Santa Juana', debiéndose destinar la demás superficie afectable del predio, para satisfacer las necesidades agrarias de los núcleos que tienen localizados sus proyectos de afectación en el predio de referencia... se resuelve:

PRIMERO... SEGUNDO.- No surten efectos en materia agraria las siguientes ventas, realizadas por los representantes de la Sociedad denominada 'Hacienda de Santa Juana', S. de R.L., así como las hechas por adquirentes en favor de terceros; por haberse efectuado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado denominado 'Santa Juana', Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas: 1.- Carlos Alberto Vázquez, 196-01-82 Has. (CIENTO NOVENTA Y SEIS HECTAREAS, UNA AREA, OCHENTA Y DOS CENTIAREAS); 2.- Marina Castillo Zamudio, 154-63-17 Has. (CIENTO CINCUENTA Y CUATRO HECTAREAS, SESENTA Y TRES AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS); 3.- Libby Rock Aragón, 188-06-95 Has. (CIENTO OCHENTA Y OCHO HECTAREAS, SEIS AREAS, NOVENTA Y CINCO CENTIAREAS); 4.- Ma. Guadalupe Vázquez Montoya, 187-90-05 Has. (CIENTO OCHENTA Y SIETE HECTAREAS, NOVENTA AREAS, CINCO CENTIAREAS); 5.- Felipa Vázquez Bocanegra, 174-83-36 Has. (CIENTO SETENTA Y CUATRO HECTAREAS, OCHENTA Y TRES AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS); 6.- José Gómez Hernández, 163-07-83 Has. (CIENTO SESENTA Y TRES HECTAREAS, SIETE AREAS, OCHENTA Y TRES CENTIAREAS); 7.- Faustino Bustos G., 193-23-65 Has. (CIENTO NOVENTA Y TRES HECTAREAS, VEINTITRES AREAS, SESENTA Y CINCO CENTIAREAS); 8.- Aurora Cruz de Mora, 186-70-54 Has. (CIENTO OCHENTA Y SEIS HECTAREAS, SETENTA AREAS, CINCUENTA Y CUATRO CENTIAREAS); 9.- Francisco Ortiz Sánchez, 169-91-51 Has. (CIENTO SESENTA Y NUEVE HECTAREAS, NOVENTA Y UNA AREAS, CINCUENTA Y UNA CENTIAREAS); 10.- Nerea de Michelón y Aragón, 170-14-12 Has. (CIENTO SETENTA HECTAREAS, CATORCE AREAS, DOCE CENTIAREAS); 11.- Manuel Vela Ostos, 170-14-12 Has. (CIENTO SETENTA HECTAREAS, CATORCE AREAS, DOCE CENTIAREAS); 12.- Roberto Moreno R., 540-45-60 Has. (QUINIENTAS CUARENTA HECTAREAS, CUARENTA Y CINCO AREAS, SESENTA CENTIAREAS); 13.- Amelia González de Legorreta, 522-74-40 Has. (QUINIENTAS VEINTIDOS HECTAREAS, SETENTA Y CUATRO AREAS, CUARENTA CENTIAREAS); 14.- Emilio Miranda Ramírez; 65-30-65 Has. (SESENTA Y CINCO HECTAREAS, TREINTA AREAS, SESENTA Y CINCO CENTIAREAS); 15.- Wayne Wards S., 55-98-12 Has. (CINCUNTA Y CINCO HECTAREAS, NOVENTA Y OCHO AREAS, DOCE CENTIAREAS); 16.- Carmen López Wense, 150-00-00 Has. (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS); 17.- Ricardo Segura Ordaz y Jesús Gómez Muñoz, 104-13-63 Has. (CIENTO CUATRO HECTAREAS, TRECE AREAS, SESENTA Y TRES CENTIAREAS)..."

- Las dos concesiones citadas en párrafos anteriores fueron derogadas por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

SEXTO. Como el predio o Hacienda de "Santa Juana", ya fue afectada por diversas resoluciones presidenciales, de la siguiente forma: 1,053-13-40 (mil cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas) para el poblado "San Antonio"; 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas) para el poblado "Amalia Solórzano de Cárdenas"; 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas) para el poblado "Vicente Guerrero"; 2,696-38-44 (dos mil seiscientas noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) para el poblado "Santa Juana"; 809-25-60 (ochocientas nueve hectáreas, veinticinco áreas y sesenta centiáreas) para el poblado "La Gloria"; y 2,407-42-15 (dos mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas) para el poblado "General Mariano Matamoros"; el informe rendido por el ingeniero Leopoldo Rodríguez Montoya, de cinco de abril de mil novecientos setenta y dos, quien investigó treinta y un fracciones que provienen de los predios "Santa Juana" y "El Muleto", sin especificar cuáles fracciones corresponden a cada uno de los predios señalados como afectables, además se desconoce cuáles fracciones ya fueron afectadas porque en las Resoluciones Presidenciales precitadas, la afectación recayó directamente en el predio "Santa Juana", sin hacer ninguna mención de fraccionamientos posteriores, que nos permitan conocer cuáles de las fracciones relacionadas en dicho informe ya fueron afectadas; por tal motivo siguiendo un orden

sistematizado, dicho informe debe valorarse relacionado con el informe rendido por la licenciada Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se precisan las fracciones que provienen del predio "El Muleto" y cuáles del predio "Santa Juana".

Con los datos aportados en el informe por la licenciada Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, se prueba que a la fecha existen propiedades que provienen del predio "El Muleto" y que son las siguientes:

1. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con una superficie analítica de 326-56-68.11 (trescientas veintiséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y ocho centiáreas, once miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación se localizaron treinta cabezas de ganado mayor y ciento diecinueve de ganado menor, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434539 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 40584 del legajo 812, el siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, que ampara la escritura número 2110 de doce de marzo del mismo año; el propietario adquirió esta fracción de María Elizabeth David y María del Carmen, ambas de apellidos Briones Flores, por una superficie de 339-43-36.64 (trescientas treinta y nueve hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), quienes tenían inscrita su propiedad en el Registro Público bajo el número 8464 del legajo 170 de tres de junio de mil novecientos ochenta y dos.

2. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 34-25-02.59 (treinta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, dos centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación se encontró el predio con pasto y no se localizó ninguna cabeza de ganado, ya que se encontraba en otro potrero del mismo propietario; este predio, está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 522902 del legajo 1046, el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 816 de catorce de enero del mismo año; el propietario adquirió de Ramiro Guerra Ibáñez, una superficie de 30-12-10 (treinta hectáreas, doce áreas, diez centiáreas), quien tenía inscrita su propiedad bajo inscripción número 20933 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, manifestándose en la propia escritura que el vendedor adquirió directamente por compra que hizo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

3. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Ramiro Guerra Ibáñez, con superficie de 34-25-02.59 (treinta y cuatro hectáreas, veinticinco áreas, dos centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el momento de la investigación el predio se encontró empastado y no se localizó ninguna cabeza de ganado, ya que se encontraba en otro potrero del mismo propietario, este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 52287 del legajo 1046, de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 814 de catorce de enero del mismo año por una superficie de 30-00-10 (treinta hectáreas, diez centiáreas). El propietario lo adquirió del ingeniero Salvador Eduardo Pineda Hilario y de Teresa Pompa de Pineda, quienes tenían inscrita su propiedad bajo el número 20932 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, constando en la propia escritura que adquirieron por compra que hicieron a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

4. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Oscar Guerra Ibáñez, con superficie de 87-17-65.45 (ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y cinco centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el momento de la inspección se localizaron ocho cabezas de ganado mayor; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434544 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 522806 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 813 de catorce de enero del mismo año por una superficie de 79-99-90 (setenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas). El propietario lo adquirió de Salvador Eduardo Pineda Hilario y Teresa Pompa de Pineda, quienes tenían inscrita su propiedad bajo el número 20932 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, constando en la propia escritura que adquirieron por compra que hicieron a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

5. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Jordi Mullor Revilla, con superficie de 70-30-78.06 (setenta hectáreas, treinta áreas, setenta y ocho centiáreas, seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por

unidad animal, al momento de la inspección se localizaron ciento ochenta y nueve cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434546 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 522901 del legajo 1046 de primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, que ampara la escritura número 815 de catorce de enero del mismo año, por una superficie de 79-87-90 (setenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, noventa centiáreas). El propietario lo adquirió de Baltazar Eduardo Cuéllar, quien lo tenía inscrito bajo el número 20933 del legajo 425 de diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y seis, constando en la propia escritura que éste último lo adquirió por compra que hizo a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto".

6. Predio "El Reventón", propiedad de Valentín Mullor Revilla, con superficie de 126-41-93.42 (ciento veintiséis hectáreas, cuarenta y un áreas, noventa y tres centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección, se localizaron quinientas diecinueve cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 434540 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 28123 del legajo 563 de 5 de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 402 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas). El propietario lo adquirió de Amparo Morales de Muela y Vicente Muela Rosello, quienes lo tenían inscrito bajo el número 32983 del legajo 660 de primero de agosto de mil novecientos ochenta.

7. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Esther Mullor Revilla, con superficie de 181-98-07.04 (ciento ochenta y un hectáreas, noventa y ocho áreas, siete centiáreas, cuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se localizaron treinta y cinco cabezas de ganado; este predio se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 577730 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 75605 del legajo 1513 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 12 de veintiocho de marzo del mismo año, por una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y una centiáreas). El propietario lo adquirió de Luisa Mata Juárez de Solís y Arnoldo Solís Gutiérrez, quienes lo tenían inscrito bajo el número 55041 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

8. Predio "El Reventón", propiedad de Daniel Alberto Guerra Díaz, con superficie de 124-46-31.96 (ciento veinticuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y un centiáreas, noventa y seis miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron treinta y un cabezas de ganado mayor; este predio cuenta con certificado de inafectabilidad número 575167 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 78124 del legajo 563 de cinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 403 de treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, por una superficie de 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas). El propietario lo adquirió de Amparo Morales de Muela y Vicente Muela Rosello, quienes lo tenían inscrito bajo el número 32983 del legajo 660 de primero de agosto de mil novecientos ochenta.

9. Predio "San Valentín del Metate", propiedad de Homero Horacio Guerra Ibáñez, con superficie de 195-26-82.71 (ciento noventa y cinco hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y dos centiáreas, setenta y un miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-54-00 (cuatro hectáreas, cincuenta y cuatro áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se localizaron doce cabezas de ganado mayor; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 434545 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 75607 del legajo 1513 de veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 211 de veintiocho de marzo del mismo año, por una superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas). El propietario lo adquirió de Arnoldo Solís Gutiérrez y Luisa Mata Juárez, quienes lo tenían inscrito bajo el número 55042 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

10. Predio "El Metate" o "El Herradero", propiedad del Banco denominado "Banpaís, S.A.", con superficie de 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se encontró sin explotación por tres años consecutivos. Este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 83184 del legajo 1664 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la escritura número 1838 de quince de septiembre del mismo año y lo adquirió de Ramiro Guerra Mullor, María Esther Guerra Mullor, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro Díaz de Guerra, como Dación en Pago, quienes lo tenían inscrito en dicho Registro Público bajo los números

18003, 21788 y 21786 del legajo 436, de seis de junio, nueve de junio y seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

11. Predio "El Progreso", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 249-63-77.69 (doscientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas, sesenta y nueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron seiscientos setenta y dos cabezas de ganado mayor; este predio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 41889 del legajo 833 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, que ampara la escritura número 288 de dieciséis de agosto del mismo año.

12. Predio "El Progreso", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 246-81-81.42 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, ochenta y un áreas, ochenta y un centiáreas, cuarenta y dos miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el que al momento de la inspección se encontró empastado, sin ninguna cabezas de ganado; este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 17403 del legajo 1349 de ocho de enero de mil novecientos noventa y tres, que ampara la escritura número 12205 de diez de julio de mil novecientos noventa y dos, por una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas); sus propietarios lo adquirieron de Francisco Muela Morales, quien lo tenía registrado bajo la inscripción número 41886 del legajo 838 de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

13. Predio "El Herradero" y/o Lote Diez", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 125-17-94.29 (ciento veinticinco hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cuatro centiáreas, veintinueve miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el cual al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368461 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100426 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27783 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-00-00 (ciento veintiséis hectáreas). Sus propietarios lo adquirieron de Gregoria Sánchez de Solís, quien lo adquirió por compra que hizo a Héctor Ruiz Falcón, según inscripción número 55050 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno.

14. Predio "El Herradero o Lote 9", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 125-54-44.24 (ciento veinticinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas, veinticuatro miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el cual al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado. Este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368459 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100425 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27781 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Sus propietarios lo adquirieron de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez, quien lo tenía inscrito bajo el número 55049 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien lo adquirió de Héctor Ruiz Falcón.

15. Predio "El Herradero o Lote Dos", propiedad de Ramón Olgera Pérez y Juan Manuel Alvarado E., con superficie de 126-28-78.13 (ciento veintiséis hectáreas, veintiocho áreas, setenta y ocho centiáreas, trece miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-04-00 (cuatro hectáreas, cuatro áreas) por unidad animal, el que al momento de la inspección se encontró empastado sin ninguna cabeza de ganado; este predio está amparado con el certificado de inafectabilidad número 368466 e inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 100424 del legajo 2009 de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa, que ampara la escritura número 27782 de quince de agosto del mismo año, por una superficie de 126-11-54 (ciento veintiséis hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas). Sus propietarios lo adquirieron de José Luis Solís Sánchez, quien lo tenía inscrito bajo el número 55058 del legajo 1101 de cuatro de junio de mil novecientos ochenta y uno, quien lo adquirió de Héctor Ruiz Falcón.

16. Predio "El Tentadero", propiedad de José Bernardo Garza García y Javier Garza García, con superficie total de 376-71-43.77 (trescientas setenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, cuarenta y tres centiáreas, setenta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el cual al momento de la inspección se localizaron ciento treinta y seis cabezas de ganado, propiedad de Jaime Elizondo Braun y Carlos Luna, según contrato privado celebrado el primero de enero de mil novecientos noventa y ocho; este predio está amparado con los certificados de inafectabilidad números 543613, 543614 y 543615 e inscrito en el

Registro Público de la Propiedad bajo los números 43841, 43842 y 68063, de los legajos números 877 y 1362, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y seis y veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, que amparan las escrituras números 6267, 6269 y 3905, de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis y cuatro de abril de mil novecientos ochenta y siete.

Los comisionados en su informe manifestaron que el ganado que se citó en la fracción once, es rotado dentro de los cinco predios señalados de las fracciones 11 a la 15; además, de que todos los predios se encuentran delimitados con postería de madera, alambre de púas y algunas fracciones con cerco eléctrico y cuenta con diversas instalaciones y equipo, que se describen en sus actas de inspección; y que la superficie total que suman las fracciones citadas es de 2,808-11-65.52 (dos mil ochocientos ocho hectáreas, once áreas, sesenta y cinco centiáreas, cincuenta y dos miliáreas).

Como se advierte de los anteriores datos, principalmente de los antecedentes registrales, de todos los predios que supuestamente provienen del predio denominado "El Muleto", según lo afirmado por los comisionados licenciada Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, quedó plenamente demostrado que los únicos predios que provienen del denominado "El Muleto", corresponden a los enumerados del 2 (dos) al 5 (cinco), con una superficie en conjunto de 225-98-48.69 (doscientas veinticinco hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas, sesenta y nueve miliáreas); porque aun y cuando los comisionados señalen que las demás fracciones anteriormente relacionadas provienen de dicho predio, no se aportaron los medios de prueba idóneos para acreditarlo, toda vez que con las escrituras aportadas únicamente se acredita la propiedad de los actuales propietarios pero no se demuestra que provengan del predio "El Muleto" y con el informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, al Secretario General de la Liga de Comunidades Agrarias en Ciudad Victoria, Tamaulipas, mediante el cual aportó la historia registral localizada del predio denominado "El Muleto", propiedad de la Sociedad de Responsabilidad Limitada del mismo nombre, tampoco con esta constancia, se acredita que dichas fracciones provengan del predio "El Muleto".

Como las únicas fracciones que provienen del predio "El Muleto", en conjunto cuentan con una superficie menor a los límites establecidos por la pequeña propiedad, y toda vez que, en el momento de la inspección se encontraron debidamente explotados, éstas resultan inafectables en términos de los artículos 249, 250 y 251, este último interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación a las demás fracciones, a excepción del predio propiedad de la Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A. de S.R.L.", también resultan inafectables, atendiendo al régimen jurídico de propiedad, superficie, calidad de tierras e índice de agostadero, y por haberse encontrado debidamente explotados, con aplicación en los artículos 249, 250 y 251, este último interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Se arriba a esta conclusión, toda vez que en cada una de las fracciones se precisan los nombres de los propietarios, sus antecedentes registrales que aparecen en los respectivos títulos de propiedad, superficie, así como el informe de los comisionados que señalaron el tipo de explotación y el número de semovientes que encontraron en cada uno de los predios, así como el índice de agostadero.

Lo anterior se fortalece con las pruebas aportadas por Enedino Leyto Rito, en sus escritos de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, con los cuales acompañó copias certificadas de las escrituras públicas de las fracciones que se relacionan en antecedentes, así como los recibos de pago de impuesto predial y del registro de fierro de herrar, cuyos datos obran en antecedentes y se omiten en obvio de repetición, a las cuales se les concede valor en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

De los dieciséis predios señalados en el informe rendido por la licenciada Yessica Juleth González Paz y el ingeniero César Soriano Luna, únicamente resulta afectable el siguiente predio:

Predio denominado "El Metate" o "El Herradero", propiedad del Banco denominado "Banpaís, S.A.", con superficie de 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas) de agostadero de buena calidad, con un coeficiente a nivel predial de 4-05-00 (cuatro hectáreas, cinco áreas) por unidad animal, en el que al momento de la inspección se encontró sin explotación por tres años consecutivos. Este predio está inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 83184 del legajo 1664 de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, que ampara la escritura número 1838 de quince de septiembre del mismo año y lo adquirió de Ramiro Guerra Mullor, María Esther Guerra Mullor, Flavio Guerra Ibáñez y Socorro Díaz de Guerra, como Dación en Pago, quienes lo tenían inscrito en dicho Registro Público bajo los números 18003, 21788 y 21786 del legajo 436, de seis de junio, nueve de junio y seis de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

Este predio resulta afectable por aparecer como propietario una Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A. de C.V.", la cual está impedida para tener en propiedad o administración predios rústicos de acuerdo con la fracción V del artículo 27 Constitucional, que literalmente señala:

"V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las Leyes de Instituciones de Crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo."

También resulta aplicable el artículo 46 fracción XXIII de la Ley de Instituciones de Crédito, que señala que las Instituciones de Crédito sólo podrán realizar las operaciones entre otras la que cita esta fracción que es de adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; asimismo, resulta aplicable el artículo 106 fracción XIX, inciso d) del mismo ordenamiento legal, que establece que a las instituciones de Crédito les estará prohibido entre otras, las que señala la propia fracción, administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores o para pagar una obligación o garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos, la administración exceda del plazo de dos años.

Con lo anterior, ha quedado plenamente demostrada su afectabilidad, puesto que la citada Institución de Crédito adquirió el predio desde el año de mil novecientos noventa y cinco, y han transcurrido más de dos años, que es el plazo autorizado por la ley para mantenerlo en administración y al no haberlo transmitido la Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A de C.V." en el plazo señalado, procede su afectación.

Asimismo, resulta afectable el predio en cita, toda vez que con el informe rendido por los comisionados Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, manifestaron que el predio se encontró inexplorado por más de tres años consecutivos, al cual se le concede valor pleno en los términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria; y con ello se acredita la causal prevista en el artículo 251 del citado ordenamiento legal, que establece que para conservar la calidad de inafectable, los predios agrícolas o ganaderos no podrán permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente.

Los mismos comisionados, Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, también investigaron el predio denominado "Santa Juana", del que se conoce lo siguiente:

Que el predio "Santa Juana", inicialmente contaba con una superficie total de 13,992-83-96 (trece mil novecientas noventa y dos hectáreas, ochenta y tres áreas, noventa y seis centiáreas), de la cual sufrió diversas afectaciones agrarias:

Para la Ampliación de Ejido del poblado "San Antonio", por Resolución Presidencial de treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 1,153-13-40 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas, trece áreas, cuarenta centiáreas).

Para la Segunda Ampliación de Ejido del poblado "Santa Juana", por Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 2,696-38-44 (dos mil seiscientas noventa y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

Para el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "Amalia Solórzano de Cárdenas", Municipio de Altamira, Tamaulipas, una superficie de 1,560-00-00 (mil quinientas sesenta hectáreas), por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete.

Para el Nuevo Centro de Población Ejidal "La Gloria", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 809-25-60 (ochocientos nueve hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas).

Para el Nuevo Centro de Población Ejidal "Vicente Guerrero" antes "Luis Echeverría", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 952-00-00 (novecientas cincuenta y dos hectáreas).

Y para el Nuevo Centro de Población Ejidal "General Mariano Matamoros", por Resolución Presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y siete, una superficie de 2,407-42-15 (dos mil cuatrocientas siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, quince centiáreas); restándole a dicho predio, una superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que le fueron negadas a un grupo de campesinos, por dictamen emitido el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno, por el Cuerpo Consultivo Agrario, para la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Graneros del Sur".

Que de este predio denominado "Santa Juana", por laudo de tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, emitido por la Junta Especial número 3, de la Local de Conciliación y Arbitraje en el expediente número 107/3/71, adjudicó en favor de Alfredo Che Medina, Manuel Sánchez Martínez, Jesús García Murillo y Loreto Cruz Cortés, según inscripción número 26587 del legajo 532 de cuatro de marzo

de mil novecientos ochenta y tres, que ampara la escritura número 1822 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, una superficie de 1,395-00-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas), por remate de la Hacienda denominada "Santa Juana S. de R.L.", cuya demanda se presentó el veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno, en contra de la sucesión de Sherman D. Baker, Sam Newton, Peter Ritch y Hacienda "Santa Juana", S. de R.L.", cuyos propietarios realizaron posteriormente diversas ventas que se consignan en el informe, al cual se acompañaron constancias de los títulos de propiedad, en las que se contienen los antecedentes registrales, siendo actualmente los propietarios los que se citan a continuación:

1. Arianna Guadalupe Torres Alvarado, quien adquirió según inscripción número 49227 del legajo número 985 de catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho, que ampara la escritura número 7775 de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas).

2. Rubén Cruz Rodríguez, quien adquirió según inscripción número 68591 del legajo 1372, de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 9392 de veinticuatro de marzo del mismo año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas).

3. Antonio Manzur Marón adquirió, según inscripción número 70233 del legajo 1405 de doce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 2799 de veinticinco de octubre del mismo año, por una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas).

4. Jorge Henry Ibarra adquirió, según inscripción número 63178 del legajo 1264 de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 1339 de doce de junio del mismo año, por una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

5. Universidad Autónoma de Tamaulipas adquirió por donación según inscripción número 70234 del legajo 1405 de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que ampara la escritura número 2692 de veinticuatro de octubre del mismo año, por una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas).

Las superficies de los anteriores propietarios, forman una sola unidad topográfica de la fracción denominada "El Metate o La Leona", que cuenta con una superficie total de 496-29-62.56 (cuatrocientas noventa y seis hectáreas, veintinueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y seis miliáreas), de las cuales, 271-29-62.56 (doscientas setenta y una hectáreas, veintinueve áreas, setenta y dos centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) corresponden a sus vendedores Loreto Cruz Cortés y socios.

6. Arleen Rose Latofski Jeffries, propietaria de la fracción, denominada "La Leona" o "Loma de los Españoles", con superficie de 25-76-45.64 (veinticinco hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y cinco centiáreas, sesenta y cuatro miliáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 65446 del legajo 1309 de veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara la escritura número 385 de diecisiete del mismo mes y año.

7. Fabiola Jeffries Martínez, propietaria de la fracción denominada "La Leona" o "Loma de los Españoles", con superficie de 180-28-59.67 (ciento ochenta hectáreas, veintiocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas, sesenta y siete miliáreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, número 4097 del legajo 82 de ocho de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que ampara la escritura número 8455 de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, el cual se encontró sin explotación por más de dos años consecutivos.

8. Sergio Alberto Márquez Valenzuela adquirió según inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 62178 del legajo 1244 de dos de abril de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 6762 de veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

9. José Jacinto Márquez Valenzuela, adquirió según inscripción número 68982 del legajo 1380 de tres de julio de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 8708 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

10. Saúl Gerardo Márquez Valenzuela y Juan Martín Márquez Valenzuela, adquirieron el primero según inscripción número 61961 del legajo 1240 de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que ampara la escritura número 6756 de veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, y el segundo, con escritura número 2495 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, haciéndose la aclaración de que no se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, una superficie de 186-71-65.85 (ciento ochenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y cinco centiáreas, ochenta y cinco miliáreas).

Estas tres últimas fracciones, constituyen una sola unidad topográfica denominada "La Corneta", con una superficie total de 386-71-65.85 (trescientas ochenta y seis hectáreas, setenta y un áreas, sesenta y cinco centiáreas, ochenta y cinco miliáreas).

Todas las fracciones investigadas que provienen del predio denominado "Ex-Hacienda de Santa Juana, S. de R.L.", en su conjunto tiene una superficie total de 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve

hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres miliares), misma que resulta procedente conceder para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente, en virtud de que ya fue afectada por la Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de junio del mismo año, en la que se concedió ampliación de ejido denominado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Tamaulipas, expresándose en el resultando tercero que se reservaron 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), para el nuevo centro de población ejidal que se denominaría "Graneros del Sur", abundándose en el resultando cuarto que dicha superficie debía destinarse para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa, en esta misma sentencia en su segundo punto resolutivo se declaró que no surten efectos en materia agraria las ventas realizadas por representantes de la Sociedad denominada "Hacienda Santa Juana, S. de R.L.", así como las hechas por adquirentes en favor de tercero; por haberse efectuado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, documental pública que hace prueba plena en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria y que obran en autos a fojas de la 36 a la 39 del legajo IX.

A la Resolución Presidencial, se le concede mayor valor que al laudo dictado el tres de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, por la Junta Especial número 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje, en el expediente número 107/3/71, porque la Resolución Presidencial se dictó posteriormente al laudo de la junta y se declaró que no surtían efectos las ventas realizadas posteriormente al treinta de abril de mil novecientos sesenta y tres, fecha en la que se presentó la solicitud de ampliación de ejido del poblado denominado "Santa Juana", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de julio del mismo año; fallo que a la fecha surte plenos efectos legales, por no haberse impugnado mediante recurso legal alguno. Al caso resulta aplicable el artículo 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece que son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las Autoridades Municipales, de los Estados o Federales, así como de las Autoridades Judiciales, Federales o del Orden Común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley.

En relación a las pruebas aportadas por Gustavo Latofsky Smith en representación de su hija Arleen Rose Latofsky Jeffries, en defensa de una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), que adquirió mediante escritura número 385 de diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por compra a Fidel Gómez González y Leonor Sánchez de González, y estos últimos adquirieron de Loreto Cruz Cortés y otros, según inscripción número 70476 del legajo 1410 de diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, únicamente se acredita el hecho de su adquisición y se corrobora que esta fracción también proviene de la Ex-Hacienda "Santa Juana", toda vez que Loreto Cruz Cortés y otros adquirieron mediante remate, en el juicio laboral precitado, el cual ya fue debidamente valorado, y se llegó a la conclusión, que esta superficie fue afectada por la resolución de segunda ampliación de ejido que benefició al poblado "Santa Juana", Municipio de Altamira, Tamaulipas y reservada para satisfacer necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

A las pruebas aportadas por Fabiola Jeffries Martínez, en defensa de una superficie de 175-00-00 (ciento setenta y cinco hectáreas), que adquirió de Antolín José Luis Sierra Ayala, Eduardo Sierra Ayala y otros, mediante escritura pública de dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, y estos últimos adquirieron de Loreto Cruz Cortés y otros, con lo que también se demuestra que el predio proviene de la Ex-Hacienda "Santa Juana", e igual tiene aplicación el mismo razonamiento vertido en el párrafo anterior de que esta fracción fue afectada por la Resolución Presidencial que benefició al poblado "Santa Juana", por segunda ampliación de ejido y reservó esta superficie para beneficiar al poblado que nos ocupa.

A las pruebas aportadas por Enedino Leyto Rito el veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en representación de Rubén Cruz Rodríguez, Alfredo Che Medina, Manuel Sánchez Martínez, Jesús García Murillo, Loreto C. Cruz Cortés y Jorge Herny Barba, se les reconoce valor pleno en los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Reforma Agraria, y con ellas se constata que los representados adquirieron por remate en un juicio laboral, la superficie que proviene del predio "Santa Juana", que fue reservada para el poblado que nos ocupa "Graneros del Sur".

SEPTIMO. Obra en autos el acuerdo para mejor proveer de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, del Magistrado Instructor, mediante el cual instauró el procedimiento de nulidad de los acuerdos que dieron lugar a diversos certificados de inafectabilidad y la cancelación de dichos certificados, ordenando, mediante despacho, notificar a los propietarios de los siguientes certificados de inafectabilidad:

1. Número 434539 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 337-43-36 (trescientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad.

2. Número 434540 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 58-62-20 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad.

3. Número 434544 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Oscar Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-49-40 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad.

4. Número 434546 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Jordi Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad.

5. Número 577730 expedido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Esther Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

6. Número 575167 expedido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Daniel Valentín Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "El Reventón", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad.

7. Número 434545 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Homero Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

8. Número 368459 expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez, para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

9. Número 368466 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de José Luis Solís Sánchez, para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

10. Número 543614 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Dolores Elsa Rodríguez Gareto, para amparar el predio denominado "Tentadero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

11. Número 543613 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa del Valle, para amparar el predio denominado "El Berrendo", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

12. Número 543615 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa Rodríguez, para amparar el predio denominado "El Huizache", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad.

13. Número 385234 expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Juan Martín Márquez Valenzuela, para amparar el predio

denominado "Innominado", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 303-56-17 (trescientas tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad.

Todos los predios que se encuentran amparados con los citados certificados de inafectabilidad, corresponden a los que fueron señalados por los comisionados Jessica Juleth González Paz e ingeniero César Soriano Luna, y que supuestamente provenían del predio denominado "El Muleto", que perteneció a la Sociedad de Responsabilidad Limitada denominada "El Muleto", cuestión que quedó aclarada con antelación, en el sentido de que en autos no obra prueba suficiente que acredite que derivan de dicho predio, razón por la cual se concluyó que no procedía su afectación, por consiguiente, tampoco obra en autos prueba alguna que acredite la causal de nulidad de los acuerdos respectivos ni la cancelación de los certificados correspondientes, a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque ninguno de los predios amparados rebasa la superficie señalada como máxima inafectable, y se encontraron debidamente explotados, dedicados a la ganadería.

OCTAVO. Por lo anterior, es procedente conceder al poblado denominado "Granero del Sur", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, por concepto de dotación en la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie total de 1,465-69-18.10 (mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, dieciocho centiáreas, diez miliáreas) de terrenos de agostadero, de las cuales 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas) corresponden al predio "El Metate" o "El Herradero", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de la Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A. de C.V." y 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres miliáreas) que forma parte de la superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que se afectaron al predio "Santa Juana", también ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad denominada "Hacienda de Santa Juana, S. de R.L.", mediante Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dos de junio del mismo año y que fueron reservadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

La superficie total pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal "Graneros del Sur", con todos sus usos y costumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 76 (setenta y seis) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto, último párrafo de esta sentencia; dicha superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal, como son: las vías de acceso necesarias de servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centros de salud, escuelas, áreas de recreación, unidades de agua y red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios hidrológicos, créditos que deben otorgar los bancos oficiales de crédito y demás necesarios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias las siguientes Secretarías: Hacienda y Crédito Público; Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural; Salud; Educación Pública; Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca; Desarrollo Social; Comunicaciones y Transportes; y Reforma Agraria; así como el Banco Nacional de Obras y Servicios, la Comisión Federal de Electricidad y el Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denomina "Graneros del Sur", y se ubicará en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos respectivos ni cancelar los siguientes certificados de inafectabilidad ganadera, por no haberse acreditado ninguna de las causales a que se refiere el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

1. Número 434539 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con

superficie de 337-43-36 (trescientas treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad.

2. Número 434540 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Ramiro Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 58-62-20 (cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, veinte centiáreas) de agostadero de buena calidad.

3. Número 434544 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Oscar Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-49-40 (setenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero de buena calidad.

4. Número 434546 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Jordi Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 78-37-90 (setenta y ocho hectáreas, treinta y siete áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad.

5. Número 577730 expedido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Esther Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 189-17-31 (ciento ochenta y nueve hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

6. Número 575167 expedido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Daniel Valentín Mullor Revilla, para amparar el predio denominado "El Reventón", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 124-00-00 (ciento veinticuatro hectáreas) de agostadero de buena calidad.

7. Número 434545 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Homero Guerra Ibáñez, para amparar el predio denominado "San Valentín del Metate", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 187-17-31 (ciento ochenta y siete hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

8. Número 368459 expedido el tres de abril de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Alfonso Ramos Solís Gutiérrez, para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

9. Número 368466 expedido el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de José Luis Solís Sánchez, para amparar el predio denominado "El Herradero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 125-11-54 (ciento veinticinco hectáreas, once áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad.

10. Número 543614 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Dolores Elsa Rodríguez Gareto, para amparar el predio denominado "Tentadero", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

11. Número 543613 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa del Valle, para amparar el predio denominado "El Berrendo", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 138-17-31 (ciento treinta y ocho hectáreas, diecisiete áreas, treinta y un centiáreas) de agostadero de buena calidad.

12. Número 543615 expedido el veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Héctor A. Loaisa Rodríguez, para amparar el predio denominado "El Huizache", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de agostadero de buena calidad.

13. Número 385234 expedido el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y siete, por el Secretario de la Reforma Agraria, en favor de Juan Martín Márquez Valenzuela para amparar el predio denominado "Innominado", ubicado en el Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, con superficie de 303-56-17 (trescientas tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, diecisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Granero del Sur", Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, por la vía de nuevo centro de población ejidal, con una superficie total de 1,465-69-18.10 (mil cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, dieciocho centiáreas, diez miliáreas) de terrenos de agostadero, de las cuales 376-62-84.37 (trescientas setenta y seis hectáreas, sesenta y dos áreas, ochenta y cuatro centiáreas, treinta y siete miliáreas) corresponden al predio "El Metate" o "El Herradero", ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad de la Institución de Crédito denominada "Banpaís, S.A. de C.V.", afectables en los términos de los artículos 27 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción XXIII y 106 fracción XIX, inciso d) de la Ley de Instituciones de Crédito; y 1,089-06-33.73 (mil ochenta y nueve hectáreas, seis áreas, treinta y tres centiáreas, setenta y tres miliáreas) que forma parte de la superficie de 1,395-60-00 (mil trescientas noventa y cinco hectáreas, sesenta áreas), que se afectaron al predio "Santa Juana", también ubicado en el mismo municipio y estado, propiedad para efectos agrarios de la Sociedad denominada "Hacienda de Santa Juana, S. de R.L.", mediante Resolución Presidencial de diecinueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el dos de junio del mismo año, y que fueron reservadas para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

La superficie total pasará a ser propiedad del nuevo centro de población ejidal "Graneros del Sur", con todos sus usos y costumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 76 (setenta y seis) campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto, último párrafo de esta sentencia; dicha superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la Asamblea del poblado beneficiado resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

CUARTO. En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando octavo, último párrafo del contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

QUINTO. Publíquense: la presente sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos que correspondan a los beneficiados, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con el amparo número D.A. 452/97; ejecútense; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 564/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Capomas II, Municipio de Guasave, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a la ejecutoria del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número A.R.6613/76, la cual modificó la sentencia emitida en los juicios de garantías acumulados 1466/72 y 1178/74, el juicio agrario 564/97, que corresponde al expediente administrativo 1554, relativo a la solicitud de dotación de tierras formulada por un grupo de vecinos del poblado denominado "Capomas II", Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Del estudio practicado al expediente de mérito se conoce, que por escrito de veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado denominado "Capomas II", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, solicitó al Gobernador Constitucional del

Estado en cuestión dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias, solicitud que fue instaurada por la Comisión Agraria Mixta en la entidad supracitada bajo el número 1554, habiéndose publicado la misma en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado multicitado, el veintiuno de abril del mismo año, habiéndose efectuado la diligencia censal el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, la cual arrojó un total de 287 (doscientos ochenta y siete) campesinos capacitados en materia agraria.

SEGUNDO.- Es pertinente destacar, que durante la substanciación de primera instancia, no se realizaron trabajos técnicos informativos, en virtud de que el predio denominado "Capomos", señalado por los solicitantes como de probable afectación ya se encontraba totalmente planificado, por el ingeniero Esteban Angulo, planificación que le fue proporcionada al ingeniero Jesús Aldama Saucedo, misma que fue verificada por éste, como se conoce de su informe rendido el veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y tres, el cual obra en los autos del juicio agrario número 562/97, mismo que se tuvo a la vista al momento de dictarse la presente resolución. Ahora bien, de la planificación de mérito se conoce, que la superficie total del predio mencionado líneas arriba era de 5,072-02-97 (cinco mil setenta y dos hectáreas, dos áreas, noventa y siete centiáreas), de las cuales se afectaron 880-00-00 (ochocientos ochenta hectáreas) para la dotación de ejidos del poblado "Estación Capomas", 546-61-79 (quinientas cuarenta y seis hectáreas, sesenta y un áreas, setenta y nueve centiáreas) que cuentan con certificado de inafectabilidad agrícola y 226-69-07 (doscientas veintiséis hectáreas, sesenta y nueve áreas, siete centiáreas) que corresponden a pequeñas propiedades inafectables, por lo que al predio en cuestión, le quedó una superficie susceptible de afectación de 3,418-72-00 (tres mil cuatrocientas dieciocho hectáreas, setenta y dos áreas) consideradas como terrenos baldíos propiedad de la Nación.

TERCERO.- Obra en autos ejemplar del **Diario Oficial de la Federación** del catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual se publicó el Decreto Presidencial del veinticinco de octubre del año en cita, que declaró la expropiación de una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas) por causa de utilidad pública, ubicadas en los municipios de Guasave, Mocorito y Angostura del Estado de Sinaloa, para formar el Distrito de Riego del Río Sinaloa, cuya superficie quedó delimitada como sigue: Al Norte, con el Canal Sinaloa-Naranja, que se encontraba en aquel entonces en proyecto; al Sur, con la Curva del Nivel de cinco metros sobre el nivel del mar; al Este, con el canal principal Bamoa-Angostura, en aquel entonces en proyecto, y el río Mocorito y al Oeste, con el arroyo de Ocoroni y el río Sinaloa.

CUARTO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa emitió dictamen positivo el dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyos puntos son del tenor literal siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Dotación Provisional de Ejidos promovida por un grupo de vecinos del Poblado de "CAPOMAS II", del Municipio de Guasave, de esta Entidad, ante el C. Gobernador Constl. (sic) del Estado, al reunir los requisitos establecidos en los Artículos 50, 51, 54 y 57 del Código Agrario en vigor.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de Dotación Provisional de Ejidos al referido Poblado con una superficie total de: 2,920-00-00 Has., consideradas como de Riego, que se tomarán íntegramente del Predio denominado "Capomos", ubicado en el Municipio de Guasave, de esta Entidad, considerados como Propiedad de la Nación, en virtud del Decreto Presidencial Expropiatorio por Utilidad Pública de fecha 23 de Octubre de 1958, el cual aparece publicado en el **Diario Oficial de la Federación** Número 12 de fecha 14 de noviembre del mismo año. Con la superficie concedida se formarán 287 Parcelas de 10-00-00 has., cada una para igual número de capacitados que resultaron con derecho; 40-00-00 Has., para la zona Urbana del Poblado y 10-00-00 Has., para la Parcela Escolar correspondiente.

TERCERO.- La superficie concedida se localizará de acuerdo con el Plano proyecto formulado y aprobado por la Comisión Agraria Mixta..."

QUINTO.- El dictamen relacionado en el resultando anterior, fue sometido a la consideración del Ejecutivo Local, quien dictó su Mandamiento el diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro en el mismo sentido, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, número 83, Tomo LVI, del once de julio del año en cita, mandamiento que fue ejecutado el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro, de acuerdo con el acta de posesión provisional levantada en la fecha señalada, de la cual se conoce, que se entregó en forma parcial una superficie total de 2,696-36-77 (dos mil seiscientos noventa y seis hectáreas, treinta y seis áreas, setenta y siete centiáreas) habiendo quedado pendiente por entregar un área de 223-63-23 (doscientas veintitrés hectáreas, sesenta y tres áreas, veintitrés centiáreas), por encontrarse en ésta pequeñas propiedades inafectables, registradas a nombre de diferentes personas.

SEXTO.- El dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y nueve, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, emitió su opinión en el sentido de que los terrenos proyectados en dotación al

poblado que nos ocupa, se encuentran enclavados en el Valle de Sinaloa, expropiados por el Gobierno Federal por Decreto del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, con base en la Ley de Riegos y para la creación del Distrito de Riego del Río Sinaloa, de los cuales únicamente 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de las concedidas por el Mandamiento Gubernamental al mismo, posiblemente fueran beneficiadas con las obras de riego.

SEPTIMO.- El dieciocho de junio de mil novecientos setenta y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Es procedente la acción de dotación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado “CAPOMAS II”, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se modifica el Fallo del C. Gobernador del Estado de 19 de mayo de 1964.

TERCERO.- Es de concederse al núcleo peticionario por concepto de dotación de ejido, la superficie total de 1650-00-00 (sic) Hs., de terrenos de riego, que se tomarán íntegramente del predio “CAPOMOS”, propiedad de la Nación.

CUARTO.- Los terrenos que se conceden corresponden a 162 unidades de dotación de 10-00-00 Hs., de riego cada una para beneficiar a 160 capacitados, la escuela del lugar y para constituir la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, destinándose 30-00-00 Hs., para la zona urbana y dejándose a salvo los derechos de 127 capacitados.

QUINTO.- En las 30-00-00 Has., que se destinan a la zona urbana, se reservarán dos fracciones de 5,000 mts. 2 cada una para la instalación de las oficinas (sic) Federales de Correos y Telégrafos, así como las superficies necesarias para los Servicios Públicos de la comunidad.

SEXTO.- Atento a lo dispuesto por el Artículo 228 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en Asamblea General se determinará de acuerdo con el orden de preferencia establecido en el Artículo 72 de la propia Ley, quienes serán los 160 beneficiados, con unidad de dotación...”.

OCTAVO.- Mediante Resolución Presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de noviembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de ejido al núcleo gestor, una superficie de 1,650-00-00 (mil seiscientas cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarían íntegramente del predio “San Francisco de Capomos”, considerada como propiedad de la Nación, para beneficiar a 160 (ciento sesenta) campesinos capacitados, con igual número de unidades de dotación de 10-00-00 (diez hectáreas) cada una, los cuales serían seleccionados en Asamblea General de Ejidatarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228 en relación con el diverso numeral 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dejando a salvo los derechos de los 127 (ciento veintisiete) campesinos capacitados restantes, asimismo, la Resolución Presidencial de mérito, destinó 30-00-00 (treinta hectáreas) para la zona urbana del poblado que nos ocupa, constituyéndose además la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, con 10-00-00 (diez hectáreas) para cada una. La Resolución Presidencial en cuestión, se ejecutó en todos sus términos el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y dos, según acta de posesión y deslinde elaborada al efecto, tomando como base el plano proyecto de localización autorizado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

NOVENO.- En contra de la Resolución Presidencial mencionada en el resultando anterior, Jesús Obeso Guerrero y Basilio Angulo Armenta, en su carácter de representantes comunales del poblado “San Francisco de Capomos”, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, mediante escrito del ocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, interpusieron juicio de amparo indirecto, del cual tocó conocer al Juzgado de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien mediante acuerdo del día ocho del mes y año últimos en mención, desechó de plano la demanda de garantías de mérito. Inconformes con la decisión anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el cual por resolución de veintitrés de agosto del año supracitado, revocó el acuerdo en cuestión, ordenando al Juez del conocimiento admitir la demanda en comento, lo que se realizó por acuerdo de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos, quedando registrada con el número 1466/72.

Asimismo, los citados agraviados por diverso escrito presentado el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno, ante el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la Resolución Presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de noviembre del año en cita, por la cual se concedió dotación de ejidos al poblado denominado “Estación Capomas”, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, quien se declaró incompetente para conocer del asunto, remitiendo los autos al Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien por acuerdo de veintidós de julio de mil novecientos setenta y cuatro, radicó y registró el Juicio Constitucional bajo el número 1178/74.

DECIMO.- En las demandas de garantías relacionadas en el resultando anterior, fueron señalados como autoridades responsables el Presidente de la República, el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Secretario de Asuntos Agrarios, el Gobernador Constitucional del Estado de

Sinaloa, el Director General de Tierras y Aguas, el Director General de Derechos Agrarios, el Delegado Agrario y la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, haciendo consistir los actos reclamados en las Resoluciones Presidenciales de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de noviembre del mismo año, que dotaron de tierras a los poblados denominados "Estación Capomas" y "Capomas II", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, así como la indebida ejecución de las mismas, argumentando los quejosos, que a través de dichos fallos presidenciales se les invade y despoja de los terrenos comunales que dicen ser de su propiedad. El Juez del conocimiento, mediante proveído de doce de marzo de mil novecientos setenta y seis, decretó la acumulación del juicio de amparo número 1178/74 al 1466/72, a que se hizo referencia con antelación.

UNDECIMO.- Tramitado el juicio constitucional número 1466/72, y su acumulado 1178/74 en todos sus términos legales, el Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa el cuatro de agosto de mil novecientos setenta y seis, dictó sentencia en el sentido de sobreseer respecto a los actos imputados al Gobernador Constitucional del Estado, y conceder el amparo y protección de la justicia federal en relación a los actos reclamados a las demás autoridades responsables, para que éstas dejaran sin efectos jurídicos las Resoluciones Presidenciales reclamadas, en tanto que afectan la propiedad comunal del poblado "San Francisco de Capomas", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

Inconformes con la sentencia anterior, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, a nombre del Presidente de la República, por el titular de dicha dependencia, y por el Subsecretario de Asuntos Agrarios en ausencia de éstos, y del Subsecretario de Nuevos Centros de Población Ejidal y del Oficial Mayor, de los directores Generales de Derechos Agrarios, de Tierras y Aguas y de Nuevos Centros de Población Agrícola, así como los dos poblados terceros perjudicados, interpusieron recurso de revisión, el que fue admitido por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acuerdo de veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, formándose el Toca de Amparo en revisión número 6613/76, habiendo sido resuelto éste por conducto de su Segunda Sala el veinticinco de agosto del mismo año, en el sentido de modificar la sentencia dictada por el A quo, para el efecto de que las autoridades responsables, dejaran insubsistentes las Resoluciones Presidenciales de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, que dotó de ejidos a los poblados denominados "Estación Capomas" y "Capomas II", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, y en cumplimiento de la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 constitucional, se oyerá a la comunidad quejosa, dándole oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos antes de realizar en su perjuicio cualquier acto de desposesión, y hecho lo anterior, se dicten las resoluciones que en derecho correspondan.

DUODECIMO.- Mediante oficio número 376173 de ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió opinión respecto a los alcances legales de la ejecutoria pronunciada en el toca de amparo en revisión número 6613/76, formando con motivo del recurso de revisión interpuesta en contra de la sentencia dictada en el juicio de garantías número 1466/72 y su acumulado 1178/74, en los siguientes términos: "...En atención a los términos claros y precisos, de las consideraciones acabadas de transcribir, en opinión de esta Dirección, los alcances de la ejecutoria que otorgó la protección federal a la comunidad quejosa, no son susceptibles de ninguna interpretación, por lo que con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, deberá procederse a su cumplimiento en sus términos exactos..."

DECIMOTERCERO.- Ahora bien, a fin de cumplimentar la ejecutoria antes citada, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, aprobó acuerdo en los siguientes términos:

"... PRIMERO.- Quedan insubsistentes las Resoluciones Presidenciales de fecha 3 de octubre de 1971, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre del mismo año, mediante las cuales se dotó de ejidos a los poblados denominados "ESTACION CAPOMAS" y "CAPOMAS II", pertenecientes al Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las diligencias de ejecución practicadas en los poblados citados en el presente asunto, de fechas 3 y 21 de marzo de 1972, respectivamente, así como los expedientes y planos de ejecución elaborados al efecto.

TERCERO.- Se dejan sin efecto los planos proyectos aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 13 de agosto de 1971, que se refieren a la acción agraria de dotación de ejido, de los poblados "ESTACION CAPOMA" y "CAPOMAS II", del Municipio y Entidad mencionados.

CUARTO.- Gírense órdenes al C. Delegado del Ramo en el Estado de Sinaloa, por conducto de la Dirección General de Derechos Agrarios, para que en cumplimiento de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 1466/72, notifique a los CC. Representantes Comunales del poblado "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", Municipio de

Guasave, Estado de Sinaloa, el término legal de 45 días, para que dentro del mismo ocurran en defensa de sus intereses, formulen alegatos y rindan las pruebas que a sus derechos convengan.

QUINTO.- Comuníquese el presente asunto al C. Juez de Distrito en el Estado de Sinaloa, para su conocimiento y efectos legales...".

DECIMOCUARTO.- En cumplimiento al resolutivo cuarto del acuerdo antes transcrito, la Delegación Agraria en el Estado de Sinaloa, ordenó al Jefe de la Promotoría Agraria en el Municipio de Guasave, de dicha entidad federativa, que notificara a los representantes comunales del poblado quejoso, que contaban con un término legal de cuarenta y cinco días, computados a partir del día siguiente en el que fueran notificados, para que ocurrieran a esa Dependencia Federal en el Estado en cuestión, en defensa de sus intereses, aportando las pruebas y formulando los alegatos que a su derecho conviniera, éste a su vez por oficio número 1001 de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, comisionó al profesor Manuel Castro Gárate, para que efectuara las diligencias notificadorias a la comunidad quejosa, en términos de la ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien rindió su informe el once de julio de mil novecientos setenta y nueve en el que señaló, que la comunidad agraviada fue debidamente notificada mediante diligencia de cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, según acta formulada al respecto.

DECIMOQUINTO.- En atención a la notificación formulada el cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, Jesús Obeso Guerrero y Basilio Angulo Armenta, representantes propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad de "San Francisco de Capomos", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, mediante escritos de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, recibido el primero ante la Delegación Agraria en Culiacán, Sinaloa, y el segundo ante la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario los días veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, comparecieron al procedimiento dotatorio del poblado que nos ocupa, aportando pruebas y formulando alegatos en defensa de sus intereses. Como pruebas de su parte ofrecieron:

1) Copia fotostática simple del testimonio por concuerda realizada por el Notario Público licenciado Raúl Valenzuela Lugo, en ejercicio en el Distrito Judicial de Culiacán, Sinaloa, del primer testimonio relativo a la escritura número 32 del volumen I, de la Notaría Pública a cargo del licenciado Alberto Cárdenas Cuadra, constante de tres fojas útiles.

2) Copia fotostática simple de la certificación expedida por el Secretario Primero del Ramo Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Guasave, Sinaloa, respecto de la Constancia que obra en el juicio ordinario civil promovido ante dicho Juzgado por J. Rosario L. Obeso en su carácter de Gerente Administrador de la Sociedad Civil denominada "Comuneros de San Francisco de Capomos, S.C.", y como apoderado jurídico de una parte de los condueños o comuneros de dicho predio.

3) Copia fotostática simple del Organismo Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, del primero de junio de mil novecientos sesenta y uno, en el cual aparece publicada la instauración del expediente de confirmación y titulación de bienes comunales a favor de "San Francisco de Capomos", Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa.

4) Copia fotostática simple del dictamen emitido el trece de agosto de mil novecientos setenta por el Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado al poblado de "San Francisco de Capomos".

5) Copia fotostática simple del plano que contempla una superficie de 4,551-00-00 (cuatro mil quinientas cincuenta y un hectáreas) que configuraban el predio de "San Francisco de Capomos".

6) Copia fotostática simple de la relación de comuneros del poblado "San Francisco de Capomos", formulada en asamblea de trece de enero de mil novecientos setenta.

7) Copia fotostática simple del oficio 250153, dirigido por el Secretario General de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización el once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, al también entonces Delegado de dicha dependencia del Ejecutivo Federal.

8) Copia fotostática simple de la constancia expedida por el ingeniero José M. Bracho Soto, el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta, con la cual informa al representante del poblado de "San Francisco de Capomos" que el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen positivo el dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta, en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales.

9) Copia fotostática simple de la constancia de tránsito del veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta expedida por el Consejero Agrario a Alfonso Montoya en su calidad de representante del poblado de "San Francisco de Capomos".

10) Copia fotostática del escrito dirigido el ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve por el Presidente y el Secretario de la Unión Ganadera Regional de Sinaloa a la Confederación Nacional Ganadera, solicitándole su intervención en apoyo a la comunidad de "San Francisco de Capomos".

11) Copia fotostática simple del telegrama número 19108 del veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve, girado por el Secretario de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización al también entonces Delegado Agrario de dicha dependencia, solicitándole su intervención en el problema que confronta la comunidad de "San Francisco de Capomos", con los colindantes.

12) Copia fotostática simple del **Diario Oficial de la Federación** del ocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno, en el cual aparecen publicadas las Resoluciones Presidenciales del tres de octubre del año en cita, emitidas en los expedientes de dotación de ejido, de los poblados "Estación Capomas" y "Capomas II".

13) Copia fotostática simple de la solicitud de dotación de tierras del veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, formulada por vecinos del poblado "Capomas II".

14) Copia fotostática simple del oficio número 678 del veinte de octubre de mil novecientos ochenta, dirigido al Secretario de la Reforma Agraria, por el Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, por el cual solicitan la revocación del acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta de abril de mil novecientos ochenta.

15) Copia fotostática simple del oficio del treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, dirigido al Jefe de la Unidad de Revisión de Dictámenes y Acuerdos dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el cual le remitió al primero de los citados diversa documentación relacionada con el poblado de "San Francisco de Capomos".

16) Copia fotostática del oficio dirigido el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, por el Consejero Agrario Javier Juárez Villaseñor al Presidente de la Sala Regional del Noroeste, por el cual le remitió este último al primero en mención documentación relativa al poblado de "San Francisco de Capomos".

17) Copia fotostática del oficio número 1121 del nueve de julio de mil novecientos ochenta y tres, dirigida al Consejero Agrario Titular por el Presidente de la Consultoría Regional del Cuerpo Consultivo Agrario, por el cual le remitió este último al primero en cita, la documentación relativa a la inconformidad planteada a la comunidad de "San Francisco de Capomos", respecto del dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado supracitado.

18) Copia fotostática simple del oficio dirigido el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por el Subsecretario de la Secretaría de la Reforma Agraria al Consejero Agrario Titular por el Estado de Sinaloa.

19) Copia fotostática simple del acta de inconformidad levantada en el poblado de "San Francisco de Capomos", el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

Como alegatos manifestaron en síntesis, que la superficie con que se pretende dotar al poblado de "Capomos II" es de su propiedad por encontrarse amparadas con los títulos relacionados en los números 1 y 2, del presente resultando, la cual la han venido poseyendo desde tiempo inmemorial, lo cual pretenden acreditar con las demás pruebas relacionadas en dicho resultando.

DECIMOSEXTO.- En sesión plenaria que tuvo verificativo el quince de febrero de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo en los siguientes términos: "...UNICO.- Gírense instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, a efecto de que se comisione personal técnico de su adscripción y se realicen los trabajos técnicos informativos, con la amplitud que ha quedado descrita en las consideraciones del presente estudio...", por lo que en acatamiento al acuerdo transcrito, mediante oficios números VI/60879 y VI/60890, del once y del trece de agosto de mil novecientos noventa y dos, el Subdelegado de Asuntos Agrarios encargado del despacho, comisionó a los ingenieros Ernesto Ramírez Inzunza y Gregorio Valenzuela Sánchez, para que llevaran al cabo los trabajos técnicos informativos complementarios, consistentes en el levantamiento topográfico del predio "San Francisco de Capomos" y la investigación de la superficie total que tienen en posesión y usufructo la comunidad de "San Francisco de Capomos", y los núcleos agrarios denominados "Estación Capomas", "Capomas II", "San Bruno", "Ricardo Flores Magón", "Barali" y "Terahuito", así como las superficies de particulares enclavadas dentro del citado predio; operadores que rindieron su informe el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, en el que cual después de citar los antecedentes de todos y cada uno de los poblados supracitados, informaron lo siguiente:

"...TRABAJOS DE CAMPO.- Una vez documentados ampliamente de los antecedentes del caso, mismos que existen en el Archivo de esta Delegación, nos trasladamos al Predio "CAPOMOS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, procediendo a notificar tanto a los núcleos agrarios como a los particulares que se encuentran en posesión y usufructo de terrenos enclavados dentro del Predio citado; asimismo se notificó a (sic) colindantes del predio que nos ocupa.

Una vez concluidas (sic) las notificaciones a que nos referimos en el párrafo anterior y después de haber explicado amplia y detalladamente tanto a los núcleos agrarios involucrados y a particulares,

procedimos en unión de los representantes de cada uno de los ejidos, a llevar a cabo el levantamiento topográfico del Predio "CAPOMOS" y posteriormente se llevó a cabo la localización topográfica de los terrenos actualmente en posesión y usufructo de cada uno de los núcleos agrarios involucrados y propiedades particulares ubicadas dentro del perímetro del predio aludido, trabajos que se desarrollaron por métodos aerofotograméticos, utilizando el material y equipo de la Unidad desconcentrada del Registro Agrario Nacional.

TRABAJOS DE GABINETE.- Una vez concluidos los trabajos relativos al campo, llevamos a cabo los de gabinete con la metodología, material y equipo electrónico de la unidad desconcentrada del Registro Agrario Nacional, habiéndose obtenido los resultados siguientes:

PRIMERO.- El predio "CAPOMOS", tiene en total una superficie de 5,120-16-00 Has., de las cuales 3,594-28-00 Has., se ubican en el Distrito de Riego "EUSTAQUIO BUELNA", 1,084-67-00 Has., son de temporal y 441-21-00 Has., son de monte.

SEGUNDO.- La comunidad "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS" Municipio de Guasave, Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 628-16-00 Has., de las cuales 5-30-00 Has., son de riego que se ubican en el Predio "PALMERITO", y las 622-86-00 Has., restantes se ubican en el Predio "CAPOMOS", de las cuales 404-66-00 Has., son de temporal; 176-20-00 Has., son de riego y las 42-54-00 Has., restantes constituyen las zonas urbanas denominadas "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", "EL REPARO" y "EL CHARRO".

Se hace la observación que las 441-21-00 Has., enmontadas que se ubican en el Predio "CAPOMOS", son reclamadas por la comunidad "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS".

TERCERO.- El ejido "CAPOMOS II", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 1,475-82-00 Has., ubicadas en el Predio "CAPOMOS", de las cuales 1,205-47-00 Has., son de riego; 226-71-00 Has., son de temporal y las 43-64-00 Has., restantes constituyen la Zona Urbana.

Se hace la observación que los terrenos enmontados e identificados, en el plano informativo anexo, por los polígonos M13, M14, M15, M16, M17, M18, M19, M20 y M21, que en conjunto tienen una superficie de 157-85-00 Has., son reclamados por el ejido "CAPOMAS II".

CUARTO.- El ejido "ESTACION CAPOMAS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 950-45-00 Has., localizadas en el Predio "Capomos" de las cuales 930-45-00 Has., son de riego y las 20-15-00 restantes constituyen la Zona Urbana.

QUINTO.- El Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "RICARDO FLORES MAGON", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 178-71-00 Has., de las cuales 86-00-00 Has., se localizan en el Predio "CAPOMOS", de esta superficie 84-65-00 Has., son de riego y 1-35-00 Has., constituyen la zona urbana del poblado conocido en la región como "LA ACEITUNA", y las 92-71-00 Has., restantes se ubican en el Predio "SAN JOSE DE PALOS BLANCOS".

Se hace la aclaración que la totalidad de la superficie en posesión del N.C.P.E. "RICARDO FLORES MAGON", le fue entregada precisamente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos. Ver antecedentes y anexos.

SEXTO.- El ejido "SAN BRUNO", Municipio y Estado de Sinaloa, tiene en posesión una superficie total de 1,000-113-00 Has., de las cuales 257-56-00 Has., se ubican en el Predio "CAPOMOS", Municipio de Guasave, de esta superficie 136-50-00 Has., son de riego y 121-06-00 Has., son de temporal; 2-12-00 Has., de riego se ubican en el Predio "NOROTILLOS", Municipio de Guasave; y las 740-45-00 Has., restantes son de temporal y se localizan en el Predio "SAN BRUNO" o "CRUZ DEL NEGRO", Municipio y Estado de Sinaloa.

SEPTIMO.- El ejido "SAN TERAHUITO", Municipio y Estado de Sinaloa, dentro del Predio "CAPOMOS", Municipio de Guasave, tiene en posesión una superficie de 333-21-00 Has., de riego. Se hace la aclaración que la superficie mencionada en el párrafo anterior, le fue entregada al ejido "TERAHUITO", por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y que además de esta superficie tiene en posesión los terrenos (ubicados en diversos predios de los Municipios de Guasave, Sinaloa), que se citan en antecedentes y cuya localización se aprecia claramente en los planos anexos.

OCTAVO.- Dentro del Predio "CAPOMOS", Municipio de Guasave, se encuentran enclavados diversos propietarios particulares que en total poseen 892-24-00 Has., de las cuales 576-07-00 Has., son de riego, y las 316-17-00 Has., restantes son de temporal. Los propietarios de la superficies mencionadas en este apartado, en la inteligencia de que los números progresivos que les corresponden son los mismos con los que se identifican en el plano informativo anexo, siendo los siguientes:

No.	PROPIETARIO	SUPERFICIE(HAS.)		PROG.
		RIEGO	TEMPORAL	
7	MANU EL ARMENTA MEZA.	8-78-00		- o -
8	TIBURCIO ARMENTA MEZA.	14-31-00		- o -

9	APOLONIO ARMENTA MEZA.	13-59-00	- 0 -
10	REFUGIO OBESO LOPEZ	- 0 -	10-62-00
11	ROSALIO OBESO FELIX.	- 0 -	2-47-00
12	JUAN MANUEL ANGULO LUQUE.	- 0 -	16-66-00
13	JUAN MANUEL ANGULO LUQUE.	- 0 -	11-72-00
14	NICOLAS ANGULO ARMENTA	- 0 -	10-76-00
15	RAMON GALVEZ FELIX	10-06-00	- 0 -
16	ERNESTO GALVEZ FELIX	10-83-00	- 0 -
17	MANUEL GALVEZ FELIX	11-21-00	- 0 -
18	RAFAEL GALVEZ ARMENTA	11-66-00	- 0 -
19	JORGE CARRILLO VEGA	17-80-00	- 0 -
20	CANDELARIO GALVEZ SANCHEZ	4-84-00	- 0 -
21	NICOLAS GALVEZ SANCHEZ	4-94-00	- 0 -
22	MANUEL ANTONIO GALVEZ ARMENTA	11-80-00	- 0 -
23	RAMONA GALVEZ ARMENTA	3-63-00	- 0 -
24	GUADALUPE GALVEZ ARMENTA	7-42-00	- 0 -
25	PAULINA ANGUIANO RENTERIA	19-66-00	- 0 -
26	TIBURCIO ARMENTA MEZA	6-57-00	- 0 -
27	GUADALUPE GALVEZ ARMENTA	11-70-00	- 0 -
28	JUAN FCO. OBESO ARMENTA	4-85-00	- 0 -
29	RAMON EMILIO SOTELO LOPEZ	13-38-00	- 0 -
30	JORGE VICENTE CARRILLO A.	19-00-00	6-99-00
31	LISSET CARRILLO AVILEZ.	- 0 -	26-79-00
32	ENRIQUE CASTRO Y CONFUEÑOS	- 0 -	25-98-00
33	RODOLFO CARRILLO A.	26-62-00	- 0 -
34	AMADO VALDEZ Y CONDUEÑOS.	26-61-00	- 0 -
35	MIGUEL ANGEL OBESO ARMENTA.	16-94-00	- 0 -
36	RIGOBERTO SOTO AGUILAR	19-30-00	- 0 -
37	EVERARDO ALCALDE MONTOYA	14-59-00	- 0 -
38	EVA CASTRO FALOMIR.	- 0 -	26-59-00
39	EUGENIO OBESO GUTIERREZ	- 0 -	13-01-00
40	RAMON ARMENTA VALDEZ	- 0 -	20-74-00
41	REFUGIO OBESO LOPEZ	- 0 -	11-12-00
42	ARCELIA SOTELO VDA. DE ROMAN	- 0 -	29-35-00
43	ARISTEO ANGULO GUERRERO	- 0 -	28-21-00
44	PIOQUINTO OBESO ROMAN	- 0 -	9-58-00
45	BELIZARIO GERARDO MEZA	- 0 -	19-50-00
46	JUAN LEYVA SOTO	- 0 -	6-08-00
47	MARIA CECILIA CASTRO AVILEZ	13-73-00	- 0 -
48	HECTOR ADAN CASTRO MORALES	18-34-00	- 0 -
49	BERNARDO CASTRO AVILEZ	18-73-00	- 0 -
50	MARIANA DIEGUEZ DE CASTRO	20-38-00	- 0 -
51	BEATRIZ ESTHER CASTRO DIEGUEZ	15-33-00	- 0 -
52	MARTIN CASTRO DIEGUEZ	16-81-00	- 0 -
53	MARIA ELENA CASTRO DIEGUEZ	15-40-00	- 0 -
54	JACOBO HUMBERTO CASTRO MORALES	16-96-00	- 0 -
55	PEDRO REYES SANCHEZ	16-44-00	- 0 -
56	DIEGO CASTRO MORALES	20-05-00	- 0 -
57	JUAN REYES SANCHEZ	11-95-00	- 0 -
58	YOLANDA INCLAN DE CASTRO	18-39-00	- 0 -
59	DIEGO CASTRO INCLAN	15-63-00	- 0 -
60	BERNARDO CASTRO INCLAN	29-32-00	- 0 -
61	REFUGIO MORALES DE CASTRO	18-52-00	- 0 -
SUBTOTALES:		576-07-00	316-17-00
TOTAL DE SUP. PARTICULAR:		892-24-00	HAS.

NOVENO.- El ejido "BARALI", Municipio de Guasave, no posee ningún terreno en el Predio "CAPOMOS", encontrándose en posesión de 147-00-00 Has., de riego ubicadas en el Predio "SAN JOSE DE PALOS BLANCOS".

Creo necesario hacer la aclaración de que al presente informe no se anexa ningún soporte, producto del equipo electrónico de la Unidad desconcentrada del Registro Agrario Nacional, mismo que a la fecha ha pasado a formar parte de esta Delegación Agraria, en virtud de que actualmente, parte de este equipo (graficados y tableta digitalizadora) se encuentra fuera de funcionamiento por encontrarse en mal estado.

Por otra parte, los representantes de la Comunidad "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", Municipio de Guasave, manifestaron a los sucritos que por este conducto se hiciera del conocimiento de la superioridad la petición de la comunidad en el sentido de que los CC. AGAPITO VALDEZ FELIX,

AGUSTIN, RAFAEL, MANUEL DE JESUS, TEOFILO y AGAPITO, todos de apellidos VALDEZ LUGO, no sean incluidos en la Resolución de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales que se dicte en este expediente, entregando como pruebas y alegatos a este respecto la siguiente documentación.

- 1).- Copia del Acta de fecha 4 de junio de 1989.
- 2).- Copia del Acta de fecha 18 de junio de 1992.
- 3).- Acta de fecha 6 de diciembre de 1992.
- 4).- Copia de la Certificación del Registro Público de la Propiedad, expedida el 31 de julio de 1991.

Se hace la aclaración de que la Comunidad de "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", actualmente se encuentra conforme con lo asentado en el Acta de fecha 18 de junio de 1992, en el sentido de quienes son las personas que constituyen la Comunidad, tiempo de residencia y comuneros, que a pesar de radicar en la comunidad aludida, no se encuentran en posesión y usufructo de terrenos dentro de la misma, a excepción de considerar como comuneros a los CC. AGAPITO VALDEZ FELIX, AGUSTIN, RAFAEL, MANUEL DE JESUS, TEOFILO y AGAPITO, todos de apellidos VALDEZ LUGO, por las razones expuestas anteriormente..."

DECIMOSEPTIMO.- El nueve de julio de mil novecientos noventa y seis, el Secretario de la Reforma Agraria, el Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y el Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, acordaron ordenar al Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa y a su comisionado ejecutor, que en su carácter de autoridades ejecutoras de los actos reclamados, y el primero de ellos en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, emitiera el Acuerdo respectivo, por el cual dejara sin efectos jurídicos los actos de ejecución que se hubiesen llevado a cabo, asimismo previa notificación a los quejosos, debería ubicar e identificar en el plano de ejecución la superficie materia de la litis constitucional, de igual manera, en reposición del procedimiento dotatorio, instaurado a favor del poblado en estudio, debería instrumentar lo necesario a efecto de que, respetando la garantía de audiencia a que alude el artículo 14 Constitucional, la comunidad quejosa ofreciera pruebas y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera, hecho lo cual, debería enviar la documentación resultante a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, para su trámite subsecuente. No se omite manifestar, que lo anterior fue notificado al Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.

DECIMOCTAVO.- El veintinueve de julio de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, emitió Acuerdo en el presente asunto, mediante el cual una vez más, se dejó sin efectos jurídicos la diligencia de ejecución de la Resolución Presidencial emitida el tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, a favor del poblado "Capomas II" del Municipio de Guasave, de la citada entidad federativa, ejecutada el veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y dos, en términos del acuerdo relacionado en el resultando anterior, asimismo ordenó se comisionara personal de su adscripción para que practicara los trabajos de reposición del procedimiento dotatorio que aquí se resuelve, otorgándole la garantía de audiencia a la comunidad quejosa, para que aportara las pruebas y formulara los alegatos que a sus intereses conviniera. Finalmente el acuerdo en cuestión señaló, que una vez integrado el expediente correspondiente, y previa participación de la comunidad quejosa, se enviara éste a la Dirección General de Procedimientos para la conclusión del Rezago Agrario, para su trámite subsecuente, acuerdo del que no obra en autos constancia alguna de que haya sido cumplimentado, sin embargo, por oficio número V/50063 del veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, solicitó al Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, que para el efecto de que se dé total cumplimiento a la ejecutoria a que se ha hecho referencia con antelación, se prosiguiera con el trámite del expediente de dotación de tierras del poblado en estudio, conjuntamente con el relativo al de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de "San Francisco Capomos" del municipio y estado citados, a fin de que se emitieran las resoluciones que en derecho corresponda.

DECIMONOVENO.- Por oficio número 280 de diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Secretario de Regularización Agraria, del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional Campesina, solicitó al Consejero Agrario Titular por el Estado de Sinaloa, tomara en consideración al momento de realizar el estudio del expediente que nos ocupa, el Acta de Asamblea de veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en la que se acordó el reconocimiento de nuevos adjudicatarios en sustitución de los ejidatarios fallecidos.

VIGESIMO.- Mediante oficio número II/20103 de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, proporcionó información referente al presente asunto en los siguientes términos:

"...Al respecto, me permito comunicar a usted, que los trabajos que se ordenan realizar en el punto resolutivo segundo del acuerdo de referencia, no fue necesario llevarlos a cabo, en virtud de que al analizar los duplicados de los expedientes que de las citadas acciones agrarias existen en el archivo de

esta Coordinación, se determinó que dichos trabajos ya habían sido realizados por los Ingenieros ERNESTO RAMIREZ INZUNZA y GREGORIO VALENZUELA SANCHEZ, comisionados por la anterior Delegación Agraria, quienes rindieron su informe el 17 de mayo de 1993, el cual fue remitido junto con los trabajos técnicos realizados al C. Subsecretario de Asuntos Agrarios, a través del oficio No. 60831 del 23 de junio de 1993, en cumplimiento al Acuerdo dictado por el H. Cuerpo Consultivo Agrario con fecha 15 de febrero de 1990.

Por otra parte, en atención también a lo solicitado por ese Cuerpo Consultivo Agrario, me permito remitir a usted, copia del Decreto de fecha 6 de marzo de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de abril del mismo año, que declara de utilidad pública la expropiación de los terrenos de propiedad privada existentes dentro de la superficie aproximada de 31,500-00-00 Has., ubicadas en los Municipio de Sinaloa, Guasave, Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado; así como, copia del plano conforme al cual se delimita parte de la superficie expropiada por el Decreto antes mencionado, dentro la cual se encuentra la superficie dotada a los poblados "ESTACION CAPOMAS" y "CAPOMAS II", Municipio de Guasave, Sinaloa...".

VIGESIMO PRIMERO.- El veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y siete, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

...PRIMERO.- El presente nuevo dictamen, se elabora en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha 25 de agosto de 1977, en el toca amparo en revisión número 6613/76, derivado del juicio de garantías número 1466/72 y a su acumulado 1178/74, promovidos por los representantes comunales del poblado denominado "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "CAPOMOS II", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

TERCERO.- Se concede al poblado denominado "CAPOMAS II", del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,650-00-00 Has. de riego, provenientes del predio denominado "SAN FRANCISCO DE CAPOMOS", localizado en el Municipio y Estado citados, propiedad de la Nación, para beneficiar a 160 campesinos capacitados que contempló la Resolución Presidencial de fecha 3 de octubre de 1971, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre del mismo año, confirmándose la superficie que ocupa la zona urbana del poblado, parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer y reservándose la superficie necesaria para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, atento a lo dispuesto en las consideraciones V y VI, del presente nuevo dictamen.

CUARTO.- Una vez aprobado el presente nuevo dictamen, tórnese a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, a efecto de que elabore el plano proyecto de localización correspondiente, y en su oportunidad remítase junto con el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

QUINTO.- Dese (sic) vista con copia del presente nuevo dictamen, a través de la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario, al C. Juez Quinto de Distrito en el Estado, con residencia en los Mochis, Sinaloa, Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Estado, así como a la Coordinación Agraria en dicha Entidad Federativa, para que por su conducto notifique a las partes involucradas en la controversia constitucional, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Garantías número 1466/72 y su acumulado 1178/74, para los efectos de ley...".

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de dos de julio de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el juicio agrario en que se actúa, habiéndose registrado con el número 564/97 del índice del Libro de Gobierno de este Tribunal Superior, ordenándose en el mismo notificar al órgano de representación de la comunidad de "San Francisco de Capomos", al igual que al del ejido denominado "Capomas II", notificaciones que se practicaron en términos de ley, según constancias visibles a fojas de la 19 a la 31 del expediente jurisdiccional; finalmente, en el proveído que se relaciona se ordenó turnar los autos a la Magistrada licenciada Carmen Laura López Almaraz.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante acuerdo del diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se acordó retornar los autos al Magistrado Numerario licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez, a efecto de que en su oportunidad elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

VIGESIMO CUARTO.- El veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, este Organismo Colegiado emitió acuerdo plenario en el sentido de suspender la emisión de la definitiva de autos, a efecto de no emitir sentencias que pudieran ser contradictorias en el expediente en que se actúa y en el de reconocimiento y titulación de bienes comunales instaurado bajo el número 276/97 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 con residencia en Guasave, Sinaloa.

VIGESIMO QUINTO.- Mediante oficio número 106 del veintiuno de enero del año dos mil, el Magistrado Numerario Wilbert M. Cambranis Carrillo, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, remitió a este Organismo Colegiado copia certificada de la sentencia pronunciada en los autos del juicio

agrario 276/97, oficio al que le recayó acuerdo plenario del veintiséis de mayo del año en cita, por el cual se ordenó agregar a los autos la documentación de mérito, ordenándose al Magistrado Instructor que elaborara el proyecto de sentencia que en derecho corresponda, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y siete por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca en revisión A.R.6613/76, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a la ejecutoria a que se hizo referencia en los resultandos noveno y décimo, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, relacionado en el resultando decimotercero, dejó insubsistente la Resolución Presidencial que dotó de ejidos al poblado accionante así como el plano proyecto aprobado, al igual que el expediente y plano de ejecución elaborados al efecto; asimismo, tal y como se relacionó en el resultando decimocuarto, se notificó al órgano de representación de la comunidad quejosa el cinco de julio de mil novecientos setenta y nueve, que contaba con un término de cuarenta y cinco días, a efecto de que aportara las pruebas que a su interés conviniera y formulara sus correspondientes alegatos, tan fue así, que éstos comparecieron al juicio agrario en que se actúa, ofreciendo las pruebas de su interés, tal y como se relacionó en el resultando decimoquinto, por lo que en este orden de ideas, este Organismo Colegiado estima, que a la comunidad de "San Francisco de Capomos", quejosa en el juicio de garantías número 1466/72 y su acumulado 1178/74, se le otorgaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no solamente se le notificó el periodo de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, sino que también se le notificó en forma personal del auto de radicación ante este Tribunal Superior, de tal suerte que se procede al análisis y valoración del acervo probatorio de autos.

TERCERO.- La substanciación del procedimiento que originó el expediente del juicio agrario que se resuelve, se ajustó a los trámites previstos por los artículos 195, 200, 272, 286, 287, 291, 292, 297, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, dándose cumplimiento asimismo a lo dispuesto por el artículo 275 de la ley invocada, toda vez que, como consta en autos, los propietarios de los predios investigados dentro del radio legal de afectación, fueron debidamente notificados, respetándose con ello las garantías de audiencia y legalidad del procedimiento tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Se estiman satisfechos los requisitos de capacidad individual y colectiva del núcleo agrario solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habida cuenta de que, con las diligencias censales practicadas por personal de la Comisión Agraria Mixta e informe rendido al respecto el treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, relacionado en el resultando primero, y a los cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haber sido elaborados por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se acredita la existencia de 287 (doscientos ochenta y siete) campesinos capacitados, de los cuales, con la presente sentencia resultan beneficiados 160 (ciento sesenta), en términos de la Resolución Presidencial del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de noviembre del año en cita, sin relacionar los nombres de los capacitados en cuestión, atento a que dicha Resolución Presidencial no fue objeto de la litis constitucional en relación a los capacitados, sino que ésta versó respecto de la superficie concedida por la Resolución Presidencial de mérito al poblado en estudio, y que reclama como de su propiedad la comunidad de "San Francisco de Capomos", además de que, por el tiempo transcurrido, la situación jurídica individual de los ejidatarios seleccionados en su momento, esto es, antes de que se dejara insubsistente la Resolución Presidencial supracitada, a la fecha ha cambiado, tan es así, que la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, acordó el reconocimiento de nuevos ejidatarios en sustitución de los fallecidos o ausentes, acta a la que se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, sin embargo, no es dable que este Organismo Jurisdiccional la tome en consideración, en virtud de que dicha Acta de Asamblea no se ajusta en cuanto al número de los propuestos en la misma

para ser reconocidos como ejidatarios, a la Resolución Presidencial multicitada; en efecto, el Acta de Asamblea en cuestión, propone a 163 (cientos sesenta y tres) personas, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, cuando la una vez más mencionada Resolución Presidencial propuso beneficiar a 160 (ciento sesenta) campesinos capacitados, más la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, en consecuencia, deberá ser la Asamblea General de Ejidatarios quien en uso de las atribuciones que le otorga el artículo 23 de la Ley Agraria vigente seleccione a los 160 (ciento sesenta) campesinos capacitados que serán los beneficiados por la presente sentencia, en la inteligencia de que deberá respetar tantas y cuantas resoluciones existan respecto de las privaciones de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones que hayan sido emitidas bajo el imperio de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Que tal y como se analizó en el considerando segundo, a la Comunidad de "San Francisco de Capomos", se le otorgó las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se analizan las pruebas ofrecidas por ésta, relacionadas en el resultando decimoquinto, como sigue:

Con la documental relacionada en el número 1), a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita la copia por concuerda realizada por el Notario Público Raúl Valenzuela Lugo, del primer testimonio relativo a la escritura número 32, el volumen I, de la Notaría Pública a cargo del licenciado Alberto Cárdenas Cuadra, de la cual se conoce que el doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, Nicolás Gálvez Bojórques compareció ante el notario último en mención a efecto de que le expidiera un testimonio por concuerda del título de las demasías y acta de posesión sobre las mismas del predio denominado "San Francisco de Capomos". Ahora bien de este último testimonio por concuerda se conoce que el tres de agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Porfirio Díaz, en base a la ley del veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y tres, y en atención a que el veintiocho de diciembre de mil ochocientos ochenta y seis se autorizó a José María Becerra para medir y deslindar terrenos baldíos y demasías en el Estado de Sinaloa, quien celebró una composición con Teófilo Espinoza y Socios por 2,459-93-23 (dos mil cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas, veintitrés centiáreas) que resultaron de excedencias en el predio rústico de su propiedad denominado "San Francisco de Capomos" otorgó al referido Teófilo Espinoza y Socios la propiedad de la superficie última en mención. Asimismo se acredita, que el veintisiete de mayo de mil ochocientos noventa y dos, el Juez de Primera Instancia del Distrito de Sinaloa en aquel entonces, al igual que el perito designado por éste, le dieron la posesión de las demasías del predio de "San Francisco de Capomos", a Pío Sotelo, Rafael Gálvez, Crisanto Gámez, Vicente, Ramón, Francisca y Pedro de apellidos Sotelo, Martín Obeso, Nazario Armenta, Teófilo Espinoza, Apolonio Armenta, Paula Castro de Vargas, Quirino Castro así como a la testamentaria de Melitón Peña, especificándose en el acta correspondiente, que por convenio expreso de los condueños citados, la mitad de la demasía del Rancho de "San Francisco de Capomos", correspondería en propiedad a Rafael Gálvez, por haber éste suministrado la mitad de los gastos que se originaron para la adquisición de las supracitadas demasías, y la otra mitad de las mismas correspondería a los demás socios por partes iguales.

Con la documental relacionada en el número 2) del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación, se acredita que J. Rosario L. Obeso, como Gerente Administrativo de la Sociedad Civil denominada "Comuneros de San Francisco de Capomos, S.C.", demandó en la vía ordinaria Civil a Nicolás Gálvez Bojórquez, Apolonio Angulo Armenta, Carlos Cárdenas Cuadras, licenciado Rodolfo Monjaraz Buelna, licenciado Rodolfo Gil y Gil, y al Oficial del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Guasave, en el Estado de Sinaloa, asimismo se acredita, que en los autos del juicio ordinario civil de mérito existe una constancia de la que se conoce, que el dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, Rosario López Obeso compareció ante el licenciado Alberto Cárdenas Cuadras, Notario Público en ejercicio en el Distrito Judicial de Guasave, a efecto de que le expidiera un testimonio por concuerda del título original sobre el dominio del terreno denominado "San Francisco de los Capomos", expedido a favor de Martín Obeso, Carlos Zavala y Antonio Castro, el diecisiete de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, ahora bien del documento de mérito se conoce, que los últimos en mención en la fecha última en mención, solicitaron el correspondiente título de dominio del terreno supracitado, compuesto de un sitio de siete caballerías y tres cuartas partes de otra para cría de ganado mayor y caballada, el cual se les remató en términos de la ley del cuatro de agosto de mil ochocientos veinticuatro, en aquel entonces en la cantidad de quince pesos, apercibiéndolos para el caso de abandono por más de tres años, de que dicho predio se declararía baldío y sería adjudicado a favor del mejor postor.

En este contexto tenemos, que con los documentos analizados en los dos párrafos precedentes, se acredita a ciencia cierta, que dichas operaciones fueron en realidad verdaderas enajenaciones de

carácter eminentemente civil, realizadas por Teófilo Espinoza y Socios, los cuales en esas fechas fueron Pío Sotelo, Rafael Gálvez, Crisanto Gámez, Vicente, Ramón, Francisca y Pedro de apellidos Sotelo, Martín Obeso, Nazario Armenta, Apolonio Armenta, Paula Castro de Vargas, Quirino Castro, así como la sucesión testamentaria a bienes de Melitón Peña, y Martín Obeso, Carlos Zavala y Antonio Castro, en su calidad de personas físicas, de donde si bien es cierto que los documentos en análisis acreditan la co-propiedad del predio de "San Francisco de Capomos" o "San Francisco de los Capomos", a favor de las personas supracitadas, no menos cierto es, que dichos documentos resultan insuficientes para demostrar, por una parte, la propiedad que alega tener la comunidad de "San Francisco de Capomos", toda vez que no fueron expedidos a su favor, como ente moral de derecho agrario, y por la otra, también son insuficientes para demostrar que el origen de la posesión que hace valer dicha comunidad sea de índole comunal, atento a que la primera enajenación data del diecisiete de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, fecha en que las comunidades indígenas ya contaban con personalidad jurídica para adquirir tierras por sí mismas y tener patrimonio propio, hecho que no se acredita con las documentales en turno, además de que la comunidad de "San Francisco de Capomos", ni siquiera demuestra que la superficie que amparan los documentos en análisis les haya sido transmitida en forma alguna, esto es, no se encuentra acreditado en autos, que la comunidad última en mención, tenga algún entroncamiento o causahabencia con los terrenos en cuestión.

En este orden de ideas tenemos, que en el caso concreto la comunidad de "San Francisco de Capomos", carece de legitimación ad causam, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, para reclamar como de su propiedad las tierras del predio conocido como "San Francisco de Capomos" o "Capomos", toda vez que el mismo es propiedad de la Federación merced al Decreto Expropiatorio relacionado en el resultando tercero, y suponiendo sin conceder que dicho Decreto Expropiatorio no existiera, tampoco le correspondería a la Comunidad de "San Francisco de Capomos" la legitimación ad causam para defender el predio en cuestión, toda vez que la misma le correspondería en última instancia a Teófilo Espinoza y Socios, los cuales en esas fechas fueron Pío Sotelo, Rafael Gálvez, Crisanto Gámez, Vicente, Ramón, Francisca y Pedro de apellidos Sotelo, Martín Obeso, Nazario Armenta, Apolonio Armenta, Paula Castro de Vargas, Quirino Castro, así como la sucesión testamentaria a bienes de Melitón Peña, y Martín Obeso, Carlos Zavala y Antonio Castro, a los sucesores de éstos, o bien a los causahabientes de los mismos, sin que en ninguna de estas hipótesis se encuentre la comunidad de "San Francisco de Capomos". Sirve de sustento al criterio anterior la tesis de jurisprudencia visible:

"...LEGITIMACION EN LA CAUSA. SOLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 8/97.- Carlos Rosano Sierra.- 27 de febrero de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.- Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón...".

Asimismo, sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Séptima Época, Apéndice de 1995, Tomo III, Página 158, la cual hace suya este Organismo Colegiado, que a la letra dice:

"...COMUNIDADES AGRARIAS DE HECHO Y DE DERECHO. PERSONALIDAD. En relación con la distinción entre comunidades de hecho y de derecho, y comunidades, verdaderas copropiedades sujetas al derecho civil, cabe efectuar las siguientes consideraciones: La propiedad de los indios sufrió muchos ataques a partir de la Conquista Española, pero al decir de algunos historiadores la propiedad más respetada fue la que pertenecía a los barrios (capulli), propiedad comunal de los pueblos. Sin embargo, cuando se empezó a legislar sobre la propiedad, se ordenó respetar la de los indios, y, por medio de varias disposiciones, se procuró organizarlas sobre las mismas bases generales que la sustentaban antes de la Conquista, a saber, en la forma de propiedad comunal. La mayor parte de la propiedad de los pueblos indígenas quedó, por tanto, como en la Época Precolonial. Algunos de esos pueblos vieron

confirmada su posesión inmemorial, anterior a la colonia, por los reyes de España, durante el Virreinato; otros recibieron tierras por orden de dichos monarcas, durante el gran proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, que se efectuó en cumplimiento, entre otras, de las Cédulas de 21 de marzo de 1551 y 19 de febrero de 1560. En la Ley de 6 de enero de 1915, promulgada por Venustiano Carranza, uno de los considerandos decía: "que según se desprende de los litigios existentes, siempre han quedado burlados los derechos de los pueblos y comunidades, debido a que, careciendo ellos, conforme al artículo 27 de la Constitución Federal, de capacidad para adquirir y poseer bienes raíces, se les hacía carecer también de personalidad jurídica para defender sus derechos". En la 61a. Sesión ordinaria del Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada la tarde del jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa, suscrita por varios diputados, referente a la propiedad en la República. Entre los párrafos importantes de la exposición de motivos de la iniciativa, se encuentran los que a continuación se transcriben: "Los derechos de dominio concedidos a los indios, era alguna vez individuales y semejantes a los de los españoles, pero generalmente eran dados a comunidades y revestían la forma de una propiedad privada restringida. Aparte de los derechos expresamente concedidos a los españoles y a los indígenas, los reyes, por el espíritu de una piadosa jurisprudencia, respetaban las diversas formas de posesión de hecho que mantenían muchos indios, incapaces, todavía, por falta de desarrollo evolutivo, de solicitar y de obtener concesiones expresas de derechos determinados. Por virtud de la Independencia se produjo en el país una reacción contra todo lo tradicional y por virtud de ella se adoptó una legislación civil incompleta, porque no se refería más que a la propiedad plena y perfecta, tal cual se encuentra en algunos pueblos de Europa. Esa legislación favorecía a las clases altas, descendientes de los españoles coloniales, pero dejaba sin amparo y sin protección a los indígenas. Aunque desconocidas por las leyes desde la Independencia, la propiedad reconocida y la posesión respetada de los indígenas, seguían, si no de derecho, sí de hecho, regidas por las leyes coloniales; pero los despojos sufridos eran tantos, que no pudiendo ser remediados por los medios de la justicia, daban lugar a depredaciones compensativas y represiones sangrientas. Ese mal se agravó de la Reforma en adelante, porque los fraccionamientos obligados de los terrenos comunales de los indígenas, sí favorecieron la formación de la escasa propiedad pequeña que tenemos, privó a los indígenas de nuevas tierras, puesto que a expensas de las que antes tenían, se formó la referida pequeña propiedad. Precisamente el conocimiento exacto de los hechos sucedidos, nos ha servido para comprender las necesidades indeclinables de reparar errores cometidos. Es absolutamente necesario que en lo sucesivo nuestras leyes no pasen por alto los hechos que palpitan en la realidad, como hasta ahora ha sucedido; y es más necesario aunque la ley constitucional, fuente y origen de todas la demás que habrían de dictarse, no eluda, como lo hizo la de 1857, las cuestiones de propiedad, por miedo a las consecuencias. Así, pues, la Nación ha vivido durante cien años con los trastornos producidos por el error de haber adoptado una legislación extraña e incompleta en materia de propiedad, preciso será reparar ese error para que aquellos trastornos tengan fin. Volviendo a la legislación civil, como ya dijimos, no conoce más que la propiedad privada perfecta; en los Códigos Civiles de la República apenas hay una que otra disposición para las corporaciones de plena propiedad privada permitidas por leyes constitucionales; en ninguna hay una sola disposición que pueda regir ni la existencia, ni el funcionamiento, ni el desarrollo de todo ese mundo de comunidades que se agita en el fondo de nuestra constitución social; las leyes ignoran que hay condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus, etc.; y es verdaderamente vergonzoso que, cuando se trata de algún asunto referente a las comunidades mencionadas, se tienen que buscar las leyes aplicables en las compilaciones de la época colonias, que no hay cinco abogados en toda la República que conozcan bien. En lo sucesivo, las cosas cambiarán. El proyecto que nosotros formulamos reconoce tres clases de derechos territoriales que real y verdaderamente existen en el país; la de la propiedad privada plena, que puede tener sus dos ramas, o sea la individual y la colectiva; la de la propiedad privada restringida de las corporaciones o comunidades de población y dueñas de tierras y aguas poseídas en comunidad; y la de posesiones de hecho, cualquiera que sea el motivo y condición. A establecer la primera clase van dirigidas las disposiciones de las fracciones I, II, III, V, VI y VII de la proposición que presentamos; a restablecer la segunda van dirigidas las disposiciones de las fracciones IV y VIII; a incorporar la tercera con las otras dos van encaminadas las disposiciones de la fracción XIII. La iniciativa anteriormente citada, previo dictamen y discusión, se aprobó con modificaciones y pasó a ser el artículo 27 de la nueva Constitución. La fracción IV de la iniciativa pasó a ser la fracción VI del texto, que fue aprobado en los siguientes términos: "VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren, conforme a la Ley del 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras "Mediante reforma publicada en el Diario Oficial del 10 de enero de 1934, la fracción VI pasó a ser fracción VII con la siguiente redacción: "VII. Los núcleos de población

que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren". En el dictamen emitido por la Comisiones Unidas, 1o. Agraria, 2o. De Puntos Constitucionales y 1o. De Gobernación y Presidente de la Gran Comisión de la Cámara de Diputados, únicamente se dice que ya es tiempo de buscar una redacción definitiva del artículo 27 constitucional y que "el punto de categoría política, por ejemplo, ha quedado totalmente eliminado, y en el texto que hoy se propone se habla genéricamente de núcleos de población, en lugar de hacer la enumeración, posiblemente restrictiva, de pueblos, rancherías, etc.". En la reforma publicada en el Diario Oficial del 6 de diciembre de 1937, la fracción VII del artículo 27 constitucional se adicionó y desde esa fecha ha tenido la misma redacción. Los breves datos históricos y jurídicos aquí expuesto, en punto a las comunidades indígenas, permite concluir que por comunidad de derecho el Constituyente quiso referirse a aquellos grupos indígenas que vieron confirmada su posesión por los reyes de España durante la Epoca Colonial, o que recibieron tierras durante el proceso de concentración de los indios dispersos, en pueblos, durante dicha época, o que por cualquier otro título tuvieran reconocido su derecho a determinadas tierras, bosques y aguas; y atribuyó existencia jurídica a las comunidades de hecho, al reconocerles existencia jurídica constitucional a las posesiones respetadas por los monarcas españoles, aun cuando no tuvieran título, o a aquellas posesiones que a partir de la Conquista adquirieron algunos pueblos. Y por último, el aceptar la tesis de una tercera categoría de comunidades, sin personalidad para comparecer ante una autoridad judicial, es regresar al estado que guardaban las comunidades en el periodo comprendido entre la consumación de la Independencia y la Constitución de 1917 y que se agravó por la Ley de 25 de junio de 1856. Finalmente, el artículo 27 fracción VII constitucional, reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, sin hacer distinción entre los que tengan títulos coloniales o de la Epoca Independiente y los que no tengan título, y si la norma fundamental no distingue, el intérprete tampoco puede hacer distinción...".

Con la documental relacionada en el número 3) del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en término de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia se acredita, que el diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y uno, se publicó la instauración del expediente de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales a favor del poblado de "San Francisco de Capomos", sin embargo, con la misma no se acredita la propiedad ni la posesión que alega tener dicho poblado sobre la superficie materia del expediente de dotación de ejidos en que se actúa.

Con la documental relacionada en el número 4), del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación, se acredita que el trece de agosto de mil novecientos setenta, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen en el sentido de reconocerle y titularle a la comunidad de "San Francisco de Capomos", una superficie de 4,589-00-00 (cuatro mil quinientas ochenta y nueve hectáreas), sin embargo, la misma no es el documento idóneo para acreditar la propiedad y posesión que alega tener la comunidad supracitada respecto de la superficie materia del juicio agrario en que se actúa, además de que dicho dictamen es irrelevante por no tener el carácter de definitivo. En efecto, el dictamen en análisis constituye una etapa del procedimiento de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, el cual culminaba antes de las reformas al artículo 27 de la Constitución General de la República, llevadas al cabo en mil novecientos noventa y dos, con la Resolución Presidencial correspondiente, y con posterioridad a dichas reformas culmina con la sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios, de conformidad con los artículos terceros transitorios tanto del Ordenamiento Legal supracitado, como de la Ley Agraria vigente, resolución que fue emitida el quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en el sentido de confirmarle y titularle a la Comunidad de "San Francisco de Capomos" únicamente la superficie que tiene en posesión libre de todo conflicto, y que asciende a 585-62-00 (quinientas ochenta y cinco hectáreas, sesenta y dos centiáreas), la cual a la fecha en que se emite la presente Sentencia no ha sido impugnada a través de recurso legal alguno, por lo que surte todos sus efectos jurídicos, sin que pase inadvertida la diferencia existente entre la superficie última en mención y la consignada en el informe relacionado en el resultando decimosexto, sin embargo, este Organismo Jurisdiccional no puede hacer pronunciamiento alguno al respecto, en virtud de que ello no es materia del juicio agrario en que se actúa.

Con la documental relacionada en el número 5, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a las analizadas con antelación, se acredita la superficie original con que contaba el predio "San Francisco de Capomos", sin embargo, con la misma no se acredita la propiedad del predio que defiende la comunidad del mismo nombre, por no ser el documento idóneo para ello.

Con la documental relacionada en el número 6, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el trece de enero de mil novecientos setenta se

realizó asamblea general de comuneros en el poblado de "San Francisco de Capomos", en la cual se les reconoció la calidad de comuneros a los integrantes de dicho poblado, sin embargo, con la misma no se acredita la propiedad del predio que defiende como suyo el poblado supracitado, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 7, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el once de diciembre de mil novecientos sesenta y tres el Secretario General de Asuntos Agrarios del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, se dirigió al Delegado Agrario de dicha Dependencia en el Estado de Sinaloa, solicitándole su intervención ante la Comisión Agraria Mixta en dicha Entidad Federativa, para que antes de emitir su dictamen en el expediente que nos ocupa, solicitara la información correspondiente sobre el diverso expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales instaurado a favor del poblado de "San Francisco de Capomos", sin embargo, con la prueba en turno no se acredita la propiedad que el poblado último en mención argumenta tener respecto del predio que defiende como suyo.

Con las documentales relacionadas en los números 8 y 9, del resultando decimoquinto, a las cuales se les da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación, se acredita que el veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta el ingeniero José M. Bracho Soto, informó al representante del poblado de "San Francisco de Capomos", la fecha en que el Cuerpo Consultivo Agrario había elaborado dictamen positivo respecto del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, instaurado a favor del poblado en cuestión, asimismo se acredita, que en la fecha mencionada dicho representante compareció ante el Organo Colegiado referido, sin embargo con las documentales en turno, no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo.

Con la documental relacionada en el número 10, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve, el Presidente y el Secretario de la Unión Ganadera Regional en Sinaloa, se dirigieron a la Confederación Nacional Campesina, solicitándole su intervención para la pronta tramitación del expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de "San Francisco de Capomos", sin embargo con la documental en turno, no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 11, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve el entonces Secretario General de Asuntos Agrarios, solicitó al Delegado Agrario en el Estado de Sinaloa, su intervención en el problema que confronta el poblado de "San Francisco de Capomos" con sus colindantes, sin embargo, con la documental en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 12, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que en el **Diario Oficial de la Federación** del ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, apareció publicada la Resolución Presidencial del tres de octubre del año en cita, por la cual se concedió dotación de ejidos al poblado en estudio, la cual fue revocada por el juicio de garantías relacionado en los resultandos noveno y décimo, sin embargo con la documental en turno, no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 13, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado "Capomos II", solicitó dotación de ejido al Gobernador del Estado de Sinaloa, para satisfacer sus necesidades agrarias, sin embargo, con la documental en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 14, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación se acredita, que el veinte de octubre de mil novecientos ochenta, el Comité Nacional Ejecutivo de la Unión General de Obreros y Campesinos de México, se dirigió al Secretario de la Reforma Agraria, solicitándole la revocación del acuerdo aprobado el treinta de abril de mil novecientos ochenta por el Cuerpo Consultivo Agrario, en virtud de considerar que el mismo perjudicaba los derechos y posesiones de la comunidad de "San Francisco de Capomos", solicitándole también que se respetase la integridad de los terrenos de la misma, conforme a los títulos que la ampara, analizados con antelación en los puntos 1 y 2, sin embargo, con la documental en turno

no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 15, del resultando decimoquinto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, el Director General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, se dirigió al Jefe de la Unidad de Revisión de Dictámenes y Acuerdos de la misma Dependencia, solicitándole una investigación exhaustiva al expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, del poblado de "San Francisco de Capomos", sin embargo con la documental en turno, no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 16, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el mismo valor probatorio que a la analizada con antelación se acredita, que el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y tres, el Consejero Agrario Titular remitió diversa documentación al Presidente de la Sala Regional del Noroeste con residencia en Hermosillo, Sonora, para su atención legal correspondiente; sin embargo con la documental en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con las documentales relacionadas en los números 17 y 19, del resultando decimoquinto, a las cuales se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el seis de julio de mil novecientos ochenta y tres, el Consejero Presidente de la Consultoría Regional en Hermosillo, Sonora, se dirigió al Consejero Agrario Titular, remitiéndole diversa documentación relativa a la inconformidad planteada por la comunidad de "San Francisco de Capomos", así como el acta de inconformidad levantada el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y uno en el poblado supracitado, ambos respecto del acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del treinta de abril de mil novecientos ochenta sin embargo con las documentales en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la comunidad en cuestión como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Con la documental relacionada en el número 18, del resultando decimoquinto, a la cual se le da el valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se acredita, que el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, el Subsecretario de Asuntos Agrarios se dirigió al Consejero Agrario Titular por el Estado de Sinaloa, requiriéndolo para que en cumplimiento a la ejecutoria del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, continuara con el expediente de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales del poblado de "San Francisco de Capomos", sin embargo, con la documental en turno no se acredita la propiedad del predio que defiende la supracitada comunidad como suyo, por no ser la prueba idónea para ello.

Ahora bien, con las pruebas ofrecidas por la Comunidad de "San Francisco de Capomos", analizadas con antelación, este Organismo Jurisdiccional llega al convencimiento, de que si bien la comunidad de mérito viene defendiendo la totalidad del predio que lleva el mismo nombre que la comunidad en cuestión, o mejor conocido como "Capomos", no le asiste a dicha comunidad derecho alguno sobre el predio en cuestión, y mucho menos respecto de la superficie materia de la dotación que aquí se resuelve, atento a lo expuesto y fundado en el análisis y valoración de las pruebas señaladas en los números 1 y 2, del resultando decimoquinto, lo cual en obvio de repeticiones se tienen aquí por reproducido como si se insertara a la letra, máxime cuando obra en autos copia fotostática simple del **Diario Oficial de la Federación** del catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual aparece publicado el decreto emitido por la entonces Secretaría de Recursos Hidráulicos, que declaró de utilidad pública la expropiación de una superficie de 75,000-00-00 (setenta y cinco mil hectáreas), localizadas en los Municipios de Sinaloa, Guasave, Mocorito y Angostura en el Estado de Sinaloa, para formar la zona de riego del Distrito de Riego del Río Sinaloa, en la cual se encuentra no solamente la superficie materia de la acción de dotación de ejidos que aquí se resuelve, sino la totalidad del predio que defiende como suyo la comunidad de "San Francisco de Capomos", de acuerdo al plano que obra en el diverso expediente de dotación de ejido instaurado a favor del poblado "Estación Capomos", mismo que se tuvo a la vista al momento de emitir la presente sentencia, documentales que desde luego hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y por la otra, que con las pruebas en cuestión, la comunidad de "San Francisco de Capomos" tampoco acreditó tener en posesión la superficie materia del juicio agrario en que se actúa.

En mérito de lo expuesto, y al quedar debidamente comprobado que el predio de "San Francisco de Capomos", no es propiedad de la comunidad del mismo nombre, sino que es propiedad de la

Federación, de acuerdo al decreto expropiatorio publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, lo procedente es dotar en forma definitiva al poblado denominado "Capomas II", con una superficie de 1,650-00-00 (mil seiscientos cincuenta hectáreas) de riego, que se tomarán íntegramente del predio en cuestión, la cual le había sido concedida al poblado supracitado mediante la Resolución Presidencial dotatoria del tres de octubre de mil novecientos setenta y uno, misma que quedó insubsistente con motivo de la ejecutoria pronunciada el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el toca en revisión número 6613/76, en virtud de que, si bien es cierto que la superficie de mérito fue motivo de la litis constitucional en el juicio de garantías número 1466/72 y su acumulado 1178/74, promovido por los representantes comunales del poblado de "San Francisco de Capomas", no menos cierto es, que la ejecutoria a que se ha hecho referencia, únicamente fue para el efecto de que se le otorgara a la comunidad en cuestión la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que ésta probara la propiedad de la superficie en disputa, de tal suerte que al no haberlo hecho así, es incuestionable que dicha superficie continúa siendo propiedad de la Federación por encontrarse incluida en el Decreto Expropiatorio mencionado con antelación, lo cual encuentra sustento en la información proporcionada por el Coordinador Agrario en el Estado de Sinaloa, en su oficio número 11/20103 del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, así como en el plano anexo al mismo, y por lo tanto, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Finalmente es pertinente destacar, que no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que de los trabajos técnicos informativos relacionados en el resultando decimosexto se conoce, que el grupo peticionario de la acción en estudio se encuentra en posesión de una superficie menor a la que le fue concedida por la Resolución Presidencial mencionada con anterioridad, sin embargo, ello no es óbice para concederle al mismo las 1,650-00-00 (mil seiscientos cincuenta hectáreas) de riego provenientes del predio "San Francisco de Capomas", o "Capomas", por ser propiedad de la Nación, atento a que la comunidad quejosa no demostró con las pruebas que aportó la propiedad sobre el mismo.

SEXTO.- Que toda vez que en la superficie de 1,650-00-00 (mil seiscientos cincuenta hectáreas) de riego provenientes de "San Francisco de Capomas" o "Capomas" que aquí se dota en definitiva, ya se constituyeron la zona urbana del poblado en estudio, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, en términos de lo dispuesto por los artículos 90, 101 y 103 de la Ley Federal de Reforma Agraria, son de respetarse éstas, debiendo únicamente reservarse la superficie necesaria para constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, atento a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Capomas II", Municipio de Guasave, en el Estado de Sinaloa, en términos de lo expuesto y fundado en el considerando cuarto.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, es de dotarse y se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,650-00-00 (mil seiscientos cincuenta hectáreas) de riego, proveniente del predio denominado "San Francisco de Capomas" o "Capomas", afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por ser propiedad de la Nación, que servirán para beneficiar a 160 (ciento sesenta) campesinos capacitados, los cuales serán seleccionados por la Asamblea General de Ejidatarios en términos de los argumentos vertidos en el considerando cuarto.

TERCERO.- En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea General de Ejidatarios resolverá lo conducente, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento gubernamental del diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el once de julio del año en cita.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables, una vez que la Asamblea General de Ejidatarios haya realizado la selección de ejidatarios de conformidad con el considerando cuarto.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados, así como al órgano de representación de la comunidad de "San Francisco de Capomos", asimismo, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Ejecútense en sus términos la presente sentencia una vez que haya causado ejecutoria la misma, en base al plano proyecto que obra en autos, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

OACTAVO.- Con testimonio de la presente sentencia, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Organismo Jurisdiccional, notifíquese al Juez Quinto de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Los Mochis, así como a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que con esta fecha se dio cumplimiento a la ejecutoria emitida el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y siete, en el toca en revisión número 6613/76, que modificó la sentencia recaída en el juicio de amparo indirecto número 1466/72 y su acumulado 1178/74.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo ponente el licenciado Ricardo García Villalobos Gálvez y la Secretaria de Estudio y Cuenta la licenciada Luz Mercedes del Carmen López Díaz; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia y Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.**- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Acapulco

Sección de Amparos

Mesa 10

EDICTO

En el Juicio de Garantías número 310/2000, promovido por Gaspar Alvarez Hernández, contra actos del Juez Séptimo Civil del Distrito Federal, residente en la Ciudad de México, Distrito Federal, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta y Secretario de Acuerdos en funciones de ejecutor del juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azueta, residente en Zihuatanejo, Guerrero, en el que se señalaron como actos reclamados: Lo constituyente a la resolución judicial emanada, dentro del juicio ordinario mercantil seguido entre las ahora terceras perjudicadas, bajo el número de expediente 2481/95, ante la autoridad responsable señalada como ordenadora, de fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Boletín Judicial número 103, publicado el catorce del mismo mes y año, por medio del cual, se ordenó un lanzamiento de un inmueble del cual, el suscrito tiene la posesión; por auto de dieciocho de abril del año dos mil, ordenó notificar y emplazar a juicio por medio de edictos al tercero perjudicado Indica, sociedad anónima de capital variable, con fundamento en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley invocada; edictos que serán publicados por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades de Acapulco, Sociedad Anónima. En consecuencia, se le hace saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación y queda en la Secretaría del Juzgado a su disposición la copia simple de traslado que le corresponde respecto de la demanda, y que de no comparecer por si o por apoderado, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista de acuerdos.

Acapulco, Gro., a 7 de junio de 2001

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero

Lic. Rogelio Olvera Trejo

Rúbrica.

(R.- 146406)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito

Cd. Victoria, Tamaulipas

EDICTO

Luis Antonio Pérez Benitez

Daniel Cavazos y

Cacheaux, Cavazos Martín & Cukjatl, L.L.P.

Presentes.

En los autos del Juicio de Amparo 237/2001, promovido por Jesús Alfonso López Juárez, por sus propios derechos y en representación de Jesús Alfonso López Ferrandón, contra actos del Magistrado de la Sala Auxiliar Civil "B" del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, residente en esta ciudad, se han señalado a Luis Antonio Pérez Benitez, Daniel Cavazos y Cacheaux, Cavazos Martín & Cukjatl, L.L.P., como terceros perjudicados y teniendo en consideración que la parte quejosa manifestó ignorar el domicilio de los mismos, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico El Excelsior y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad capital, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y se le hace saber además que se han señalado las once horas del diez de septiembre de dos mil uno, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto; en la inteligencia de que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación, apercibidos de que si pasado ese término, no comparecen, se les harán las ulteriores notificaciones por medio de lista que se publique en los estrados de este Juzgado.

Cd. Victoria, Tamps., a 14 de junio de 2001.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. María Elizabeth Sierra Castillo

Rúbrica.

(R.- 146691)**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León****EDICTO**

A los CC. María Dolores Serrano Ibarra

Y José María Ylizaliturri Sánchez

Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce de junio del año dos mil uno, dictado en el Juicio de Amparo número 347/2001/II/C., promovido por Carlos Lugo Trejo, contra actos del Juez Décimo de lo Civil del Primer Distrito judicial en el Estado y otras autoridades, se les manda emplazar para que se presenten a este Juzgado dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación del presente edicto, haciéndole saber que queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda de garantías, auto admisorio y del este proveído, en la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día doce de julio del año dos mil uno, y que en caso de no comparecer ante este Tribunal en el plazo señalado y no precisar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se le harán por lista en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Monterrey, N.L., a 21 de junio de 2001

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León

Lic. Fernando Hernández Sánchez

Rúbrica.

(R.- 146883)**FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.****AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO****FINASA 2-99**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el trigésimo segundo periodo comprendido del 19 de julio al 16 de agosto de 2001, será del 11.45% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 19 de julio de 2001 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo primer periodo, comprendido del 21 de junio al 19 de julio de 2001.

México, D.F., a 18 de julio de 2001

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo
(en liquidación)
Rúbrica.

(R.- 147390)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 5-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 5-99, por el vigésimo sexto periodo comprendido del 19 de julio al 16 de agosto de 2001, será del 10.81% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo comunicamos que, a partir del 19 de julio de 2001, en el domicilio de la S.D. indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al vigésimo quinto periodo comprendido del 21 de junio al 19 de julio de 2001.

México, D.F., a 17 de julio de 2001
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
(en liquidación)
Rúbrica.

(R.- 147391)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.
AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO
FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el septuagésimo sexto periodo comprendido del 19 de julio al 16 de agosto de 2001, será del 12.40% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del día 19 de julio de 2001, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al septuagésimo quinto periodo, comprendido del 21 de junio al 19 de julio de 2001, contra la entrega del cupón número 75.

México, D.F., a 17 de julio de 2001.
Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.
Institución de Banca de Desarrollo
(en liquidación)

(R.- 147392)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Subsecretaría de Normatividad y Control
de la Gestión Pública
Oficio SNCGP/300/640/2001
Expediente DS/413/97
Asunto: Notificación por edictos
Construcción e Instalaciones Técnicas de Ocotlán, S.A. de C.V.
Presente

Con fundamento en los artículos; 41 fracción VI 50 último párrafo y 62 párrafos cuarto y último, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2, 35 fracción I 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 6 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y sus reformas; Primero fracción II del Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma y sus reformas, y artículo segundo del Acuerdo mediante el cual se delegan en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, las facultades para conocer y resolver los asuntos a que hacen referencia las fracciones V, VII, IX y XIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría

de la Contraloría y Desarrollo Administrativo y sus reformas, se le notifica a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y en su caso, imponerle las sanciones que se regulan por los artículos 87 y 88 primer párrafo de dicho ordenamiento, ya que probablemente actuó con dolo al haber subcontratado la ejecución de la totalidad de los trabajos que le fueron encomendados mediante contrato de obra pública número PR-500-014M-N-7-GV1-OP, en franca contravención a lo dispuesto por los artículos 50, último párrafo y 62, párrafos cuarto y último, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41, en relación con el 87 y 88 primer párrafo, de la Ley antes invocada.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la presente notificación para exponer dentro de dicho plazo lo que a su derecho convenga, y en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

De conformidad con los artículos 305 y 316 de Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de julio de 2001.

Subsecretario de Normatividad y Control de la Gestión Pública

Lic. Alejandro Torres Palmer

Rúbrica.

(R.- 147398)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo
Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública
Oficio SNCGP/300/643/2001
Expediente DS/346/97
Asunto: Notificación por edictos
Osvar Construcciones, S.A. de C.V.

Presente

Con fundamento en los artículos; 41 fracción VI de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; Quinto Transitorio de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 2, 35 fracción I 70 fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 18, 26 y 37 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Octavo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 6 fracción XIII y 12 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y sus reformas; Primero fracción II del Acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma y sus reformas; Artículo Segundo del Acuerdo mediante el cual se delegan en el Titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, las facultades para conocer y resolver sobre los asuntos a que hacen referencia las fracciones V, VII, IX y XIII del artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y sus reformas, le notificamos a esa sociedad mercantil, el inicio del procedimiento para imponerle, en su caso, las sanciones administrativas que regulan los artículos 87 y 88 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, ya que probablemente proporcione información falsa, en la presentación de la inconformidad derivada del concurso número 2196-0300, paquete número 26, al haber manifestado bajo protesta de decir verdad, y contrariamente a la realidad, que desconocía las causales que motivaron el rechazo de su propuesta económica, así como, al haber adjuntado a su promoción, copia fotostática simple del acta del fallo, presumiblemente alterada, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la última Ley citada.

Por tal motivo, se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones,

Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el noveno piso, ala sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, sito en la avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente del presente asunto, apercibiéndole que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta Unidad Administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores, aún las de carácter personal, se harán por Rotulón.

Sufragio Efectivo. No reelección.

México, D.F., a 9 de julio de 2001.

Subsecretario de Normatividad y Control de la Gestión Pública

Lic. Alejandro Torres Palmer

Rúbrica.

(R.- 147399)

FINANCIAMIENTO AZTECA, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO CON GARANTIA FIDUCIARIA
"FINAZTE *P00U"

Por medio de la presente les comunicamos a ustedes que la emisión de Pagarés de Mediano Plazo con Garantía Fiduciaria de Financiamiento Azteca, S.A. de C.V., (FINAZTE) P00U, pagará por el periodo comprendido entre el 20 de julio al 16 de agosto del 2001, una tasa real del 8.25%, tasa Neta 8.25

Asimismo, a partir del 20 de julio del 2001, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo séptimo periodo. Este pago se hará contra entrega del cupón número 17.

México, D.F., a 17 de julio del 2001.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 147400)

CARSO GLOBAL TELECOM, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARÉS DE MEDIANO PLAZO
"TELECOM P00U"

Por medio de la presente les comunicamos a ustedes que la emisión de Pagarés de Mediano Plazo de Carso Global Telecom, S.A. de C.V. (TELECOM) P00U, pagará por el periodo comprendido entre el 20 de julio del 2001 al 19 de enero del 2002, una tasa real del 7.50%.

Tasa Neta 7.50%

Asimismo, a partir del 20 de julio del 2001, en las oficinas de la S.D. Ineval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Avenida Paseo de la Reforma número 255, piso 3, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al segundo periodo. Hasta por un monto de \$39'952,023.50. Este pago se hará contra entrega del cupón número 02.

México, D.F., a 17 de julio del 2001.

Representante Común de los Tenedores

Value, S.A. de C.V. Casa de Bolsa

Value Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 147401)

PROMOTORA Y ADMINISTRADORA DE CARRETERAS, S.A. DE C.V.

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES SERIE I, EMITIDOS POR NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., DIRECCION DE FIDEICOMISOS, RESPECTO DE LOS DERECHOS AL COBRO DEL TRAMO CONSTITUYENTES REFORMA-LA MARQUESA, DE LA CARRETERA MEXICO-TOLUCA
(MEXTOL) 1992

En cumplimiento a lo establecido en la Escritura de Emisión correspondiente, y de conformidad con los acuerdos adoptados en la asamblea general de tenedores, celebrada el 12 de febrero de 1998, hacemos de su conocimiento que:

El valor ajustado de los Certificados de Participación serie I al 19 de julio del 2001, será de: \$3.8929486 por Certificado.

El valor capitalizado de los Certificados de Participación Serie I al 19 de julio del 2001, será de \$ 3.9105665 por Certificado.

México, D.F., a 16 de julio del 2001.

Representante Común de los Tenedores

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Rúbrica.

(R.- 147402)